



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN  
COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A

**ALIN RIVERA MALDONADO**

Asesor: Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas

Ciudad universitaria agosto 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y herman@s

A Mario

Al Colectivo de Estudios Alternativos en Derecho-RADAR

A tod@s l@s que luchan día a día por sus derechos

A la Universidad Nacional Autónoma de México

# LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN CONCEPTOS GENERALES

- I. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO Y DEL ESTADO: EL CONTRATO SOCIAL
- II. LA OBEDIENCIA AL DERECHO
- III. ¿QUÉ ES LA OPRESIÓN?
- IV. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN
  - a. ¿Qué es la resistencia?
  - b. Objetivos de la resistencia
  - c. Justificación de la resistencia
  - d. Importancia de la resistencia
  - e. Algunas formas de resistir a la opresión

### CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES DEL DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN

- I. LA IDEA DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA ANTIGÜEDAD
  - a. La tragedia de Antígona de Sófocles
  - b. El caso de Sócrates
  - c. Las ideas de los estoicos
- II. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA EDAD MEDIA
  - a. El cristianismo
  - b. Las ideas de Agustín de Hipona
  - c. El primer esbozo del tiranicidio: la doctrina de Jean de Salisbury
  - d. Tomás de Aquino y el *ius resistendi*

- e. La Carta Magna inglesa de 1215

### III. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA EDAD MODERNA

- a. La Teoría del Tiranicidio
- b. La doctrina protestante
- c. Las ideas contractualistas y la laicización de la idea del *Ius Resistendi*. John Locke y Jean Jaques Rousseau
- d. La *Declaration of Independence* de las 13 colonias Norteamericanas de Inglaterra de 1776 y las declaraciones francesas *des Droits de L'homme et du Citoyen* de 1789 y 1793

### IV. EJEMPLOS EMBLEMÁTICOS DE RESISTENCIA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

- a. Henry David Thoreau y el surgimiento de la idea de desobediencia civil
- b. El *Satyagraha* y el *ahimsa* de Mohandas Gandhi
- c. De Rosa Parks a Martin Luther King. El movimiento de defensa de los derechos civiles en Estados Unidos
- d. El movimiento anti-*apartheid* en Sudáfrica
- e. La resistencia en la era de la 'aldea global'

## **CAPÍTULO TERCERO LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL**

### I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- a. Nuevos enfoques del derecho
- b. Qué es un derecho fundamental
- c. Diferenciación teórico-conceptual entre los términos: derecho fundamental, garantía y derecho humano
- d. La clasificación tradicional como antítesis de la teoría de la interdependencia de los derechos fundamentales

## II. EL DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN: ¿UN DERECHO FUNDAMENTAL?

- a. Abandono versus subsistencia de la idea de resistencia en los debates teóricos-jurídicos
- b. Postulados que fundan el derecho de resistencia a la opresión
- c. Breves reflexiones sobre la delimitación conceptual y los elementos característicos del derecho de resistencia
- d. Posturas teóricas en torno a la naturaleza jurídica del derecho de resistencia.
- e. Justificación teórica del derecho de resistencia
- f. Paradigmas en torno a la viabilidad de determinados casos en los que se debe ejercitar el derecho de resistencia
- g. Límites al derecho de resistencia. El principio de proporcionalidad

## III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE RESISTENCIA

- a. La Constitución de la República Federal de Alemania
- b. La Constitución de la Nación Argentina
- c. La Constitución de la República de Cuba
- d. La Constitución de la República del Ecuador
- e. La Constitución de la República de El Salvador
- f. La Constitución de la República Francesa
- g. La Constitución de la República de Honduras
- h. La Constitución de la República de Paraguay
- i. La Constitución de la República del Perú
- j. La Constitución de la República Portuguesa

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día las luchas que reivindican derechos se han convertido en un fenómeno social cotidiano en muchas partes del mundo y México no ha sido la excepción. La opresión, la exclusión, la desigualdad, la marginación y la discriminación que día a día sufren personas, grupos y comunidades en diversas zonas del país requieren ser combatidas. Por ello esta flagrante violación de derechos, las situaciones de extrema pobreza y la falta de acceso a la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, la salud, la vivienda o el agua han propiciado que diariamente surjan movimientos de resistencia en demanda de mejores condiciones de vida y del reconocimiento y plena efectividad de sus derechos. Consecuentemente, el debate en torno a la resistencia ha reaparecido y cobrado fuerza en diversos espacios sociales y políticos. Ante estas circunstancias la ciencia jurídica no puede ni debe permanecer indiferente.

Es precisamente este hecho el que da origen a la presente investigación, la cual pretende atraer una vez más al terreno jurídico uno de los debates clásicos que durante más de cuatro siglos fue el centro de las reflexiones iusfilosóficas: *el derecho de resistencia*.

Esta tarea no es fácil, la complejidad del fenómeno de la resistencia y su desaparición en el debate teórico y como práctica jurídica y más aún, su falta de análisis en el ámbito nacional, propician que el abordaje de este tipo de cuestiones se dificulte.

Por ello, más que plantear respuestas, esta tesis formula preguntas en torno al derecho de resistencia, que por su vigencia e importancia deben ser debatidas por los juristas contemporáneos. En consecuencia, la naturaleza de este estudio no es exhaustiva, sino simplemente pretende retomar el debate en torno a la resistencia con el fin de ponerlo una vez más en la mesa de discusión y contribuir a que se construya una nueva teoría de la resistencia desde la doctrina jurídica.

Por estas razones y como producto de una profunda preocupación por los fenómenos sociales nacionales acontecidos en la actualidad, es de enorme importancia la realización de un estudio sobre el derecho de resistencia que sea construido desde la teoría y realidad mexicanas y a través del cual se logre explorar –aun sucintamente- el papel que ha desempeñado y desempeña la resistencia en el derecho. El objetivo principal de esta investigación es contribuir al debate sobre la importancia y la conveniencia, o no, de considerar a la resistencia como un derecho fundamental.

Además de este propósito, se debe subrayar que otra de las inquietudes de este trabajo se centra en la posibilidad del verdadero reconocimiento, protección y efectiva garantía de los derechos fundamentales. En Latinoamérica y específicamente en México, el grado de violación de estos derechos es grave y en ocasiones las instituciones, las prácticas jurídicas e incluso las normas, no han sido suficientes para salvaguardarlos. Aun cuando en los denominados ‘Estados constitucionales democráticos’ se han creado diversos instrumentos que han contribuido en gran medida a satisfacer las demandas de las personas y a proteger sus derechos, es necesario decir que mecanismos como el juicio de amparo; la institución del *ombudsman* o los sistemas internacionales de protección de derechos, en muchos casos no han sido suficientes para subsanar dichas violaciones. Por lo anterior, el derecho de resistencia ha adquirido un papel muy relevante como mecanismo que ha sido utilizado, cada vez con mayor frecuencia, por personas y grupos para proteger o exigir sus derechos o en otros casos, para evidenciar violaciones reales o potenciales a los mismos. Así, a lo largo de nuestro estudio, la idea de resistencia y los derechos fundamentales están íntimamente relacionados.

En este sentido y con base en el positivismo garantista<sup>1</sup>, esta investigación parte de dos ideas básicas: 1. el derecho puede ser un

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli señala que “la función garantista del derecho consiste en general en la minimización del poder, por otra parte absoluto: de los poderes privados, los cuales se manifiestan en el uso de la fuerza física, en la explotación en las infinitas formas de opresión...de dominio económico y de abuso interpersonal; de los poderes públicos, los cuales se expresan en los arbitrios políticos y en los abusos policiales y administrativos. La técnica de esta minimización es aquella... de la igual garantía y maximización de los derechos fundamentales, y de la correlativa limitación y funcionalización de las situaciones jurídicas de

instrumento que permita a las personas vivir mejor y construir una sociedad más incluyente, con menos desigualdad y opresión. 2. derivado de lo anterior, lo más importante en una investigación teórica es su posibilidad de aplicación y vigencia reales.

Desde la teoría es posible contribuir con la mejora y transformación, que en momentos determinados, requieren las leyes, los procedimientos de protección de derechos, las instituciones, etc., que permitan a las personas acceder a mejores condiciones de vida. En consecuencia, a lo largo de esta investigación continuamente se hace referencia a la situación de los derechos fundamentales en nuestro país, los obstáculos teóricos y prácticos para su protección y su relación con diversos movimientos de resistencia que los reivindican.

Para alcanzar el objetivo de investigación, el presente trabajo se divide en tres grandes apartados teóricos a través de los cuales se intenta resolver preguntas específicas: ¿qué ocurre cuando los mecanismos jurídicos existentes no son suficientes para subsanar violaciones a derechos fundamentales –ya sean concretas o potenciales-? ¿qué papel ha desempeñado la resistencia en diversas sociedades y momentos históricos? y ¿puede la resistencia constituir un derecho sin contravenir el propio sistema jurídico?, de ser así, ¿qué utilidad podría tener para reivindicar otros derechos?

El primero de estos apartados –inscrito en la filosofía política- pretende establecer un marco conceptual que defina ciertas categorías básicas que servirán de base para el desarrollo de la investigación y para delimitar algunas de las problemáticas en las que se encuentra inserta la resistencia. Se precisa la noción de contrato social, su función al interior de una comunidad política, sus retos y cómo de esta ficción jurídica puede depender la legitimidad y la obediencia del poder político. Todas estas categorías son trastocadas por disertaciones que, invariablemente, fluctúan entre el ser y el deber ser, entre la

---

poder.” FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000, p. 975.

moral y el derecho, entre lo justo e injusto; ya que los valores y concepciones del mundo dentro de una determinada comunidad política son elementos a los cuales el derecho no es ajeno.

Ulteriormente, a través de este apartado se intenta precisar qué es la opresión, dimensionándola como un fenómeno constante dentro de nuestras sociedades y cómo su concepción, manifestaciones y alcances se han ido transformando en las sociedades contemporáneas, dejando atrás la noción tradicional de opresión que sólo comprendía la idea de sometimiento que ejercía un tirano sobre el pueblo y colocando a la opresión en todos los aspectos de la vida cotidiana. Todos estos apuntes obligan a reflexionar sobre el papel que cumple la resistencia al interior de una comunidad política y frente a las más graves formas de opresión. Por lo que se trata aquí de comenzar a esbozar una definición de la resistencia, sus objetivos, importancia y algunas de sus manifestaciones más recurrentes. Todo ello sin pretender realizar una categorización exhaustiva de este complejo fenómeno social, pero con la intención de contribuir a su teorización.

En el segundo capítulo se examinan algunos de los ejemplos más emblemáticos de acciones de resistencia en diversas regiones del mundo, lo que a su vez genera interés sobre sus posibles puntos de acercamiento y coincidencia, que podemos adelantar, invariablemente han sido la reivindicación de derechos. Este recorrido histórico permite identificar algunas de las ideas más sobresalientes en torno a la resistencia, así como su complejidad, diversidad y el papel predominante que ésta ocupó durante siglos en las discusiones iusfilosóficas. Como breve ejercicio comparativo, este apartado recorre algunos pasajes específicos de la historia que han sido determinantes en la construcción de la idea de resistencia al interior de las sociedades contemporáneas y se reflexiona sobre por qué la resistencia dejó de formar parte de los debates actuales.

El tercer y último capítulo constituye la tesis central del trabajo. El análisis estrictamente jurídico del fenómeno de la resistencia, entendida ya en su naturaleza pluridimensional, se sitúa como eje articulador. Este apartado

plantea la dicotomía entre opresión/libertad a la que debe enfrentarse la ciencia jurídica actual e introduce con mayor profundidad el enfoque del derecho del cual parte esta investigación. Con base en dichos argumentos, a lo largo de esta última parte del estudio se intenta exponer qué son los derechos fundamentales, sus características de universalidad, e interdependencia, la doble función –fundamento y límite del poder político- que cumplen al interior de una comunidad, sus obstáculos de protección y algunos de sus desafíos en los Estados constitucionales actuales como la eliminación de la opresión y la exclusión de personas, grupos y comunidades.

Es con estos fundamentos teóricos que nuestro objeto de estudio comienza a ser explicado con mayor profundidad. Con base en posturas teóricas diversas -y en ocasiones contrapuestas-, en este apartado se desentraña la naturaleza jurídica del derecho de resistencia y por tanto, se justifica su papel al interior de un sistema jurídico, sin soslayar sus limitaciones. Finalmente, se realiza un análisis general de los diversos ordenamientos jurídicos que han consagrado a la resistencia como un derecho fundamental y que permiten constatar que es posible su existencia al interior de un sistema jurídico, sin que ello ocasione desestabilidad u oposición a los postulados y principios sobre los cuales se funda el orden jurídico. En este punto se debe recordar que los derechos se construyen día a día, su naturaleza cambiante y progresiva impiden definir su contenido con exactitud, justamente por ello, en el desarrollo de este estudio sólo se intenta esbozar algunos de los fundamentos y límites del derecho de resistencia, que se plantean en ambos casos como los derechos fundamentales.

Como se advierte a lo largo de este estudio, el fenómeno pluridimensional de la resistencia constituye un hecho que no puede ser negado y menos aún, ignorado por el derecho, ya que los movimientos de resistencia diariamente intentan reivindicar sus derechos fundamentales y en ocasiones los medios jurídicos existentes no les han permitido lograrlo. El propósito final de la investigación es brindar al lector un panorama general de las antiguas discusiones en torno al derecho de resistencia, que a su vez permitan situarlo en la actualidad y recomenzar un debate teórico-jurídico, ya

que en México no existen estudios que hayan explorado este tema. En este sentido, uno de los retos del constitucionalismo contemporáneo es incorporar las incesantes demandas de protección de derechos e intereses sociales a la teoría y a las normas jurídicas que permitan mejorar las condiciones de vida de la población.

El presente estudio sólo constituye un esfuerzo por contribuir a la construcción de una teoría jurídica más crítica, por lo que queda abierto a los lectores y a quienes aprecien las reflexiones del mismo, que el debate en torno al derecho de resistencia pueda ser recuperado como el preámbulo de posteriores constructos teóricos y más aún, como posible punto de partida cuando los diversos operadores jurídicos –legisladores, jueces, abogados, etc.- deban dirimir cuestiones relativas a este derecho, ya que, aun cuando en las siguientes líneas se encuentren, sobre todo, apreciaciones teóricas, consideramos que en determinados momentos, éstas sí pueden tener una aplicación real que, en definitiva, tienen como finalidad propiciar el fortalecimiento de la protección y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN**  
**CONCEPTOS GENERALES**

El objetivo del presente capítulo es establecer las bases teóricas que propicien la mejor comprensión del tema central de este estudio. Dentro de este marco teórico-conceptual se intentará delimitar las problemáticas en las que se encuentra inserto el tema de la resistencia. Asimismo se establecerá un concepto de la misma y se identificarán algunas de sus manifestaciones más comunes.

**I. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO Y DEL ESTADO: EL CONTRATO SOCIAL**

La concepción del *pactum societatis* o contrato social es importante en el estudio de la resistencia porque es en virtud del mismo que se fundamenta la legitimidad del derecho, del Estado y de la autoridad. Cuando el contrato social se ve quebrantado por parte de la autoridad de un Estado, entonces la idea de resistencia se torna más clara. La noción de contrato o pacto social a la que nos referiremos en este apartado se desprende directamente de la teoría de John Locke sobre el gobierno civil. Debido a la relación que estos postulados guardan con el tema fundamental de este trabajo, constituirán el marco teórico inicial del mismo.

Locke plantea que previo al estado civil existía un estado natural en el que las personas gozaban de plena libertad y de todos sus derechos 'naturales'. Sin embargo, –en virtud de la igualdad- se encontraban expuestas a ser arrolladas las unas por las otras, por lo que todas deben renunciar a ese estado de naturaleza y en ejercicio de su libertad, constituirse en una comunidad política o gobierno civil.

La constitución de dicha comunidad política, se realiza a través del contrato social, en el que todos los derechos naturales se conservarían y simplemente se convertirían en derechos positivos.

Las etapas históricas que Locke plantea se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) el estado de naturaleza, en el cual las personas, por el simple hecho de serlo, detentan un conjunto de derechos como la libertad, la igualdad y la propiedad (tesis)
- 2) el estado de naturaleza real, en el que dichos derechos no son garantizados (antítesis);
- 3) el estado civil, en el que el estado de naturaleza no es anulado, sino retomado (síntesis).<sup>1</sup>

En opinión de Locke, la mayoría de nuestras comunidades han surgido de un pacto histórico, y el hecho de que no guardemos memoria ni constancia del mismo no desmiente su existencia<sup>2</sup>. En este sentido, el pacto social tiene como fin afirmar la legitimación basada en el consenso popular<sup>3</sup>. Por tanto, si ésta es la única vía de legitimación del poder político, “en el origen de la sociedad civil debe haber habido un pacto, sino expreso, tácito, entre aquellos que le han dado vida. En la teoría política de Locke el contrato es considerado como una verdad de razón, más que como un hecho histórico, en cuanto que este es un eslabón necesario de la cadena de razonamientos que comienza con la hipótesis de individuos libres e iguales. El contrato es también un principio de explicación, además de un fundamento de legitimación, de justificación.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Vid. BOBBIO Norberto y BOVERO, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxista*, México, FCE, 1986, p. 85.

<sup>2</sup> Vid. PÉREZ BERMEJO, Juan, *Contrato social y obediencia al derecho en el pensamiento de John Rawls*, Granada, Edit. Comares, 1997, p. 29.

<sup>3</sup> Este consenso significa en el fondo que las necesidades, demandas, intereses, etc. considerados más urgentes e importantes al interior de una comunidad política, deben ser establecidos por todos los miembros de la misma. Si bien es cierto que el reto de dicho consenso es el respeto e integración de la disidencia. Vid. DUSSEL, Enrique, *20 tesis de política*, México, Siglo XXI editores, 2006. Es interesante señalar que Boaventura de Sousa ha señalado que el paradigma del contrato social se encuentra desbordado y en crisis debido a que el consenso, antes orientado por el bien común, ahora es un instrumento del mercado que está desviado hacia la exclusión estructural. Por ello, se debe redefinir la teoría contractual de tal forma que sea capaz de “neutralizar y contrarrestar la lógica de la exclusión”. DE SOUSA, Boaventura, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur, 1999, p. 22.

<sup>4</sup> SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión en John Locke” en *Alegatos*, nº 8, UAM, enero-abril 1998, p. 47.

Para Locke el contrato social nace para proporcionar estabilidad por medio del consenso y con el fin de garantizar ciertos derechos como la vida, la libertad, la integridad y la propiedad, que en el estado de naturaleza pueden ser vulnerados. Es importante recalcar que a través del *pactum societatis* se ceden poderes al gobernante, lo que no implica en ningún momento cesión de derechos.

La idea fundamental del pacto social es la de proteger a los individuos de los actos opresores del poder del gobernante único, por lo que al mismo tiempo nacen los poderes separados y coordinados que permitirán mantener un equilibrio entre los mismos y a su vez garantizar que los derechos derivados de la ley natural sean el fin último de la nueva comunidad política.

En esta lógica, ninguna persona puede estar sometida al poder arbitrario de otra y “como en el estado de naturaleza nadie tenía poder arbitrario sobre la vida, libertad o posesión de otro, sino sólo el que la ley de la naturaleza le dio para su salvaguarda y la del resto del género humano, esto es todo lo que puede dar o renunciar a favor de la comunidad política.”<sup>5</sup>

Así, el consentimiento se convierte en un elemento fundamental para constituir la comunidad política o ‘sociedad civil’ –en términos de Locke-, por lo que se entiende que todos los miembros de dicha comunidad han accedido a ser parte de ella a través del pacto social. Este pacto conduce a dos importantes compromisos, por un lado nace la obligación de obediencia a los designios de la mayoría como cláusula a cumplir por la comunidad política, pero por otro, existe una condición esencial para que este requisito permanezca: los designios de esa mayoría deben ser el reflejo de la voluntad popular, la cual, debe respetar en todo momento la permanencia de los derechos ‘naturales’ –como límites materiales del pacto social-.

Thomas Hobbes pensaba sólo en un pacto social a través del cual las personas ceden su poder al gobernante para que éste asegure su seguridad,

---

<sup>5</sup> Vid. LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil; un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. de Mellizo, Carlos, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

por el contrario, Locke concebía dos pactos sociales. En el primero, igual que en el contractualismo de Hobbes, los ciudadanos ceden el poder a un tercero (gobierno) para que los proteja, pero es a través del segundo pacto que las personas condicionan su obediencia a las ordenes (leyes) emitidas por el gobernante a que respete los derechos fundamentales. En caso de que el gobernante no lo hiciera, queda abierta la posibilidad de que las personas y grupos se resistan frente a esas normas. En los siguientes párrafos, nos referiremos primordialmente a este segundo pacto.

Locke funda la legitimidad del gobierno y por tanto la obligatoriedad de sus designios en un contrato, que no debe basarse en el sólo consentimiento, sino que también debe tener en cuenta la racionalidad; en este sentido “el contrato es válido y obligatorio porque es racional, y es racional porque beneficia a todos sus firmantes... Por ello, el cálculo racional es algo más que una justificación: es la verdadera realidad del contrato”<sup>6</sup> lo que a *contrario sensu* podemos entender como la ineficacia del consentimiento irracional que daría paso a un poder opresor o que permitiría la trasgresión de los derechos ‘naturales’, al respecto Pérez Bermejo señala que “este consentimiento no es una condición suficiente, aunque sí una condición necesaria” para la existencia de la legitimidad y por tanto de la obediencia de la comunidad política la autoridad.

La legitimidad del derecho y por tanto su obediencia, deviene del *pactum societatis* que entre el pueblo y el Estado existe, ya que “detrás del contrato, acuerdo o convenio ha de existir un soporte justificativo que dictamine la racionalidad o irracionalidad del acuerdo y que cualifique dicha voluntad como una voluntad ‘racional’; sólo de esa forma será lícito deducir del acuerdo enunciados normativos, o justificar las obligaciones de las partes en orden al cumplimiento de los compromisos adquiridos por vía contractual.”<sup>7</sup>

Es importante señalar que para Locke dicho pacto puede ser renovado cada vez que sea necesario. Así “la situación de súbditos en que todos nos

---

<sup>6</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan, *Contrato social y obediencia al derecho...op. cit.*, p. 63.

<sup>7</sup> *Ibíd.* p. 11.

encontramos al nacer, supondría que ya no tenemos más derecho a constituir el pacto, puesto que nuestros progenitores se comprometieron ya y así comprometieron también a sus descendientes a un < sometimiento perpetuo >. Locke refuta esta idea, argumenta que si cada cual está obligado a cumplir los compromisos que ha contraído o las promesas que ha hecho, no puede por este mismo acto comprometer a sus descendientes, ya que el pacto político sólo se constituye por la voluntad de cada quien, y los hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, estarán capacitados para manifestarse en ese sentido.”<sup>8</sup>

De esta forma, la concepción de Locke sobre el Estado es “ciertamente, producto de un acto de voluntad de las personas, y sólo el consentimiento efectivo vincula a la ciudadanía con el poder político; pero este consentimiento se halla sujeto a una serie de pautas morales substantivas que son establecidas por la ley natural, que define derechos naturales, de modo que la obediencia o desobediencia de las personas a su gobierno va a depender del respeto por éste de los derechos naturales de las personas...para cuya salvaguarda fue erigido y a cuya custodia debe consagrarse.”<sup>9</sup>

De estas ideas podemos concretar que es a través del contrato social que el consentimiento de la comunidad política se manifiesta y por tanto se convierte en el factor que lo compromete a obedecer un régimen político determinado, ya que consecuentemente los designios de los poderes de dicha comunidad política deben ser el reflejo de la mayoría. Es importante señalar que la obligatoriedad del contrato social radica en el respeto, protección y garantía que dicho gobierno tenga sobre los derechos considerados fundamentales. De esta forma, la legitimidad de todo gobierno se convierte en uno de los principios que permitirá exigir, como acto de reciprocidad, la obediencia de la comunidad política.

Ahora bien, cuando nos referimos a la mayoría, es importante recalcar que, como señala Pedro Rivas, “el criterio de las mayorías puede también, a

---

<sup>8</sup> SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión...*op. cit.*, p. 51.

<sup>9</sup> Cfr. DUNN, John en PÉREZ BERMEJO, Juan, *Contrato social y obediencia al derecho...op. cit.*

*priori*, volverse tiránico y utilizarse para destruir a las minorías o incluso para derribar una denominada ‘democracia’...lo que las mayorías no pueden impedir nunca justificadamente es la libertad crítica individual, de las personas y las minorías, porque sin tal libertad crítica la mayoría carece de legitimidad” lo que a su vez se puede traducir en el respeto incondicional de los derechos fundamentales de todos los miembros de una sociedad, ya que, como señala el autor, “hay una serie de acciones que la regla de las mayorías no puede cometer nunca: suprimir físicamente al discrepante o no discrepante, prohibir las libertades de crítica y de expresión y negar la participación de los ciudadanos”. De estas ideas, además se desprende el “respeto al derecho a la diferencia...y a la posibilidad de justificación ética de la disidencia y la desobediencia”<sup>10</sup>.

Por tanto, una vez suscrito el pacto, la comunidad política asume un deber de obediencia respecto de todos los actos –leyes, políticas, etc.- de los poderes que fueron creados para dirigir la sociedad, por lo que se entiende que todo acto de resistencia a la autoridad del soberano permanece, en términos generales, proscrita. Sin embargo, existen casos en los que la legitimidad del contrato puede quebrantarse o perderse. Autores como Locke e incluso Hobbes señalan que en el momento en el que el gobernante no cumple con su parte en el pacto –esto es, el respeto a los derechos-, las personas se ven libres de su compromiso con el antiguo soberano, ya que el *pactum societatis* se ha quebrantado.

En este orden de ideas el papel que desempeñan los derechos fundamentales en el pacto social es crucial, ya que constituyen el límite del mismo –como en la teoría clásica de Locke lo fueran los derechos naturales- por lo que todo pacto que atente contra estos derechos podrá ser rescindido. En consecuencia, todo gobierno nacido del contrato social deberá tener como eje rector de sus actos y como fin último de su acción a los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> Vid. RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 11-16.

Por tanto podríamos hablar de un principio muy simple: existirá la obligación de obedecer por parte de la comunidad política siempre que quien ocupe el poder, garantice por igual la satisfacción de las libertades, intereses y necesidades básicas –que se traducen en derechos fundamentales-. Sin esta efectiva protección y garantía entonces se entiende que el gobierno está violando los elementos que forman el *pactum societatis*.

A este respecto es importante señalar que “...fuera de este fin de protección, las tareas del gobierno parecen no hallar ningún respaldo, serían consideradas como una extralimitación ilegítima.”<sup>11</sup> En este sentido, nace una premisa fundamental para el desarrollo de este estudio: cuando el gobierno que nació del pacto social vulnera estos límites –derechos fundamentales- y no cuenta con el consentimiento de la comunidad política, entonces las personas “pueden entender traicionada su confianza y considerarse liberados de sus obligaciones respecto al gobierno”<sup>12</sup>. Esto en virtud de que dicho gobierno ya no responde más a las necesidades para las que fue creado y más aún, ya no posee la legitimidad que es la *conditio sine qua non* para existir.

En este sentido, la importancia de la legitimidad radica en que ésta constituye un elemento fundamental para la existencia del Estado. Dicha aseveración se basa en que la legitimidad implica la capacidad del gobierno de lograr que los ciudadanos cumplan los actos que éste emite, no a través de la imposición, sino gracias a algún tipo de convencimiento. Por tanto, la falta de legitimidad en un gobierno determinado puede dar paso a que las personas busquen otros medios que permitan restaurar los fines para los que fue concebida la comunidad política a través del contrato social. De esta forma, el derecho de las personas, grupos y pueblos de resistir a los actos del gobierno se torna evidente.

Ahora bien, es necesario tener una noción de lo que significa la legitimidad en un Estado. Bobbio señala que en un primer acercamiento se puede entender a la legitimidad como “el atributo del estado que consiste en la

---

<sup>11</sup> PÉREZ BERMEJO, Juan, *Contrato social y obediencia al derecho...op. cit.* p. 28.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 27.

existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza.”<sup>13</sup>

De esta forma podemos decir que legitimar es justificar y “...todo Estado intenta justificarse y pretende que se le obedezca... no sólo, por temor, sino también porque las personas consideren que vale la pena prestar adhesión a sus mandatos, o porque piensen que estos mandatos son buenos y justos, o más justos y buenos que otros o...porque son al menos relativamente justos y merecen, pues, algún tipo de obediencia. La sola fuerza no es del todo funcional para el mantenimiento de un sistema de poder (sea, de hecho, más o menos justo): el convencimiento integra y fortalece el sistema, a la vez que hace menos necesario el uso de la fuerza.”<sup>14</sup> Aunque, como señala Elías Díaz “...hay –desde luego- legitimidades que son más liberadoras y legitimidades que son más opresoras.”<sup>15</sup>

Ahora bien, en este punto del estudio, es importante hacer un breve señalamiento sobre la relación que guardan los conceptos legitimidad y legalidad, ya que en muchas ocasiones suelen confundirse e incluso pueden llegar a usarse indistintamente como un mismo concepto.

Continuando con las disertaciones de Díaz, podemos decir que todo sistema de legalidad incorpora, reproduce y efectúa a través de sus actos y normas “...un determinado sistema de valores e intereses, ya sean buenos o malos, justos e injustos, según el punto de vista de cada cual”. De esta forma, podemos decir, en palabras de este autor, que no existe una “legalidad neutra y adiáfora” ya que el derecho y el Estado, al no poder ser indiferentes siempre tienen detrás “...una concepción del mundo, unos u otros valores y por supuesto que, vinculados a ellos, unos u otros intereses.”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> BOBBIO, Norberto, Voz “Legitimidad” en BOBBIO, Norberto (dir.) et al., *Diccionario de política*, 13ª. Ed., México, Siglo XXI editores, 2002.

<sup>14</sup> DÍAZ, Elías, *De la maldad Estatal y la soberanía popular*, Madrid, Colección Universitaria, Ed. Debate, 1984, pp. 24-25.

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 26.

<sup>16</sup> *Ibid.* pp. 27-28.

Por tanto, Díaz considera que en toda legalidad se encuentra contenida una legitimidad que está incorporada en las normas, es decir la 'legitimidad legalizada'. Sin embargo, en ocasiones las posturas positivistas consideran –erróneamente- que lo único que puede ser legítimo es lo que está respaldado por las leyes, es decir que lo único legítimo es lo legal, pero "...muchas veces lo que ocurre es que se absolutiza de un modo u otro esa legalidad y no se concibe, no se admite que tenga sentido alguno hacer juicios valorativos sobre ella."<sup>17</sup>

Pero la concepción de legitimidad, aunque va de la mano con la de legalidad, no es su sinónimo. La legitimidad es consenso, la legalidad puede en muchos casos ser la expresión normativa de dicho consenso, pero en otros tantos la ley simplemente se avoca a regular cuestiones de interés para ciertos sectores, que finalmente no representan la voluntad popular de la mayoría.

Por otro lado, prosiguiendo con la concepción de legitimidad de Díaz, en una segunda dimensión, ésta puede constituir un hecho social. El autor afirma que al referirnos a este principio, no pretendemos "...saber qué valores están admitidos por las normas jurídicas, ni tampoco de juzgar y debatir directamente sobre si algo es bueno o malo, justo o injusto, sino precisamente de conocer científicamente los valores eficaces... en un cierto grupo social dado que... se trata, pues, de saber, en definitiva, qué normas y qué valores son los que socialmente poseen o no legitimación, y por qué se da esa circunstancia, con independencia ...de que a su vez tales valores figuren o no como protegidos por las normas jurídicas o de que alguien los considere o deje de considerar justos o injustos."<sup>18</sup>

De esta forma, para este teórico, la legitimidad puede establecerse tanto sobre normas como sobre valores, por lo que para determinar su grado de legitimación se deberá analizar su aceptación o rechazo. De aquí que resalte una vez más la importancia que tiene la legitimidad para cualquier régimen de poder. Los valores de una sociedad a los que se refiere Díaz, son (o deberían

---

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> *Ibíd.* p. 29.

ser) necesariamente la base de las normas jurídicas, ya que finalmente depende del grado en que éstos sean incorporados a las mismas, que existirá una mayor o menor aceptación de la comunidad política –entiéndase legitimidad- y por tanto obediencia a un régimen o a una norma. Podríamos entonces, hablar de dos tipos de legitimidad: por un lado la legitimidad legalizada que se hace presente en el derecho válido, y por otro, la legitimidad eficaz, es decir, aquella que se encuentra en las aspiraciones de la mayoría popular. Lo ideal en un régimen democrático es que estas dos legitimidades coincidan<sup>19</sup>.

Elías Díaz señala que uno de los principales problemas jurídicos y políticos de las sociedades contemporáneas es precisamente “la creciente deslegitimación del derecho y del Estado” ya que el nivel de participación ciudadana en la creación de normas, instituciones y políticas que les afectarán directamente, es casi nulo, por lo que en muchas ocasiones las personas que componen una sociedad no sienten verdaderamente representados sus intereses, por lo que la idea de un consenso como ingrediente principal del pacto social comienza a verse más y más difuso, provocando que el grado de legitimación de los gobiernos disminuya.

En este sentido y para efectos de este estudio, nos avocaremos a examinar dos momentos en los cuales un gobierno puede perder su legitimidad. El primero de ellos tiene lugar en el transcurso de un mandato. El régimen en el poder propicia el detrimento del consentimiento de la comunidad política –que en ocasiones puede llegar a la inexistencia-, ya sea por el desvío de los fines del Estado, lo que para este estudio puede entenderse como la vulneración, la falta de reconocimiento, protección y garantía o incluso la inexistencia de los derechos fundamentales; o porque los valores, metas, intereses y aspiraciones sociales de la mayoría no están siendo tomados en cuenta y por tanto no forman parte de las normas jurídicas, políticas públicas, planes, programas, etc., del gobierno en turno.

---

<sup>19</sup> Vid. RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal...op. cit.* pp. 4-8.

Esta situación da origen a la idea del *tyrannus ab regimine*, o tirano de ejercicio, que claramente puede dar lugar al derecho de resistencia, por lo que, “sería un error pensar que el derrocamiento de un *tyrannus ab regimine* puede dar lugar a sanciones contra quienes, mediante la fuerza, lo han depuesto y posteriormente han ejercido las funciones que aquél desempeñaba, por mandato popular, en contra y no a favor del bien común.”<sup>20</sup>

El segundo de los casos en el que un gobierno puede perder su legitimidad nace debido a la existencia de un *tyrannus ab origine*, es decir un tirano de origen. El escenario se genera desde que el gobierno es instaurado de una forma contraria a la voluntad popular, por lo que desde el principio el gobernante se estableció como un tirano y no cuenta con legitimidad para estar en el poder.

En términos de Locke, este caso sería el de la usurpación, es decir cuando el gobernante toma el poder aunque por derecho no le corresponde. Para este autor, el usurpador “bien puede ejercer el poder en los términos establecidos por la ley” o también puede ir más allá de lo que la ley establece, por lo que en estos casos “habrá agregado una tiranía a la usurpación”. En esta línea argumental, el tirano es aquel que “ejerce su poder fuera del derecho, que se ha apartado de la primordial finalidad del poder político: el bien del pueblo” ya que <...siempre que el poder...se aplica a otros fines o se hace uso del mismo para empobrecer, acosar o someter a la gente a los mandatos arbitrarios e irregulares de quienes los detentan, se convierte inmediatamente en una tiranía, sin importar si ese poder está en manos de uno o de muchos>.”<sup>21</sup>

En este escenario, Locke reconoce el derecho de resistencia contra quien ha obtenido el poder contraviniendo la ley, aún cuando lo ejerza

---

<sup>20</sup> BAZÁN, Marcelo, “El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución reformada: ¿derecho enumerado o no enumerado?”, *La ley*, Buenos Aires, año LXIII, nº. 209, 2 de noviembre de 1999, p. 3. Otros autores como Fritz Kern se refieren a los tiranos *quoad titulum* que son aquellos que acceden ilegalmente al trono y a los tiranos *quoad executionem* quienes ejercen ilegalmente el poder. Ambos tiranos, dentro de la teoría germánica, pierden la autoridad y se condenan a sí mismos por sus acciones. Vid. KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Madrid, Ediciones Rialp, 1955, p. 171.

<sup>21</sup> Vid. SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión...*op. cit.*”, p. 52

respetándola, ya que el gobernante no es quien legalmente la comunidad política designó para ejercer el poder, por lo que consecuentemente tampoco es a quien ha dado su consentimiento y legitimidad.

Con base en estas consideraciones, es importante señalar que, desde nuestra perspectiva, se torna irrelevante si el gobernante fue un tirano o usurpador desde que llegó a ocupar el poder o fue en el transcurso de su mandato que devino tirano, ya que lo que se está cuestionando en estos casos concretos es precisamente su falta de legitimidad y por tanto la violación al pacto social, así como si existe o no opresión sobre la comunidad política. Por tanto, desde nuestro punto de vista, en cualquiera de las dos circunstancias el derecho de resistir a este gobierno o a cualquiera de los actos u omisiones emanados del mismo, resulta indiscutible.

Ya que, como señalan Bobbio y Bovero, todo el poder que es delegado con un fin y misión determinados, está limitado por éstos, por tanto, “si los detentadores de ese poder se apartan de su finalidad abiertamente o no se muestran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió.”<sup>22</sup> De esta forma, podemos establecer que claramente el límite del poder es el fin para el cuál fue creado, lo que, como ya lo hemos señalado, para este estudio se entiende que será el reconocimiento, respeto, protección y garantía de todos los derechos humanos fundamentales; lo que a su vez permitirán asegurar la libertad, la seguridad y la igualdad de todas las personas en una sociedad.

Así, cuando nos encontramos frente a un poder tiránico –en todos lo casos que ya hemos señalado- entonces, dicho poder deberá volver “a sus poseedores originales, y estos pueden nuevamente confiarlo a otras personas. Este poder de revocación no obedece a otra causa que a la ley fundamental, sagrada e inalienable de la propia conservación, que es la misma que impulsa al ser humano a entrar a la sociedad.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Vid. BOBBIO Norberto, BOVERO, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna... op. cit.*, p. 118.

<sup>23</sup> Cfr. SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión...*op. cit.*, p. 52.

A partir de estas aseveraciones parece tornarse más claro el papel que desempeña en un Estado el contrato social. Por un lado, es a través de él que se asegura el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el poder político; los cuales se centran en asegurar que todos los miembros de la sociedad puedan acceder, ejercer y disfrutar en iguales condiciones de los derechos básicos que anteriormente gozaban en el estado de naturaleza. Estos derechos serán entendidos ahora como derechos fundamentales.

Por otro lado, el contrato social provee de legitimidad al poder político, así como a todos los actos de él emanados –leyes, políticas y programas gubernamentales, sentencias, etc.-. Como ya lo señalamos, esta idea de legitimidad supone un consenso social que permite al Estado mantener su régimen a través de un verdadero convencimiento y apoyo popular y no simplemente a través de la fuerza. Esta circunstancia genera a su vez obediencia a los actos del poder político. El concepto, sus implicaciones y alcances, determina inevitablemente muchos de los casos que serán abordados a lo largo de este estudio, por lo que en el siguiente apartado se hace necesario reflexionar brevemente sobre lo que significa la obediencia al derecho.

## II. LA OBEDIENCIA AL DERECHO

Para introducir este apartado podemos acudir a las reflexiones que realiza Simone Weil acerca de la obediencia, lo que nos permitirá establecer una línea argumental sobre este tema a lo largo del presente apartado. La filósofa considera que "...a los que obedecen les parece que cierta inferioridad misteriosa los ha predestinado desde toda la eternidad a obedecer, y cada señal de deprecio, aun ínfima, que sufren de parte de sus superiores o de sus iguales, cada orden que reciben, sobre todo cada acto de sumisión que realizan, los confirma en este sentimiento."<sup>24</sup> Sin embargo, resulta interesante preguntarse ¿por qué debe obedecerse a un poder político o a una ley? Como

---

<sup>24</sup> WEIL, Simone, *Opresión y libertad*, trad. de María Valentie, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1957, p. 170.

ha señalado Ortiz, esta pregunta y sus posibles respuestas representan una compleja dificultad ya que, “resumen siglos de reflexión iusfilosófica y de experiencias histórico-políticas, desde la aparición de derecho en la sociedad civil.”<sup>25</sup>

En términos generales, podemos decir que obedecer implica aceptar y cumplir la voluntad de la autoridad política designada para protegerlos intereses de la comunidad política<sup>26</sup>. La idea de la obediencia ha sido objeto de discusión a lo largo de la historia. Desde los antiguos griegos, encontramos que la concebían como uno de los principios fundamentales en los que se basaba de la vida de la polis. Dichas reflexiones marcan el comienzo de la importancia que cobró la idea de la obediencia al derecho para la filosofía política moderna y que de cierta manera hoy predominan todavía.

Como lo veremos con mayor detalle en el segundo capítulo de este estudio, anteriormente el poder emanaba de la divinidad, por lo que muchas de las primeras disertaciones entorno a la obediencia se basaron en una visión dogmático-religiosa. Así, la doctrina cristiana apuntaba que las personas antes que deber obediencia a las leyes, debían obediencia a su dios, por lo que sólo debían obedecerse las leyes humanas si se basaban en dichos credos. Por tanto, esta obediencia debía realizarse “sin reservas, a no ser que el legislador violara los designios divinos.”<sup>27</sup>

Con el advenimiento de la edad moderna, las reflexiones sobre la obediencia comenzaron a cambiar y a basarse en una visión antropocéntrica, por lo que la concepción del derecho se vinculó a la creación humana y por

---

<sup>25</sup> ORTIZ RIVAS, Hernán, “Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil y la objeción de conciencia”, *Revista Nueva época*, n° 4, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Santa Fe de Bogotá, Santa Fe de Bogotá, julio-agosto-septiembre 1994, p. 37.

<sup>26</sup> Cabe desde ahora hacer mención de la diferencia entre la idea de legitimidad y la de obediencia. Aunque ambas se encuentran estrechamente vinculadas, la primera se refiere fundamentalmente al consenso que existe en una determinada comunidad política que justifica la propia existencia del Estado. Como consecuencia de esta idea, la obediencia cobra sentido a partir de la existencia o carencia de legitimidad en una sociedad, así como de las razones que hacen posible que la población acate las normas y demás actos provenientes del Estado —en gran medida determinados por el grado de incorporación de los valores a las normas y actos estatales—.

<sup>27</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 38.

tanto, la idea de obediencia ahora provenía directamente de las normas. Derivado de ello, se conformaba igualmente el temor al castigo impuesto por dichas normas en los casos en los que éstas se contravinieran. La obediencia, empezó a reducirse al miedo de las normas jurídicas.

Al respecto Michael Randle realiza interesantes reflexiones sobre la dicotomía obediencia/violencia al señalar que:

...si el poder proviniese simplemente del cañón de un arma, la enorme disparidad existente en nuestros días entre los medios de violencia de que disponen el estado y la población civil, respectivamente, haría más que improbable el éxito de una rebelión y convertiría el intento mismo de ella en una aventura temeraria y descabellada. Pero se producen rebeliones, y tienen éxito. Por otra parte, demuestran ser a veces más vulnerables los regímenes represivos y autoritarios ¿Cómo debemos explicárnoslo? La respuesta abreviada indica que el poder de un gobierno no va más allá de su capacidad de suscitar la lealtad y obediencia de las instituciones neurálgicas del estado...y de asegurarse además de la colaboración o al menos la conformidad de la mayoría de la población. En igualdad de circunstancias, cuanto mayor sea el grado de colaboración voluntaria de que disfrute un gobierno, más seguro estará. En cambio, un gobierno que descansa en gran medida en la violencia pura y dura para garantizar la obediencia de una población descontenta está especialmente expuesto a un derrocamiento súbito, debido precisamente a la precariedad de su base de poder dentro de la sociedad.<sup>28</sup>

Por tanto, el papel de la violencia comienza a cuestionarse como factor determinante de la obediencia al derecho. La fuente de cumplimiento y subordinación a la norma no es simplemente la fuerza, puesto que al igual que el Estado, las mayorías y las minorías pueden hacer uso de ella.<sup>29</sup> Por ello surgen otras teorías que señalan que las razones para obedecer son más

---

<sup>28</sup> RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*, Barcelona, Paidós, Colección Estado y Sociedad nº 48, 1998, pp. 17-18.

<sup>29</sup> Vid. RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal... op. cit.* p. 20.

complejas, entre ellas justamente se concibe la idea de que el derecho debe obedecerse porque es producto del contrato social.

Actualmente predomina la corriente que sostiene que casi la totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos funcionan y se mantienen a través de la coactividad, es decir aquella que el Estado “ejerce a través de la ‘violencia legitimada’...que genera la obediencia al derecho, sin reservas en las sociedades cerradas regidas por gobiernos totalitarios y con crítica en las sociedades abiertas orientadas por gobiernos democráticos”.<sup>30</sup>

Para el positivismo jurídico, la obediencia al derecho proviene meramente de la existencia de normas y “nada tiene que ver con la moral o la política”, así subsiste una obligación jurídica de obedecer las leyes por el sólo hecho de que su mera existencia impone sobre sus destinatarios una obligación que el Estado respalda. En suma en esta corriente jurídica, “el deber de obediencia radica en la existencia de una norma válida; ésta representa la razón necesaria y suficiente para hablar de ese deber jurídico”.<sup>31</sup>

Debemos decir que consideramos que no sólo existen razones jurídicas para obedecer una norma u otro acto estatal, sino que hay un complejo encadenamiento de motivos que pueden ir desde la moral hasta la cosmovisión, todos ellos fundamentando y originando la obediencia. Como ya lo hemos señalado, consideramos que todo sistema jurídico interioriza valores éticos. Por ello el grado de obediencia de una comunidad política a un gobierno o a los actos emanados del mismo se determinará en la medida en que dichos valores –considerados esenciales al interior de una sociedad- estén contenidos en los actos del gobierno, ya que quienes tienen el mandato popular no pueden sólo ceñirse a su propia voluntad, sino que deben procurar el bien común.

Para Ortiz, el derecho contiene en gran medida diversos postulados éticos relacionados con la justicia, la dignidad humana, la libertad o la igualdad.

---

<sup>30</sup> ORTIZ RIVAS, Hernán, “Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil...*op. cit.*, p. 39.

<sup>31</sup> *Ídem.*

Estos principios no pueden dejarse de lado ya que constituyen la base de los derechos fundamentales de las personas; lo que ya hemos señalado como el fin último de la comunidad política.

Incluso Marx al señalar que el derecho es un instrumento clasista de control social, reviste su contenido de ética. Las proposiciones marxistas especifican cómo el papel de las ideas morales de las clases dominantes en una sociedad son determinantes en el contenido del derecho. Algunos otros doctrinarios como Manuel Atienza, Adela Cortina, Elías Díaz o Eusebio Fernández defienden la obligación moral de obedecer al derecho, pero al derecho justo, es decir, al protector de los derechos humanos.<sup>32</sup>

Consideramos, al igual que estos autores, que el derecho “necesita de la moral para no ser solamente un instrumento represivo de las clases dominantes”. Actualmente la verdadera efectividad del derecho es posible a través de la limitación al poder estatal y de la subordinación de los designios del Estado a la sociedad civil. Está claro que finalmente la ley y otros actos provenientes del poder estatal pueden ser determinados en última instancia por los intereses de las clases dominantes, “...de ahí que su obediencia deba valorarse sobre la base de tales factores...”<sup>33</sup> Por ello, este autor asegura que el origen de la obediencia al derecho es “multicausal” ya que señala que existen por lo menos tres dimensiones que la fundamentan: la jurídica, la moral y la política. La primera se basa en la idea de coactividad, la segunda en la de conciencia individual y la tercera en el poder.

El centro de la idea de obediencia que queremos rescatar en este trabajo, se basa en que el derecho no puede ser ajeno a su entorno social y a las incidencias políticas y axiológicas existentes en una sociedad<sup>34</sup>, con todas las implicaciones que ello puede tener. Por tanto, en las siguientes líneas nos enfocaremos principalmente a establecer algunas de las razones extra-jurídicas

---

<sup>32</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 40.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>34</sup> Cabría citar aquí las palabras de Mahatma Gandhi sobre su concepción de la obediencia, que a la letra decían: “En cuanto alguien comprende que obedecer leyes injustas es contrario a su dignidad, ninguna tiranía puede dominarle”.

que pueden originar la obediencia al derecho, que a nuestro juicio ejemplifican con mayor claridad la relación existente entre la construcción teórica tripartita: contrato social-legitimidad-obediencia.

Continuando con nuestra línea argumental, partiremos de la premisa de que el poder político fue instituido para estar sometido a la voluntad popular y con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales a todas las personas. En este sentido, la obediencia a la ley constituye al mismo tiempo la prueba de la existencia de legitimidad al interior de una comunidad política. Bobbio y Matteuci, en su Diccionario de política<sup>35</sup> al referirse al tema de la desobediencia identifican tres casos en los que la obediencia al derecho deja de ser una obligación, estos ejemplos pueden ilustrar *a contrario sensu* los casos en los que debe obedecerse al interior de una comunidad política:

Cuando se trate de una ley injusta. Para determinar cuándo una norma –o cualquier otro acto proveniente del poder político- merece calificarse como justa o injusta. Agnes Heller señala que las normas pueden considerarse justas cuando la observancia general de las mismas se da con base en la satisfacción de las necesidades de todos y cada uno de los individuos, de igual forma con la realización de los valores universales de libertad y vida que son aceptados por todas las personas.<sup>36</sup> El argumento principal es que el deber (moral) de obedecer a las leyes existe en la medida en que es respetado por el legislador el deber de emanar leyes justas y constitucionales. De igual forma, Iris Marion Young señala que para que una norma pueda considerarse justa “toda persona que siga dicha norma deberá tener, en principio, una participación efectiva en la evaluación de tal norma y ser capaz de estar de acuerdo con ella sin que medie coerción”.<sup>37</sup> En el mismo sentido, consideramos que para nuestro estudio podemos extender estos principios a todos los actos del Estado para poder considerarlos justos. Lo que se traduce en que dichos actos tendrán como fundamento y límite a los derechos fundamentales.

---

<sup>35</sup> Vid. BOBBIO, Norberto y MATTEUCI, Nicola, *Diccionario de política*, México, Edit. Siglo XXI, 1981.

<sup>36</sup> HELLER, Agnes, *Beyond justice*, New York, Basic, 1987, citada por MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Álvarez, Madrid, Ediciones Cátedra Universitat de València, Colección feminismos no. 59, 1990, p. 62.

<sup>37</sup> *Ídem*.

- 1) Cuando existe una ley ilegítima. En este caso, los autores hacen referencia a los actos del poder político que provienen de un órgano que no tiene la facultad de realizarlos. A lo que nosotros agregaríamos que no deben ser obedecidos en tanto que, no representan los intereses de la comunidad política, es decir que carecen de legitimidad.
  
- 2) Cuando se trate de una ley inválida o anticonstitucional. Es decir, cuando los actos del poder político contravienen la norma máxima. Aunque en este punto se hace necesario hacer la salvedad de que existen regímenes cuya Constitución y por tanto la legislación derivada de ella, no siempre son el reflejo de la voluntad general ni consagran los principios considerados como fundamentales por los miembros de la comunidad política. El caso del *apartheid* en Sudáfrica es un claro ejemplo de ello, ya que a través de la Constitución vigente y de las propias leyes, se propiciaron y defendieron crímenes, discriminaciones y explotación; además de que se suprimieron y condicionaron derechos básicos como salud, agua, educación, voto, tránsito, entre otros.

Por tanto, en todos los casos anteriores es evidente que la obediencia al derecho, además de jurídicos, tiene condicionamientos axiológicos y morales; para este estudio entendemos que todos ellos están relacionados directamente con los derechos fundamentales de las personas ya es a través de ellos que se satisfacen libertades, intereses y necesidades básicas. Consecuentemente, en todos esos casos, la ley no es considerada como verdadera ley.

En este orden de ideas, podemos decir que entre los miembros de la comunidad y el titular del poder político existe una relación de reciprocidad. Por un lado la comunidad política debe obediencia a los actos emanados del gobierno, pero al mismo tiempo, las personas detentan el inalienable derecho a ser gobernadas con estricto apego a los fines para los que fue constituida dicha comunidad política, es decir el reconocimiento, respeto, protección y garantía de todos los derechos básicos de las personas. Si el Estado se desvía de dicho

fin, entonces la obediencia podría verse disminuida y en otros tantos casos, eliminada.

Con base en lo anterior, se esclarece el vínculo entre la obligación de obedecer el derecho –denominada en estos casos por diversos autores: obligación política- y el *pactum societatis* que, como ya lo señalamos en páginas anteriores, nace de la necesidad de las sociedades de constituirse en una comunidad política y por tanto establecer leyes, poderes y autoridades para administrarlos. Sobre este tipo de obligación de obediencia existen posiciones teóricas encontradas. Por un lado, algunos autores sostienen que la obligación política tiene un ‘carácter absoluto’. Esto en virtud de que genera un vínculo de las personas con la comunidad política. Al referirnos a este carácter absoluto de la obligación, queremos decir que las personas deben obedecer las leyes y otros actos estatales sin ningún tipo de cuestionamiento ni del fundamento, ni del ejercicio de la autoridad pública. La obediencia al derecho aparece como obligación política desde el momento en que existe el Estado como autoridad soberana por encima de la conciencia individual. Diversos teóricos dudan que ante esta actitud totalitaria se pueda ejercer la resistencia.<sup>38</sup>

Por otro lado, existe la postura que señala que los nexos entre el individuo y el poder público *no son absolutos*, sino que deben refrendarse y consolidarse permanentemente. Así la obligación de obedecer al derecho sólo es posible en un régimen justo, en el que la obediencia no sea el resultado de la imposición o la fuerza, sino la respuesta de la comunidad al poder delegado basado en el consenso y la legitimidad. Por nuestra parte, nos sumamos a esta postura ya que consideramos que la obediencia no puede ni debe ser absoluta, ya que de ser así se podría dar paso a regímenes tiránicos o arbitrarios de poder. Creemos firmemente en que la participación de la comunidad y los consensos deben constituirse como prácticas cotidianas al interior de todas las comunidades políticas, lo que propiciaría mayor legitimidad y por tanto mayor obediencia a los actos del poder delegado.

---

<sup>38</sup> ORTIZ RIVAS, Hernán, “Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil...*op. cit.*, p. 41.

Con base en esta teoría, la obligación de obediencia al derecho “no se produce automáticamente por provenir del Estado con su ideología de bondad o de maldad”. El poder político delegado y todos los actos de él emanados deben construir “...el respeto, la obediencia, dentro de un Estado popular, democrático, justiciero, legítimo, que reconozca, estimule y garantice los derechos humanos...”<sup>39</sup>

Ahora bien, en este punto del trabajo se hace necesario preguntarnos ¿qué pasa cuando el derecho de una determinada comunidad política no reconoce o no contiene los principios fundamentales –de justicia, igualdad, derechos humanos, etc.- que ya hemos señalado? O en otros casos ¿qué pasa cuando es a través del mismo derecho que estos principios son vulnerados? O simplemente ¿qué sucede cuando los actos emanados de un poder no son válidos o no son legítimos, es decir, que no cuentan con aceptación o respaldo popular? ¿Cuándo las personas o una sociedad deben dejar de obedecer a un Estado? En las siguientes páginas intentaremos responder estas interrogantes.

### **III. ¿QUÉ ES LA OPRESIÓN?**

La importancia de incorporar en este trabajo una reflexión iusfilosófica sobre lo que significa la opresión en la sociedad actual radica en que, de esta forma se pueden poner de manifiesto las estructuras y prácticas sociales, políticas, culturales y jurídicas opresivas que no permiten o detienen la generación de condiciones sociales más justas en las que los derechos fundamentales sean la base y el límite de dichas prácticas.

A través del tiempo el término opresión ha sido frecuentemente utilizado en diversas circunstancias y aplicado a casos concretos ya sea por las mismas sociedades, los grupos y los movimientos, sin embargo, hasta ahora su noción, formas e implicaciones no han sido definidas de forma precisa.

---

<sup>39</sup> *Ídem.*

Tal vez uno de los factores fundamentales que han propiciado el abandono de la opresión dentro de los debates y discursos comunes proviene principalmente de una circunstancia más o menos identificable: El interés de los grupos en el poder por mantener la idea de opresión en la obscuridad. Ello a pesar de que en el seno de la sociedad día a día se sufren sus implicaciones como un hecho cotidiano, como señala Iris Marion Young en su análisis sobre las formas de opresión: “las estructuras jerárquicas de toma de decisiones someten a la mayor parte de las personas en nuestra sociedad...en algún aspecto importante de sus vidas”<sup>40</sup>, escenario que propicia que sea más difícil de reconocer que existe una situación de opresión.

Resulta interesante señalar que Simone Weil, hace ver en su estudio sobre la libertad y la opresión, que es imposible terminar con ésta última<sup>41</sup>, ya que, desde su perspectiva, los oprimidos simplemente remplazan un opresor por otro, por lo que la opresión no se puede suprimir definitivamente. Sobre estas disertaciones nosotros consideramos que, aún a pesar de que efectivamente la opresión parezca difícil de eliminar en su totalidad, creemos que existen medios para aminorarla y que pueden permitir a las personas alcanzar un estado en el que la sociedad cambie los esquemas opresivos y establezca nuevos paradigmas en los que haya igualdad, justicia, libertad y sean protegidos y garantizados todos los derechos humanos fundamentales.

Al respecto, no pretendemos defender una visión pesimista en la que es imposible estar libres de la opresión, sino simplemente estamos conscientes de que ésta ha penetrado de tal forma en aspectos tan básicos de la vida cotidiana, que no resulta una tarea fácil contrarrestarla, ya que al combatir alguna de las formas de opresión, puede ser que subsista(n) otra(s) y así sucesivamente. Así, a partir de estas líneas, la idea de opresión comienza a esbozarse en su dimensión más amplia, dejando atrás la concepción clásica que la plantea sólo como el sometimiento de un tirano sobre un pueblo.

---

<sup>40</sup> MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia...op. cit.*, p. 69.

<sup>41</sup> Weil considera que para acabar verdaderamente con la opresión necesitaríamos: “...suprimir sus fuentes, abolir todos los monopolios, los secretos mágicos que dan el poder sobre la naturaleza, los armamentos, el dinero, la coordinación de trabajos.” *Vid. WEIL, Simone, Opresión y libertad, op. cit.*, p. 87.

En este sentido, conviene recuperar el análisis sobre la justicia de Marion Young. Esta autora señala que la justicia ya no debe ser entendida sólo en su aspecto distributivo sino como “la eliminación de la dominación y la opresión institucionalizadas.” Por tanto, al hablar de justicia, la distribución de bienes materiales y de poder quedan rebasados. En su lugar se deben establecer las condiciones necesarias para el desarrollo de las capacidades individuales, la garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y el respeto indefectible de la dignidad humana<sup>42</sup>.

El que una sociedad pueda considerarse justa depende directamente de que la opresión no sea un factor arraigado en los aspectos sociales, políticos, culturales y jurídicos de la misma y por tanto todas las personas puedan acceder a los bienes básicos necesarios, ejercer sus libertades y tener un reconocimiento de sus diferencias, lo que les permitirá llevar adelante una vida digna<sup>43</sup>. Por tanto, la opresión, en palabras de Sofía Salomón, puede entenderse como “la guerra o la declaración de guerra, y los oprimidos seguramente lucharán hasta obtener su libertad, e instaurar un nuevo orden, en donde sus derechos sean reconocidos y respetados...”<sup>44</sup>

Marion Young advierte que ni las personas ni los grupos son oprimidos siempre en la misma medida o del mismo modo; pero confirma que se puede decir en términos generales que “toda la gente oprimida sufre alguna limitación en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos... Estos impedimentos sistemáticos que sufren algunos grupos no necesariamente son el resultado de las intenciones de un tirano. La opresión así entendida es *estructural*...”<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>43</sup> Al referirnos a una vida digna entendemos que una persona debe tener satisfechas por lo menos sus necesidades vitales, y por tanto tener acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, a la salud, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Véase el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere al derecho de toda persona a gozar un nivel de vida adecuado.

<sup>44</sup> SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión...” *op. cit.*, p. 54.

<sup>45</sup> MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*... *op. cit.*, pp. 73-74 (las cursivas son nuestras).

Estas reflexiones nos llevan una vez más al concepto clásico de opresión, cuyo sujeto era el pueblo en su totalidad y el opresor era un tirano que se podía identificar fácilmente. Como lo destacamos en líneas anteriores, en nuestros días la complejidad de las sociedades ha traído consigo la creación de instituciones y operadores de poder más complejos. Hoy en día la división de poderes y la creación de facultades especializadas que se ejecutan en diversos aspectos del quehacer social, dificulta ubicar al agente que se está convirtiendo en opresor (que en otros tiempos era el tirano). Esta situación hace a su vez más compleja la forma en que opera la resistencia en las sociedades contemporáneas –tema que abordaremos en las siguientes páginas-.

Ahora bien, como ya lo señalamos, cuando Marion Young se refiere a la opresión, ésta no es entendida en su concepción tradicional, es decir como el sometimiento que un tirano ejerce sobre un pueblo, sino que va más allá. Marion Young intenta establecer las bases teóricas que permitan entender a qué se refieren los movimientos sociales contemporáneos cuando incorporan en su discurso la palabra opresión.

En este contexto, Marion Young divide a la opresión en cinco caras o categorías a las que debe atender la justicia social para abatirla, tales categorías son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, el imperialismo cultural y la violencia<sup>46</sup>. En este contexto, se describe la opresión dentro de nuestra sociedad actual, ubicándola en todos los aspectos de la vida cotidiana ya que señala que todas sus “causas están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan...y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”.

A continuación esbozaremos brevemente a qué se refiere esta teoría de la justicia en cada uno de los distintos rostros de la opresión:

---

<sup>46</sup> Vid. *Ibíd.*, pp. 71-113.

1) Explotación, al explicarla, Marion señala que es “la transferencia de los resultados del trabajo de un grupo social en beneficio de otro, produciendo distribuciones desiguales”.

2) Marginación, es decir aquéllas personas “...a las que el sistema...no puede o no quiere usar”. Para Marion Young, la marginación es tal vez la forma más peligrosa de opresión, ya que el tener casa y comida no implica de ningún modo que se haya terminado esta forma de opresión.

3) Carencia de poder: “la mayoría de la gente en estas sociedades no participan regularmente en toma de decisiones que afectan a sus condiciones de vida y a sus acciones... lo que deja a las personas pocas oportunidades para desarrollar y usar sus capacidades... Las personas carentes de poder son aquellas que carecen de autoridad o poder... aquellas personas sobre las que se ejerce el poder sin que ellas lo ejerzan.”

4) Imperialismo cultural. “Experimentar el imperialismo cultural es experimentar cómo los rasgos dominantes de la sociedad vuelven invisible la perspectiva particular de nuestro propio grupo al tiempo que lo estereotipan y lo señalan... El imperialismo cultural conlleva a la universalización de la experiencia y la cultura de un grupo dominante, y su imposición como norma...así, el grupo dominante refuerza su posición al someter a los otros grupos a los criterios de sus normas.”

5) Violencia. Marion Young expone que lo que la convierte en una forma de opresión es “menos el conjunto de actos particulares entres sí...que el contexto social que los rodea y que los hace posibles y hasta aceptables... La opresión de la violencia consiste no sólo en la persecución directa, sino del conocimiento diario compartido por todos los miembros de los grupos oprimidos de que están predispuestos a ser víctimas de la violación sólo en razón de su identidad de grupo.” Los miembros de muchos grupos viven con el conocimiento de que debe temer a los ataques casuales, no provocados, sobre su persona o derechos.

Por otro lado, se hace énfasis en que uno de los aspectos que más resaltan de la violencia es su irracionalidad, ya que "...la violencia xenófoba difiere de la violencia del Estado o la represión perpetrada por las clases gobernantes. La violencia represiva se basa en motivos racionales, aunque sean motivos perversos: los gobernantes usan la violencia como una herramienta coercitiva para mantener su poder."<sup>47</sup>

Finalmente en esta teoría se concluye que estas formas de opresión pueden funcionar como criterios base para determinar si diversas personas o grupos están siendo oprimidas, más que como una teoría completa sobre la opresión. Es importante señalar que las personas o los grupos pueden sufrir distintos tipos de opresión al mismo tiempo –aún aquellos que no estén contenidos en esta categorización-, o una de las formas de opresión puede dar paso a otra. Aunque Marion Young señala que es común que las personas y grupos sufran simultáneamente las cinco formas de opresión.

De igual forma argumenta que es imposible eliminar estas prácticas opresivas si simplemente eliminamos a los gobernantes o rehacemos las leyes. Marion Young señala, al igual que Simone Weil, que las opresiones son constantemente reproducidas, tanto en las instituciones como entre los miembros de la sociedad.

En este sentido, es necesario señalar que para este estudio las formas de opresión se vuelven trascendentales porque es a causa de ellas que los derechos fundamentales son vulnerados. Así, nosotros entendemos que toda forma de opresión será aquella que directa o indirectamente viole estos derechos. Por tanto –siguiendo a Marion Young-, la existencia y reproducción de prácticas, leyes, instituciones, procedimientos, políticas, programas, sentencias, etc. y hábitos opresores –incluso podemos hacer mención de las omisiones que pueden producir opresión- determinará el grado en que una sociedad pueda o no considerarse justa. De esta forma, “se entenderá que un sistema jurídico es suficientemente justo cuando ha sido elaborado

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, p. 109.

contractualmente y, además, reconoce, respeta y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales.”<sup>48</sup>

En efecto, la descentralización del poder en las sociedades contemporáneas ha propiciado que la opresión no sólo sea ejercida por un gobernante, institución o norma, sino por todos los agentes de poder en la sociedad. Esta situación es grave, ya que en muchos casos las prácticas gubernamentales e institucionales y las normas jurídicas reproducen la opresión que se encuentra arraigada incluso en prácticas cotidianas de la colectividad. A esta situación hay que agregar el hecho de que el poder ya no está concentrado en una sola persona o ente (antes encarnado por el tirano), hace más difícil identificar quién está ejerciendo opresión y en consecuencia, determinar contra quién se debe resistir.

Por tanto, después de este esbozo, se hace necesario plantear el papel que desempeña la resistencia para combatir éstas y otras formas de opresión.

#### **IV. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN**

Antes de adentrarnos con más detalle al análisis de la idea de resistencia, consideramos pertinente hacer cuatro señalamientos que resumen de manera esquemática algunas de las reflexiones que hasta ahora se han vertido a lo largo de nuestro estudio y que permitirán dar paso al objeto del presente apartado:

- 1) La única razón válida y justa de la existencia del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales lo que significa que no existen razones del Estado por encima de las razones (intereses, derechos, necesidades) de las personas.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ, Eusebio, *La obediencia al derecho*, Madrid, edit. Civitas, 1987, p. 21.

<sup>49</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 40.

- 2) El Estado no es solamente una fuerza capaz de imponerse, o un poder que se ejerce en nombre de la ley, sino un poder 'autorizado' que requiere la obediencia para la consecución de un orden definido como 'justo', y como tal –y sólo como tal- susceptible de obligar a aquellos a quienes dirige sus mandatos.<sup>50</sup>
- 3) El derecho debe tender a ser justo, ya que de ahí adquiere su legitimidad y justificación. Lo que significa que debe cumplir con dos requisitos combinados: haber sido producido democráticamente según el principio de legitimidad contractual y reconocer, respetar, proteger y garantizar a todas las personas todos los derechos fundamentales.<sup>51</sup>
- 4) En los Estados denominados 'constitucionales democráticos', en los que en principio se deberían respetar los derechos fundamentales, cada persona tiene un deber general de obedecer todas las leyes, aun cuando podría gustarle que alguna de ellas se cambiara...Pero este deber general *no puede ser un deber absoluto*, porque es posible que incluso una sociedad que en principio es justa, produzca leyes y directrices injustas, y una persona tiene deberes aparte de sus deberes para con el Estado.<sup>52</sup>

#### a. ¿Qué es la resistencia?

Después de las aseveraciones anteriores, surgen indefectiblemente una serie de cuestionamientos que, de alguna manera se plantean como posibles ejes de los discernimientos posteriores: ¿Qué pasa cuando el Estado se aparta de su fin primordial –es decir, el respeto, la protección y garantía de todos los derechos humanos fundamentales-? ¿Cómo se restablece dicho fin? ¿Cómo se puede mitigar la opresión de la que son víctimas diversos grupos y personas en una sociedad determinada? ¿Qué pasa cuando el propio derecho sirve como mecanismo de opresión y/o exclusión? ¿Cómo se resuelven estas

---

<sup>50</sup> Vid. PASSERIN D'ENTREVES, Alexandre, *La noción de Estado*, Madrid, ediciones Euramérica, 1969, p. 180.

<sup>51</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Eusebio, *La obediencia al derecho...op. cit.*, pp. 28, 55-56.

<sup>52</sup> Cfr. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Madrid, edit. Ariel, 1984, p. 279.

problemáticas cuando el Estado no cuenta con otros mecanismos jurídicos, o éstos ya se han agotado? En todos los casos, el ejercicio de la resistencia aparece como una posible respuesta.

En la teoría se ha definido a la resistencia de diversas formas: un hecho político, una forma de anarquía, un fenómeno social, etc. Sin embargo, para este estudio la resistencia será entendida como un derecho que forma parte de las llamadas garantías jurídicas excepcionales o en otros casos, no institucionales.<sup>53</sup>

Siguiendo a Michael Randle, la resistencia civil debe ser considerada como “un método de lucha política colectiva basada en la idea básica de que los gobiernos dependen en último término de la colaboración o por lo menos de la obediencia de la mayoría de la población... Funciona a base de movilizar a la población civil para que retire ese consenso, de procurar socavar las fuentes de poder del oponente y de hacerse con el apoyo de terceras partes.”<sup>54</sup>

## **b. Objetivos de la resistencia**

A partir de dicha definición, podemos delimitar algunos de los objetivos de la resistencia. Continuando con los señalamientos de Randle, éstos se pueden agrupar en dos grandes bloques a saber:

- 1) Reformistas. Es decir todas las acciones tendentes a la “supresión de una injusticia concreta, o la reforma de una ley determinada. Las campañas de Gandhi en Sudáfrica a favor de la comunidad indostaní, la de las sufragistas en Gran Bretaña en los primeros años de este siglo, el movimiento en pro de los derechos civiles en Estados Unidos en los años cincuenta y sesenta, y la campaña contra el impuesto de capitación

---

<sup>53</sup> Garantías que son ejercidas directamente por las personas y los grupos sociales como forma de autodefensa frente a violaciones sistemáticas de los derechos humanos fundamentales. Estas garantías entran en juego cuando la protección por parte de los órganos del Estado es insuficiente o más aún, resulta imposible. Se han clasificado en la teoría en dos grandes bloques que comprenden por un lado las formas no violentas de resistencia y por otro, las formas violentas.

<sup>54</sup> RANDLE, Michael, *Resistencia civil...op. cit.*, p. 25.

en el Reino Unido a principios de los noventa son ejemplos<sup>55</sup> claros de la consecución de estos objetivos.

- 2) Revolucionarios. Los objetivos de una resistencia pueden intentar ser “más ambiciosos o incluso revolucionarios desde el comienzo. Pueden estar encaminados al acoso y derribo de un gobierno determinado o de una autoridad de facto, o al derrocamiento de todo un sistema político y social”. Esta es la concepción de la idea de resistencia tradicional, que se enfoca sólo a los casos en los que los gobiernos son tiránicos. Pero, debemos señalar que en la mayoría de estos casos, “las demandas iniciales de la resistencia están relacionadas con la reivindicación de los derechos fundamentales...que posteriormente experimentan una escalada hasta convertirse en una confrontación total con el régimen.”<sup>56</sup>

Así, en la concepción de Randle, la resistencia puede tener por objetivo combatir una injusticia específica que puede ir de la discriminación racial a la reivindicación de derechos –como el caso de los pueblos indígenas en nuestro país-. En estos casos existe un desafío limitado a la autoridad; “por lo general no se discute su legitimidad, sino simplemente su derecho a aprobar o a hacer valer determinadas leyes o a tolerar ciertas prácticas dentro de la sociedad”. Por otro lado, cuando en la comunidad política hay una inconformidad generalizada y existe una situación grave de opresión que las personas ya no pueden soportar, “la resistencia civil desafía el derecho del gobierno a mandar y puede poner incluso en entredicho el sistema entero político y social dentro del que se desenvuelve.”<sup>57</sup>

Dentro de las resistencias que reivindicaron este tipo de objetivos podemos poner como ejemplo la Revolución mexicana, la Revolución francesa, o en épocas más recientes, el derrocamiento de la oligarquía de Ferdinand Marcos en Filipinas en 1986.

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>56</sup> Cfr. *ídem*.

<sup>57</sup> *Ibid.* p. 114.

Es importante señalar que en ambos tipos de proceso el fundamento y origen de la resistencia ha sido la reivindicación de los derechos humanos fundamentales. En general las acciones de resistencia se han centrado en combatir la opresión, la falta de legitimidad de los actos del poder político o el desvío de los fines de para los que fue creado el Estado. Todo ello finalmente, de forma directa o indirecta, se puede traducir en violaciones a los derechos mencionados.

### **c. Justificación de la resistencia**

Como ya lo hemos señalado en diversas ocasiones, los fines de todo Estado, así como todos los actos emanados del mismo (léase leyes, sentencias, políticas, programas, etc. e incluso omisiones) tienen como fundamento y límite a los derechos humanos. Resulta innegable que los Estados totalitarios en los que prevalece la desigualdad, los privilegios y la falta de reconocimiento de los derechos fundamentales, la única forma que permanece al alcance de las personas para reivindicar estos fines, es la resistencia.

Como señala Roberto Gargarella en su ensayo sobre el derecho de resistencia; en las dictaduras, el derecho no contribuye a que la comunidad tenga protegidos sus derechos y conquiste la libertad, muy por el contrario, "...en tales situaciones, las normas jurídicas vienen a servir para asegurar la opresión de la mayoría de la población...en situaciones tan extremas, pocos tienen dudas de que el derecho representa un instrumento de opresión y merece, por tanto –en toda la medida en que ello sea posible-, ser desafiado, aun de formas violentas."<sup>58</sup>

En caso de los denominados 'Estados constitucionales' se ha puesto en duda el papel de la resistencia, ya que existen diversos mecanismos jurídicos que son implementados para lograr la consecución de los fines de la comunidad política. Sin embargo, en muchos casos dichos mecanismos no son eficaces o pero aún, no existen.

---

<sup>58</sup> GARGARELLA, Roberto, "Pensar y repensar el derecho de resistencia", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005, p. 177.

En este sentido, el tema de los derechos sociales es paradigmático. Mientras que para los casos de violación de los denominados ‘derechos civiles y políticos’ existen mecanismos y garantías procesales que permiten protegerlos con mayor efectividad; en muchos Estados constitucionales los derechos sociales son considerados sólo como líneas programáticas<sup>59</sup> –es decir, lineamientos que pueden ser tomados en cuenta para la realización e implementación de leyes, programas o políticas gubernamentales-, por tanto resulta imposible hacerlos exigibles y justiciables. Así, derechos tan básicos como el derecho al agua, a la alimentación o a la vivienda no pueden ser exigidos a través de los mecanismos jurídicos tradicionales como el juicio de amparo<sup>60</sup>.

Debido a la naturaleza de este estudio, no será posible profundizar en esta cuestión, sin embargo, su ejemplo basta para poner de manifiesto que tanto en los Estados totalitarios como en los calificados de “constitucionales democráticos”, es preciso reconocer la necesidad de establecer otros mecanismos –aunque para algunos Estados parezcan no convencionales- que permitan a las personas reivindicar derechos humanos que no pueden ser exigidos por los *medios jurídicos tradicionales*<sup>61</sup> o que en ocasiones son directamente vulnerados a través de los actos del Estado.

Se vuelve importante subrayar el hecho de que, si un Estado se considera ‘democrático’<sup>62</sup>, entonces no debería oponerse a la creación de instrumentos jurídicos alternativos a sus medios convencionales que permitan reivindicar derechos humanos fundamentales o demandar la

---

<sup>59</sup> Vid. COURTIS, Christian y ABRAMOVICH, Víctor (coord.), *Derechos sociales: instrucciones de uso, México, Fontamara, 2003*.

<sup>60</sup> Vid. GUTIÉRREZ, Rodrigo, “Jueces y derechos sociales en México: a penas un eco para los más pobres”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, nº 6, Julio-Diciembre 2005.

<sup>61</sup> Se resaltan estas líneas debido a que, como lo veremos en el último capítulo de este estudio, existen diversos Estados que han consagrado en sus constituciones el derecho de resistencia, por lo que en esos casos, dicho derecho puede considerarse como un mecanismo jurídico tradicional de reivindicación de otros derechos fundamentales.

<sup>62</sup> Al respecto, Gargarella señala que “...la existencia de elecciones periódicas o el hecho de que sectores más o menos amplios de la población vivan en una situación acomodada no deben llevarnos a borrar el derecho de resistencia de nuestro horizonte normativo, ya que para los casos en que, efectivamente, existieran violaciones masivas, brutales, de derechos básicos, el único camino es la resistencia”. Cfr. Gargarella, Roberto, “Pensar y repensar el derecho de resistencia”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, p. 178.

inconstitucionalidad de las normas jurídicas. Por ello la justificación de la resistencia parece más clara, ya que “su motivación es luchar contra la injusticia, la normatividad inmoral o la violación de los derechos humanos”.<sup>63</sup>

Es de hacer notar que existen problemáticas en torno a la resistencia que han causado intensos debates teóricos. Algunos doctrinarios señalan que el derecho positivo no puede permitir la violación de la ley que se supone originada en ‘un contrato social justo y democrático. Sin embargo, debemos señalar que, como ya lo hemos advertido en páginas anteriores, el fin y límite del *pactum societatis* se centra en la satisfacción de las libertades, intereses y necesidades básicas –derechos fundamentales-. Por tanto, los argumentos que consideran que el derecho de resistencia es una excepción a la aplicación de la ley y en consecuencia podría violar dicho pacto, nos parecen desatinados.

Esta aseveración se basa en que, por un lado, al ser el propio Estado el que vulnera los derechos fundamentales y en muchos casos los mecanismos existentes no son suficientes para proteger y hacer exigibles dichos derechos; la comunidad política sólo detenta la resistencia como mecanismo para reivindicar sus derechos. Por otro lado, en los Estados considerados ‘constitucionales democráticos’ existen diversos ejemplos que suponen excepciones a la ley: los casos de fuerza mayor, el caso fortuito, el robo de famélico, la legítima defensa o el estado de excepción son sólo algunos de ellos.

Es de hacer notar que en muchos casos, las acciones de resistencia han funcionado como una estrategia que permite a las personas o grupos hacer manifiestas las violaciones a sus derechos. En otros casos la resistencia ha permitido obtener declaraciones de inconstitucionalidad o más aún de ilegitimidad de ciertas normas jurídicas.

A través de la historia se han dado experiencias concretas en las que los procedimientos judiciales se inician a través de actos de resistencia. En sus

---

<sup>63</sup> ORTIZ RIVAS, Hernán, “Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil...*op. cit.*, p. 42.

inicios muchos de estos actos fueron considerados contrarios a derecho, sin embargo, en muchos casos, fue a través de las acciones de resistencia que se logró reivindicar derechos humanos reconocidos por la Constitución o por instrumentos internacionales. El movimiento de resistencia contra el racismo en los Estados Unidos es un ejemplo claro de este tipo de experiencia. De esta forma, la problemática de la conveniencia de la resistencia dentro de un sistema jurídico determinado parece encontrar respuestas favorables.

Al respecto, autores como Hernán Ortiz consideran que la resistencia civil no altera ni trastorna “el orden democrático ni pone en peligro el sistema jurídico ni tampoco incrementa el desacato legal o fomenta la criminalidad política”. Por el contrario, el autor afirma que la resistencia puede poner de manifiesto la ineficacia de algunos procedimientos jurídicos, así como la inconstitucionalidad, la ilegitimidad o la injusticia de las normas, que en la mayoría de los casos atentan contra los derechos humanos.

En los casos en los que al interior de una comunidad política existan procedimientos jurídicos que permitan exigir la protección de un derecho vulnerado por el propio Estado a través de cualquiera de sus actos, debemos resaltar que el sólo hecho de la existencia de dichos procedimientos no asegura que los derechos violados serán restituidos cabalmente. La complejidad y especificidad de cada caso impide aquí ocuparnos de todas las posibles situaciones en torno a este tema; sin embargo, es de hacer notar que aún cuando un derecho pueda ser restituido por haber sido violado por una ley u otro acto estatal, no significa que dicho o el sistema jurídico, dejará de ser injusto, ilegítimo o inconstitucional.

De igual forma, la existencia y aplicación de un procedimiento jurídico que pretende enmendar las violaciones a un derecho fundamental, no garantiza de ninguna forma que dicho derecho será verdaderamente restituido o que el procedimiento será expedito. Ya decía al respecto Martin Luther King que ‘la justicia demorada es justicia denegada’. Por todo ello, la resistencia “se justifica

jurídicamente como medida necesaria para proteger el orden constitucional de los derechos humanos. Es algo así como una rebelión a favor del derecho”.<sup>64</sup>

#### **d. Importancia de la resistencia**

A través de las reflexiones que hasta ahora se han vertido en la primera parte de este estudio, podemos identificar más claramente el papel que desempeña la resistencia en toda sociedad. Hoy en día la resistencia se ha convertido en un fenómeno social cotidiano e innegable que no puede dejar de ser estudiado y atendido por el derecho. Como señala Randle, a través del tiempo, la resistencia ha desempeñado “un papel crucial en las luchas contra el gobierno colonial, la dictadura, el golpismo y la ocupación extranjera de nuestro siglo... Ciertamente es que ha habido reveses y fracasos...por ello tiene tanta importancia tratar de analizar las condiciones en las que la resistencia civil tiene probabilidades de éxito, así como las tácticas y estrategias que podrían ayudar a hacerla más eficaz .”<sup>65</sup>

Por otro lado, este autor también considera que la resistencia como alternativa a la violación de derechos humanos ha sido utilizada de forma creciente y además “como un medio de luchar contra la injusticia, la opresión y el dominio extranjero”. Cada vez son más numerosos los casos en los que se realizan acciones de resistencia para reivindicar derechos que no pueden ser exigidos por otros medios jurídicos. Por ello, continúa el autor, “...el potencial de la resistencia civil como forma de defensa alternativa merece especial atención.”<sup>66</sup>

Así, las acciones de resistencia que pueden ser consideradas “ilegales” como las ocupaciones de tierra por parte de personas sin techo, la perforación de pozos como única medida para poder acceder al agua, etc., son actos cotidianos de resistencia que reivindican derechos básicos, sobre los cuales el

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>65</sup> Cfr. RANDLE, Michael, *Resistencia civil...op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 15.

derecho debe ofrecer respuestas.<sup>67</sup> En cuanto a este tipo de acciones, Gargarella hace énfasis en que al juzgar los actos de resistencia debemos tomar en cuenta que no sólo se refieren a reclamos particulares, sino que dichas acciones van más allá, ya que nos acercan a la idea de la constitución del sistema institucional en el que ocurren y como ejemplo, el autor señala “la dificultad de la gente para promover ciertos cambios políticos a través del uso de herramientas legales”, por ello al valorar la resistencia no debemos ignorar el hecho de que “existen legítimos intereses en juego, que resultan sistemáticamente afectados por el Estado.”<sup>68</sup>

En este contexto se hace necesario señalar que a pesar de la importancia que la resistencia reviste para toda comunidad política, existe una escasez de estudios que analicen con profundidad sus orígenes, limitaciones y problemáticas desde la perspectiva jurídica, aun cuando durante más de cuatro siglos de la historia fue considerada por algunos de los grandes clásicos de la teoría política como un derecho fundamental. El análisis de la relación entre el derecho y la resistencia, así como si este fenómeno puede constituir o no un derecho, será desarrollado en el tercer capítulo del presente estudio.

#### **e. Algunas formas de resistir a la opresión**

Como en todos los objetos de estudio, también existen puntos de discusión sobre la clasificación y la categorización del nuestro: la resistencia. En virtud de esta situación, trataremos de enumerar las categorías que resultan de mayor trascendencia para los fines de esta investigación, sin embargo, es de hacer notar que con estas categorizaciones no pretendemos abarcar todas las manifestaciones que tiene la resistencia. Por tanto, las categorías que a continuación enunciaremos sólo pretenden contribuir a ubicar y reforzar lo que puede significar la resistencia en un determinado orden jurídico.

---

<sup>67</sup> Al respecto véase a la autora noruega: GLOPPEN, Siri, “Sobre el derecho de resistencia en contextos de privaciones severas ‘¿Cómo debería reaccionar el Estado?’” en *El derecho a resistir op. cit.*, p. 109 y ss.

<sup>68</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, p. 42.

En primer lugar, existen autores como Michael Randle que realizan una clasificación general que simplemente divide a la resistencia en dos grandes bloques:

- a) Las formas de resistencia que no rechazan el orden constituido. Dentro de estas formas encontramos a la resistencia pasiva en diversas manifestaciones como la objeción de conciencia y la desobediencia civil; y
- b) Formas de resistencia que implican una ruptura con el sistema vigente. Este tipo de resistencia puede realizarse a través de la denominada resistencia activa o de la acción revolucionaria.

Aunque posteriormente Randle<sup>69</sup> realiza una categorización más específica de las formas en las que se puede ejercitar la resistencia pasiva. Y dichas formas son:

- 1) Protesta y persuasión: Abarca las manifestaciones, huelgas de hambre, organización de peticiones, etc.
- 2) No colaboración social: Incluye métodos como las huelgas, las jornadas de trabajo lento, los boicots y la desobediencia civil.
- 3) Intervención no violenta: Comprende acciones como la ocupación y la creación de instituciones de gobierno paralelas. En este rubro podemos señalar el caso del EZLN en nuestro país, que desde hace ya varios años constituyó municipios autónomos y las llamadas Juntas de Buen Gobierno.

Otros teóricos y activistas<sup>70</sup> han dividido a la resistencia en otros dos grandes grupos que consisten en:

- ❖ Formas no violentas de resistencia<sup>71</sup>, entre las que encontramos:
  - 1) La resistencia en sentido estricto. Entendida como aquella garantía por virtud de la cual las personas pueden tomar medidas de presión, en sí

---

<sup>69</sup> Vid. RANDLE, Michael, *Resistencia civil... op. cit.*, pp. 25 y ss.

<sup>70</sup> Mohandas K. Gandhi y Martin Luther King son los principales exponentes de la resistencia no violenta.

<sup>71</sup> Vid. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, *Curso sistemático de derechos humanos*, texto en línea disponible en el sitio: [http://www.iepala.es/curso\\_ddhh/](http://www.iepala.es/curso_ddhh/)

mismas no violentas, que tiendan a restaurar la plenitud del ejercicio de los derechos humanos, cuando las garantías institucionales resultan insuficientes o inaplicadas. A su vez, algunos autores señalan que dentro de este tipo de resistencia se encuentra, como mayor ejemplo a la desobediencia civil. Es decir, el acto(s) público(s), no violento, consciente y político, que tiene el propósito de generar un cambio en una ley o en los programas y políticas del gobierno.

- 2) La huelga. Que consiste en el incumplimiento colectivo y concertado de la prestación laboral, adoptado como medida de garantía de derechos tanto de naturaleza laboral como de otra naturaleza.

❖ Formas violentas de resistencia. Las cuales se dividen en:

- a) Rebelión. Acción -reconocida incluso como derecho en diversos textos jurídicos-, realizada colectivamente por la comunidad política, a través de la cual, ésta se subleva -incluso violentamente- frente al despotismo y la opresión, cuando existe una manifiesta y generalizada violación de los derechos humanos por parte del poder del Estado. Esta es una garantía límite, extrema, última, en la medida en que es ejercitable cuando ya no hay otra posibilidad o recurso por el que conseguir la garantía de dichos derechos<sup>72</sup>.
- b) Revolución. Entendida como estricta forma de garantía de los derechos humanos, puede ser definida como la acción, generalmente violenta por la que se pretende un cambio radical e inmediato de las estructuras jurídico-políticas de un determinado país, por atentar gravemente contra la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes. La revolución tiene sentido en regímenes totalitarios. No parece estar sin embargo legitimada, en principio, en sistemas constituidos como Estados

---

<sup>72</sup> Así lo consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en el tercer considerando de su Preámbulo, que a la letra dice "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre (sic.) [el ser humano] no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión..." El texto completo de este documento puede ser consultado en la página de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

constitucionales democráticos. En la actualidad la revolución ha perdido terreno como garantía de los derechos humanos debido a las crecientes experiencias con las formas de resistencia no violentas.

Es interesante señalar que en este texto, se advierte la existencia de tres elementos que diferencian a la resistencia entendida en sentido estricto respecto de la rebelión. Consideramos conveniente sistematizar dichos elementos en el siguiente cuadro:

<i>Rebelión</i>	<i>Resistencia</i>
Supone la existencia previa de una generalizada y radical negación de los derechos humanos. Se trata de dar salida a una situación límite: tiranía u opresión evidente y prolongada.	Subsana situaciones concretas -sin duda muchas veces graves- de negación de los derechos humanos. La resistencia tiene también sentido, como es obvio, en situaciones límites de negación de los Derechos Humanos.
Tiene lógica explicación y legitimidad en un sistema totalitario.	Tiene lógica explicación y legitimidad tanto en un sistema formalmente democrático como en un sistema totalitario.
Tiene carácter reparador y último, límite.	Tiene, además del carácter reparador, un carácter preventivo ya que trata de impedir que el sistema democrático devenga un sistema totalitario y que, en consecuencia, no haya otro recurso que acudir a la rebelión. "La experiencia de que las dictaduras son difíciles de combatir o de destruir una vez establecidas, debe constituir una obligación de las personas, de oponerse incluso a las tendencias hacia formas autoritarias del Estado y de Gobierno, en el caso de que otros órganos estatales no puedan hacerlo".
Va dirigida ante todo contra los órganos que ostentan el poder máximo del Estado.	Se opone además a otras formas de poder social, en manos de particulares y de grupos sociales.

Otra categorización que resulta relevante para nuestro estudio es la que realiza Pedro Rivas<sup>73</sup> en relación a las formas de desobediencia, que en nuestra opinión, más que manifestaciones de desobediencia pueden ser consideradas como expresiones de resistencia, entre ellas podemos señalar:

1) Actitudes no desobedientes. Son aquellas que pretenden cambiar una disposición legal o impedir una acción respaldada por una ley o un mandato, sin recurrir al quebrantamiento ni de tal ley ni de ninguna otra. Entre ellas pueden incluirse las siguientes:

a) Movimientos de no cooperación. Son acciones que buscan bloquear leyes o enteras políticas de gobierno. La propia denominación lleva a pensar...en acciones como las huelgas...o la aceleración de la producción por parte de los propios trabajadores para producir efectos negativos sobre el mercado...De esta manera, sin enfrentarse a la ley o política con la que se está en desacuerdo, e incluso aprovechándose de ella, se logra hacerla ineficaz.

b) Mera disidencia. Por tal se entiende la oposición a una ley o a una acción de gobierno a través de los cauces legales, pacíficos y ordenados aceptados por el propio Estado. Se trata...de una actitud mucho más amplia y que, por tanto, no se distingue totalmente de los movimientos de no cooperación, en el sentido de que habitualmente un disidente no coopera y los movimientos de no cooperación son también una forma de manifestar disidencia.

c) Coerción no violenta. Son acciones que provocan que el cumplimiento de una ley o de un mandato gubernativo traiga como consecuencia posible o inevitable un daño grave o incluso la comisión de un delito por parte de quienes deben hacer cumplir dicha ley.

De esta forma, se paraliza toda acción, ya que la responsabilidad por los daños que se podrían derivar recaería sobre los agentes encargados de hacer efectiva la ley o el mandato (son significativas en este punto las prácticas ecologistas de impedir vertidos nucleares al mar situándose en la trayectoria de lo que se arroja).

---

<sup>73</sup> Vid. RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal*, op. cit., pp. 114-199.

d) Objeción de conciencia. Se trata de una excepcionalidad a la generalidad de una ley que está recogida y amparada por la propia ley. La motivación que lleva al sujeto a acogerse a este modo de obrar, es el respeto a la propia conciencia.

2) Actitudes desobedientes contra el ordenamiento jurídico. Son aquellos usos que rechazan la obediencia a cualquier ley, intentando derribar o cambiar el sistema político en que se encuentran, dentro de estas acciones podemos señalar:

a) Disidencia extrema. Consiste en la negativa a obedecer cada una de las leyes, como consecuencia del rechazo completo a los principios que rigen y en que se basa un determinado Estado.

Quien adopta esta conducta no acepta tampoco el castigo consiguiente, ni siquiera el propio procedimiento que pueda iniciarse contra la acción ilegal, ya que se rechaza también la capacidad de esa legalidad para juzgar y castigar. El propósito es la sustitución del sistema político por otro distinto. Parece, además, que no se trata de una actitud directamente violenta, aun que no se pueda descartar que ésta aparezca de modo defensivo si el Estado pone en marcha una respuesta punitiva a la disidencia.

b) Desobediencia revolucionaria. De modo similar a la disidencia extrema, lo que se pretende es cambiar un Estado por otro. Pero no se limita a rechazar sin más la obediencia a las leyes, si no que lleva a cabo una serie de acciones positivas de carácter directamente violento para derribar un determinado sistema político e instaurar otro distinto.

Otros autores como Gargarella distinguen entre dos tipos de resistencia:

1) La resistencia pasiva o no-cooperación. Dentro de esta forma de resistencia podemos aglutinar todo tipo de omisiones por parte de las personas de una comunidad política, ya que se niegan a actuar en los modos establecidos por el Estado.

2) La resistencia activa o confrontación. Esta resistencia incluye todas las acciones encaminadas a desafiar prohibiciones legales específicas.

El autor advierte que ambas formas de resistencia están indudablemente relacionadas y que deben ser consideradas como “formas de resistencia admisibles”. Ya que los sujetos de opresión “deben considerarse moralmente libres de desobedecer aquellas órdenes que causan o fortalecen su situación de opresión.... algunos considerarán que ciertas leyes no afectan los derechos fundamentales de los desaventajados, mientras que otros mantendrán que no hay leyes que, de modo directo o indirecto, no contribuyan al sufrimiento de los que están peor.”<sup>74</sup>

Por último, resulta relevante enumerar algunas de las 198 formas de resistencia que propone Gene Sharp<sup>75</sup> dentro de cinco grandes grupos:

1) Métodos de persuasión y de lucha no violenta

- Declaraciones formales
- Peticiones en grupo o en masa
- Folletos, libros, periódicos y revistas
- Grabaciones, radio y televisión
- Representaciones en grupo
- Grupos de presión
- Guardias
- Actos públicos simbólicos / Representaciones artísticas
- Marchas, desfiles, procesiones, peregrinaciones
- Asambleas públicas
- Seminarios

2) Métodos de desobediencia social

- Boicot social
- No colaboración en acontecimientos, tradiciones e instituciones

3) Métodos de desobediencia económica

- Boicot económico
- Huelga

---

<sup>74</sup> GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, pp. 37-38.

<sup>75</sup> Vid. SHARP, Gene, *The politics of non violent action*, Boston, Porter Sargent, 1973.

#### 4) Métodos de desobediencia política

- Rechazo de la autoridad
- Desobediencia ciudadana hacia el gobierno
- Boicot político
- Desobediencia civil

#### 5) Métodos de intervención no violenta

- Ayuno
- Huelga de hambre
- Juicio inverso

Es importante señalar que muchos de estos métodos son permitidos y en ocasiones son considerados derechos dentro de muchos sistemas jurídicos. Este hecho no cambia su naturaleza. Dichos métodos son manifestaciones del derecho de resistencia, simplemente en algunos casos estos fenómenos sociales son consagrados en las normas, pero en otros casos no son reconocidos ni por las normas ni por la teoría.

Como ya lo señalamos, resulta imposible para este estudio realizar una categorización exhaustiva de un fenómeno social tan complejo como lo es la resistencia. Del mismo modo, dichas acciones no pueden ser definidas en su totalidad por la teoría ya que diariamente surgen nuevos mecanismos que, por sus características y su naturaleza pueden ser considerados como parte de las acciones de resistencia. Por ello, las formas que aquí señalamos sólo intentan constituir un esbozo de algunas de las manifestaciones y experiencias más recurrentes en torno a la resistencia que reivindica derechos humanos.

Finalmente, los conceptos y categorías que fueron esbozados en este capítulo, permitirán trazar puentes teóricos entre la idea general de resistencia y su concepción jurídica en el tercer capítulo de este estudio. No obstante, antes de adentrarnos con mayor profundidad en ese tema, conviene hacer una semblanza histórica que nos permita comenzar a identificar conexiones entre las reflexiones teóricas que hasta ahora se han realizado y algunos momentos emblemáticos en la historia de la resistencia.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN**

El objetivo del presente capítulo es esbozar brevemente algunos momentos de la historia de la resistencia a la opresión. Debido a la naturaleza del presente trabajo sólo nos avocaremos a los episodios que de forma sobresaliente ilustran el contenido de la idea de resistencia y a su vez permiten identificar algunos de los momentos y acciones más representativas en las que se ha ejercido este derecho.

#### **I. LA IDEA DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA ANTIGÜEDAD**

La resistencia forma parte de los elementos más antiguos de la civilización occidental. El ideal de libertad ha sido esencial en la configuración del deber de la resistencia como fuerza impulsora de su desarrollo histórico<sup>1</sup>. En todas las doctrinas, en todas las ideas y en todas las creencias se ha reconocido desde la más lejana antigüedad hasta el presente que la resistencia contra la tiranía y el despotismo constituye un derecho y en otras ocasiones hasta un deber<sup>2</sup>.

El derecho de resistencia ha sido utilizado a través de la historia de la humanidad como un derecho de los pueblos para liberarse de la tiranía y la opresión de quienes ejercen arbitrariamente el poder: “Hace muchos siglos se denomina derecho de resistencia el ejercido por los súbditos para lograr la cesación de comportamiento tiránico asumido por autoridades que abusan grave y reiteradamente de sus competencias. Este abuso se identifica con el ultraje hecho a la justicia mediante actos violatorios de los bienes jurídicos fundamentales -la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, etc.- cuya ejecución no han logrado los ciudadanos hacer prevenir y sancionar con el auxilio de instrumentos pacíficos de control y freno del poder”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. FLECHA, Pedro, *Resistencia, sociedad civil, nación y estado*, dicho texto puede ser consultado en el sitio: [http://laresistenciaperu.tripod.com/art\\_resistencia\\_nacion.htm](http://laresistenciaperu.tripod.com/art_resistencia_nacion.htm) (dic 05).

<sup>2</sup> Vid. CASTRO, Fidel, *La historia me absolverá*, en: <http://www.ain.cubaweb.cu/historiaabsolvera/quince.htm> (dic. 05).

<sup>3</sup> MADRID, Mario, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Serie de textos de divulgación nº 11, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1996.

Ya desde los gobiernos teocráticos de la más remota antigüedad, las primeras culturas consideradas por muchos historiadores modelos de organización, reconocían a la resistencia como un principio rector al interior de sus sociedades. Así, las culturas de China, India, Grecia y Roma, ya especulaban sobre las formas y momentos en que dicho principio operaba. En los primeros años de la antigua China, se consideraba que si el gobernante devenía tirano o no era capaz de gobernar, debía ser “depuesto y reemplazado por un príncipe virtuoso”<sup>4</sup>.

Asimismo, diversos pensadores de la India juzgaban que la resistencia frente a las arbitrariedades de la autoridad era justificada y necesaria y debía llevarse a la práctica ya que, como sostiene uno de los preceptos de esta cultura: "una opinión sostenida por muchos es más fuerte que el mismo rey. La sogá tejida por fibras es suficiente para arrastrar a un león"<sup>5</sup>

En Grecia y Roma, escritores como Cicerón, Plutarco o Polibio no sólo admitían sino hasta en otras ocasiones ensalzaban la muerte de los tiranos. De igual forma Sófocles, uno de los poetas dramáticos griegos más importantes comenzó a reflexionar desde los años 400 antes de nuestra era sobre la resistencia en una de sus máximas expresiones: la desobediencia civil.

#### **a. La tragedia de Antígona de Sófocles**

La tragedia de Antígona<sup>6</sup> contiene profundas reflexiones que han sido útiles en diversos debates filosóficos y políticos. De igual forma, para los juristas también ha sido objeto de estudio crítico y ha permitido esbozar preguntas y respuestas sobre el derecho de resistencia. Aunque es necesario señalar que los diversos autores que han reflexionado sobre esta historia, todavía hoy debaten sobre la naturaleza del acto realizado por Antígona, algunos lo clasifican como un acto

---

<sup>4</sup> Vid. CASTRO, Fidel, *La historia me absolverá...op. cit.*

<sup>5</sup> GETTELL, Raymond, *Historia de las ideas políticas*, tomo I, Barcelona, Edit. Labor, 1937, p. 67.

<sup>6</sup> El tema de esta historia escrita por Sófocles, se centra en la decisión que toma Antígona de obedecer las leyes no escritas de los dioses y revelarse en contra del poder del rey por la imposición de un tiránico decreto que le impedía sepultar a su hermano, por lo que también se coloca sin ningún apoyo contra su propio país, aun cuando el sacrificio de su medida la persiguiera hasta darle muerte.

de desobediencia civil, otros como objeción de conciencia y algunos otros simplemente señalan que es un acto de resistencia.

La historia se desarrolla entre dos distintas dimensiones normativas: por un lado la ley divina no escrita y por el otro la ley escrita del Estado<sup>7</sup>. La resistencia de Antígona al mandato del rey se funda en la idea de que dicha orden no pueden estar por encima de la propia dignidad humana.

Patricio Carvajal señala que uno de los principales temas en la filosofía política occidental es la obediencia, “primeramente a los mandatos divinos y luego a la legislación positiva. Esta obediencia, que podríamos llamar dual, se funda en que la legislación positiva del soberano pugna con la legislación natural, carece de un contenido de justicia que pudiera hacerla aceptable éticamente para la comunidad”.<sup>8</sup> El caso de Antígona ilustra claramente dicha dualidad. “Esta imposibilidad (antagonismo) se proyectará dramáticamente en la conciencia humana abocándola a elegir y, finalmente, a desobedecer”<sup>9</sup>.

## **b. El caso de Sócrates**

Sócrates ha sido considerado como uno de los primeros pensadores a favor de la resistencia en una de sus expresiones más recurrentes: la desobediencia civil. Sócrates afirmaba que no deben ser obedecidas las leyes que son contrarias a la conciencia individual. Sin embargo, el conocido caso de este filósofo nos muestra que aunque sabía que su condena a muerte era injusta, sobrepuso la ley ante todo y al ser acusado de "corromper a la juventud" dio su vida para demostrar que acataba la ley, colocándose como uno de los primeros desobedientes civiles. Ya que al saber cuál sería la pena a la que sería

---

<sup>7</sup> Vid. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan, *La Desobediencia Civil en el Estado Constitucional Democrático*, Colección Monografías Jurídicas, Madrid, Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública, 1999, p. 103.

<sup>8</sup> CARVAJAL, Patricio, “En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. Althusius” en *Revista Persona y Derecho*, nº 39, Pamplona, 1998, p. 25.

<sup>9</sup> UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan, *La Desobediencia Civil...op. cit.* p. 103.

sometido argumentó que “una injusticia (condena) no debe responderse con otra injusticia (fuga)”.<sup>10</sup>

### **c. Las ideas de los estoicos**

A medida que la idea griega de justicia fue evolucionando y comenzando a ser concebida como el principio ordenador de la armonía universal, el concepto de tiranía fue adquiriendo un carácter de negatividad moral y/o ausencia de legitimidad en el ejercicio del poder. Por lo que paralelamente a la evolución conceptual de esa forma del gobierno, se fue desarrollando tanto en la teoría como en la práctica la teoría del tiranicidio<sup>11</sup>, que analizaremos brevemente en páginas posteriores.

Así, las ideas de los filósofos denominados estoicos también constituyen otro paso más en la consolidación de la idea de la resistencia. Dichos filósofos afirmaban que existe una ley natural que es anterior a todo. Así, la ley que antes era identificada con la ley de la *pólis*, del Estado, ahora conlleva a un “proceso de interiorización y subjetivización” que consecuentemente genera la posibilidad de juzgar y “contrastar la ley positiva humana con aquella natural, universal”<sup>12</sup>. De esta forma surge potencialmente la resistencia a una ley considerada atentatoria de los principios universales.

## **II. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA EDAD MEDIA**

### **a. El cristianismo**

Los cristianos primitivos plantearon por primera vez los argumentos en torno a los límites de la obediencia al derecho y a la autoridad<sup>13</sup>, a pesar de que, una vez que ocuparon el poder, hicieron de dicha obediencia su principal arma, lo

---

<sup>10</sup> ORTIZ RIVAS, Hernán, “Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil...*op. cit.*, p. 35.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibid.* p.104.

<sup>12</sup> *Ibid.* p.105.

<sup>13</sup> Vid. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan, *La Desobediencia Civil...op. cit.* p. 105.

que posteriormente les hizo pasar de la condición de oprimidos a la de opresores<sup>14</sup>.

En general la concepción cristiana de obediencia plantea límites, ya que aunque el poder de dios es encarnado por los gobernantes y éstos deben ser respetados, si sus designios terrenales son contrarios a los divinos, los cristianos tienen la “obligación de resistirse a obedecer a dicha autoridad (obligación y no, todavía derecho a resistir, pues la resistencia se concibe en este momento en su forma pasiva)”<sup>15</sup>.

Posteriormente, es la institución de la iglesia la que comienza a adquirir mayor poder. Por ello se envistió de autoridad para decidir en nombre de la divinidad. En consecuencia, puede “declarar cuándo un príncipe, por su conducta injusta, ha cesado de ser representante de dios y, por tanto, persona investida de autoridad. La iglesia quita al *tyrannus* el mandato que sólo corresponde al rey justo. La autoridad espiritual libera a los súbditos del deber...de obedecer a este monarca”<sup>16</sup>.

## **b. Las ideas de Agustín de Hipona**

Como ya se ha esbozado, el debate religioso en torno al derecho de resistencia insidió y en gran parte sentó muchas de las bases de su posterior desarrollo y teorización. La noción de justicia en relación al ejercicio del poder fue el eje sobre el cual se disertó en aquella época<sup>17</sup>.

En este sentido, Agustín de Hipona consideraba que la coerción es necesaria en una sociedad, la cual sólo puede darse a través del derecho,

---

<sup>14</sup> Vid. Movimiento de Objeción de conciencia de Madrid, *Manual para una revolución no violenta...* op. cit.

<sup>15</sup> UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan, *La Desobediencia Civil...* op. cit. p. 106.

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> Vid. EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos. Trabajos debatidos en la reunión de expertos dedicada al análisis de los fundamentos y formas de la acción individual y colectiva de oposición a las violaciones de los derechos humanos (Freetown Sierra Leona 3 al 7 de marzo de 1981)*, Paris, Serbal-UNESCO, 1984, p. 28.  
Paris, Serbal-UNESCO, 1984, p. 41.

instrumento que garantiza la convivencia humana en sociedad, aunque es necesario resaltar que para este pensador, la existencia de las normas no garantiza la justicia verdadera, ya que dichas normas no pueden regular internamente a las personas. Por ello, al regular el derecho sólo la conducta externa, la interioridad humana sólo puede ser juzgada por las leyes divinas.

Por ello, san Agustín reconoce que el poder y la autoridad que detenta un gobierno pueden convertirse en cualquier momento en injustos. Así, aun cuando los gobernantes debían ser respetados porque eran considerados representantes de dios en la tierra, podía acontecer que éstos no cumplieran con sus deberes políticos<sup>18</sup> por lo que sólo se justificaba la resistencia a dicho gobierno en “aquellos casos en que los detentores del poder amenazaran los intereses de la religión, y aun en esta circunstancia los cristianos debían aceptar pacientemente el castigo que merecían por su desobediencia”<sup>19</sup>.

### **c. El primer esbozo del tiranicidio: la doctrina de Jean de Salisbury**

Dentro del cristianismo, el primero de los teólogos que rescata del olvido la teoría denominada ‘tiranicidio’ fue el obispo francés Jean de Salisbury, quien señaló en su obra *Policraticus* –uno de los primeros grandes tratados de ciencia política de la edad media-, que no sólo está permitido matar al tirano, sino que dicho acto es conveniente y debe ser considerado justo<sup>20</sup>.

De Salisbury distingue entre el rey y el tirano cuando señala que el “verdadero príncipe, combate por las leyes y por la libertad del pueblo; el tirano cree no haber hecho nada hasta que ha suprimido las leyes y reducido a los pueblos a la servidumbre...”<sup>21</sup> Este teólogo sentaría las bases sobre las cuales la filosofía escolástica de Tomás de Aquino desarrollaría con más profundidad esta teoría.

---

<sup>18</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>19</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos... op. cit.*, p. 41.

<sup>20</sup> Vid. PEIRANO, Jorge, *El derecho de resistencia*, Montevideo, Edit. Talleres gráficos, 1945, p. 13.

<sup>21</sup> DE SALISBURY, Jean, *Policraticus*, citado por PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia... op. cit.*, p. 13.

#### **d. Tomás de Aquino y el *ius resistendi***

Tomás de Aquino afirmó en su *Summa Theologica* que el ser humano se orienta por una percepción racional de la ley eterna, lo que él denomina ley natural. Debido a que la razón humana es imperfecta, puede haber errores en su interpretación y aplicación, razón por la cual la ley divina entra en juego para corregir el alcance de la ley natural. Es sobre estas reflexiones que posteriormente elaborará su concepción del *ius resistendi*.

El filósofo escolástico sostiene que es preciso distinguir entre las leyes justas que por su naturaleza deben ser respetadas y las leyes injustas que, o bien pueden ser contrarias al bien de las personas o ser contrarias al bien divino. Las leyes contrarias al bien divino y por tanto a la justicia, no deben ser respetadas, “lo que implica no solamente el *derecho* de resistir, sino además la *obligación* de hacerlo”<sup>22</sup> ya que el poder está justificado únicamente en la medida en que sirve al bien común. Tomás de Aquino no admite la resistencia a las leyes contrarias al bien humano, ya que ésta podría atentar contra la paz y el orden público.”<sup>23</sup>. De igual forma, concibe al tirano como aquél que desprecia el bien común y busca el bien privado; por lo que se debe proceder contra la maldad de dicho tirano por “autoridad publica”<sup>24</sup>

La postura de Tomás de Aquino sobre el tiranicidio ha sido controvertida, ya que en su doctrina se debe dar muerte al tirando de hecho, más no al tirano de derecho, aunque ello no implica que la comunidad política no debe ejercitar todas las acciones a su alcance para librarse de la opresión de la que han sido sujetos. La resistencia a la tiranía y a las leyes injustas puede ser una resistencia activa que debe siempre estar acompañada de la virtud de la prudencia, ya que “si a tiranía no es excesiva, es más útil soportarla

---

<sup>22</sup> PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia... op. cit.*, p. 18.

<sup>23</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos... op. cit.*, pp. 42-43.

<sup>24</sup> Vid. DE AQUINO, Tomás, *Gobierno de los Príncipes*, México, Porrúa, 1996, p. 262.

por un tiempo que resistirla activamente, ya que de ésta resistencia pueden surgir males peores que el de la tiranía que se quiere desechar”<sup>25</sup>.

En palabras de Peirano, la doctrina de Tomás de Aquino sobre el *ius resistendi* puede resumirse en 4 puntos esenciales<sup>26</sup>:

- 1) De ningún modo debe obedecerse a una autoridad civil cuando sus designios son contrarios a la ley divina, es decir a la justicia.
- 2) Cuando las leyes son injustas, no obligan en el fuero de la conciencia y por tanto, no deben ser obedecidas.
- 3) A veces deben obedecerse dichas leyes por razones de prudencia, con el fin de evitar que a través de la resistencia los males sean aún más graves que aquéllos que causaban las leyes injustas o la tiranía.
- 4) Una ley puede considerarse injusta cuando: a) son contrarias al bien común, b) cuando no se encaminan a dicho bien, c) cuando el legislador se excede de sus facultades y d) cuando están dirigidas al bien común y son emanadas de una autoridad legítima, no entrañen equidad.

#### **e. La Carta Magna inglesa de 1215**

Rodríguez Varela y Vanossi señalan como primer antecedente de la resistencia como un derecho a la carta de derechos entregada a los aragoneses por el Rey Alfonso III de España, en la cual se establece la facultad de los súbditos de sublevarse contra el rey cuando éste agrediera a cualquiera de los señores feudales. En un sentido semejante se expresa la Carta Magna inglesa de 1215 en cuyo artículo 61 se instituye una especie de “comité de resistencia” compuesto por veinticinco barones, con el derecho de reprimir al rey cuando cometiera alguna trasgresión a las prerrogativas reconocidas en dicho documento.

---

<sup>25</sup> DE AQUINO, Tomás, *La ley*, Barcelona, 1936, p. 107, citado por PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia...* op. cit., p. 19.

<sup>26</sup> PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia...* op. cit., p.19.

Así, se puede decir que dicha Carta el rey “no reconoce en general el derecho de los súbditos a resistirle en el caso de que viole sus deberes, sino que él mismo *ordena* el mecanismo coactivo que en ese caso deben poner en marcha sus súbditos contra él” ya que la Carta Magna señalaba literalmente en dicho artículo:

Por cuanto hemos otorgado todo lo que antecede por dios, por la mejor gobernación de nuestro reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, y por cuanto deseamos que esto sea disfrutado en su integridad, con vigor para siempre, damos y otorgamos a los barones la garantía siguiente:

Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

De modo que si Nos, o uno de nuestros oficiales o cualquiera, nuestros agentes cometiese algún delito contra alguien o violase alguno de los artículos de paz o de la presente garantía, y se comunicase el delito a cuatro de los citados veinticinco barones, los informados vendrán ante Nos...para denunciarlo y solicitar reparación inmediata. Si no reparáramos la falta dentro de los cuarenta días siguientes, contados desde aquel en que el delito haya sido denunciado... los cuatro barones darán traslado del caso al resto de los veinticinco, los cuales podrán reclamarnos y atacarnos de cualquier modo, con el apoyo de toda la comunidad apoderándose de nuestros castillos, tierras, posesiones o cualquier otro bien, excepto nuestra propia persona y las de la reina y nuestros hijos, hasta obtener satisfacción hasta que consigan efectivamente la reparación que hayan decretado. Una vez obtenida satisfacción, podrán volver a someterse a la normal obediencia a Nos...<sup>27</sup>

### III. LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN EN LA EDAD MODERNA

En esta época, más que de un derecho de resistencia, se habla de un *deber* en sentido estricto. Los designios de la autoridad que se alejaban de los divinos debían ser resistidos por las personas.

---

<sup>27</sup> Vid. KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo... op. cit.*, pp. 209-210. El texto completo de la Carta Magna puede ser consultado en: <http://www.ricardocosta.com/textos/magna.htm> (marzo 2007). Resulta interesante decir que a pesar de lo adelantado de esta fórmula, los barones creadores de esta Carta, al encontrar dificultades para su aplicación y efectividad, recurrieron a la revolución para derrocar al rey Juan.

## a. La Teoría del Tiranicidio

La denominada teoría del tiranicidio que, como lo señalamos anteriormente, fue ya esbozada por Jean Salisbury y desarrollada en la *Summa Theológica* de Tomás de Aquino, fue perfeccionada por la doctrina católica de la Escuela de Salamanca. Dicha teoría parte de la premisa de que las leyes que rigen las relaciones humanas son determinadas por la divinidad y por tanto la comunidad política debe basarse en dichos principios al promulgarlas. En consecuencia, si la autoridad política contraviene la ley, automáticamente otorga al pueblo la legitimidad para deponerla. Así el príncipe es tal sólo si actúa con justicia y observa rigurosamente la ley. En caso contrario se transforma en un tirano y la resistencia y el tiranicidio por parte del pueblo constituye un derecho inalienable.<sup>28</sup>

De igual forma el fraile español Francisco de Vitoria continuó con las reflexiones tomistas y consideró que si el gobernante se apartaba del orden natural, era porque sólo estaba buscando su propio beneficio y por tanto se había apartado del bien común. En su obra Vitoria reconocía la legitimidad del derecho de resistencia a la opresión, que debe ser ejercido teniendo como límite 'la virtud de la prudencia'. Por ello, para que el *ius resistendi* esté justificado no deben derivarse de él males mayores que los que existían en a tiranía que combate.

En *De rege et regis institutione* Juan de Mariana, define al tirano no en función de la legitimidad de su gobierno, sino del deber de ejercer el poder para el bien del pueblo. Así, cuando un gobernante usurpa el poder o cuando, en el transcurso de su mandato se convierte en tirano, Mariana considera que existe un derecho de la comunidad política de asesinarlo.

Por su parte Francisco Suárez es uno de los primeros pensadores que conciben el límite del poder político, ya que señala que la relación entre el príncipe y la comunidad política no está determinada por la divinidad, sino

---

<sup>28</sup> Vid. RODRÍGUEZ VARELA, Alberto y VANOSSI, Jorge, "El derecho de resistencia", *Anticipo de Anales*, nº 34, segunda época, año XLI, Buenos Aires, 1997, p. 12.

proviene “la voluntad e institución humana”<sup>29</sup> a través de las cuales la comunidad política otorga a la autoridad la potestad de gobernar, en consecuencia cuando la autoridad se extralimita en sus potestades, las personas, grupos y pueblos pueden siempre hacer uso del *ius resistendi* para defenderse, derecho del cual no se puede despojar jamás. De igual forma, Suárez justificó el tiranicidio con base en el principio según el cual “la fuerza solo puede repararse con la fuerza”<sup>30</sup> ya que en el contrato primigenio se encuentra establecido ese derecho natural que es indispensable para el bien social.

## **b. La doctrina protestante**

Al igual que la doctrina cristiana, durante el periodo de transformación de dicha iglesia, en la denominada reforma protestante también se debatió en torno a la obediencia al poder político y religioso y de igual forma sobre el derecho de resistencia.

En su obra *Psychopannychia* Jean Calvin reflexiona sobre la obediencia y la resistencia y plantea la posibilidad de que el pueblo resista a los malos gobiernos. Señala que es común que los príncipes se alejen de su deber y pongan en “venta todas las leyes, privilegios, derechos y juicios; otros saquean al pobre pueblo para proveer a sus despilfarros injustificados”<sup>31</sup>

A pesar de estas afirmaciones, conviene señalar que Calvin también acepta que los gobernantes están investidos de una autoridad divina por lo que deben ser obedecidos. Así, los tiranos pierden legitimidad ante la divinidad pero no ante la comunidad política, a menos que la divinidad lo determine.

Ante esta contraposición la cuestión del derecho a la resistencia pareciera sólo determinarse “post facto” sin embargo para esta doctrina la

---

<sup>29</sup> PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia...* op. cit., p.27.

<sup>30</sup> GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho...*, op. cit., pp. 20-21. Véase también *ibíd.*, pp.27-29.

<sup>31</sup> Vid. CARVAJAL, Patricio, “El derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, vol. XXII, Valparaíso, 2000.

obediencia y sometimiento a la autoridad de un tirano, no significa que la divinidad no actuará en favor de los oprimidos, de esta forma, Calvin afirma que dios puede levantar a su pueblo con el propósito específico de castigar al tirano. Así, los calvinistas publicaron en 1579 *Vindiciae contra tyrannos*, obra en la que se reivindica el derecho del pueblo para resistirse contra todo rey o Estado tirano y cuando éstos no cumplan las obligaciones del contrato originario, además de que constituía un deber de los magistrados honorables encabezar la lucha<sup>32</sup>.

El filósofo y jurista alemán Johannes Althusius siguiendo algunas de las ideas calvinistas, en su tratado de política denominado *Politica Methodicae Digesta, Atque Exemplis Sacris et Profanis Illustrata* (La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos) propone diez argumentos y casos que justifican el ejercicio del derecho de resistencia. Consideramos que dichos ejemplos pueden resumirse en: el quebrantamiento del *pactum societatis* por parte de la autoridad política, cuando la autoridad excede de sus límites, cuando los actos de la autoridad carecen de justicia o van en contra de la ley natural, cuando la autoridad carece de legitimidad<sup>33</sup>.

Por su parte el teólogo protestante Samuel Rutherford quien fundamentó gran parte de su doctrina en pensadores como Francisco de Vitoria y Fernando Suárez, señalaba que todas las instituciones civiles fueron creadas por la divinidad que actúa a través del consenso popular. En consecuencia dicho consenso coincide con la voluntad de divina por tanto, si la autoridad civil contraviene el consenso de la comunidad política, también estaría infringiendo la ley divina y se constituye una tiranía. En este caso Rutherford concebía la resistencia como un deber que permitiría restablecer las libertades y el consenso de la comunidad política.

---

<sup>32</sup> CASTRO, Fidel, *La historia me absolverá... op. cit.*

<sup>33</sup> Vid. CARVAJAL, Patricio, "En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. Althusius" en *Revista Persona y Derecho...op. cit.* pp. 26 y ss.

**c. Las ideas contractualistas y la laicización de la idea del *Ius Resistendi*.  
John Locke y Jean Jaques Rousseau**

Hacia los siglos XVII y XVIII, las reflexiones teóricas en torno a la obediencia y el origen del poder político se centran en la idea del ‘contrato social’, en virtud del cual el poder político adquiriría compromisos que debían estar orientados al bien común, de tal manera dichos compromisos eran quebrantados, la legitimidad del ejercicio del poder soberano se perdía. “Aunque sabemos que para Hobbes este vínculo jurídico constituido por derechos y obligaciones recíprocas no existe.”<sup>34</sup>

Como ya lo hemos esbozado en el primer capítulo de este trabajo, John Locke consideraba que la función del pacto social es la de determinar el derecho, es decir imponer límites. En este contexto, a decir de Gargarella, hacia fines del siglo XVIII la resistencia se convirtió en uno de los temas que distinguieron al constitucionalismo en sus orígenes. Comenzó así a vincularse a la idea de que el “primer deber de todo gobierno era el de proteger los derechos inalienables de las personas”<sup>35</sup> y que consecuentemente las personas de la comunidad política tienen el legítimo derecho de resistir cuando dicho deber fuera traicionado, ya que ‘no hay que culpar a quienes defienden sus derechos’<sup>36</sup>.

Así, las personas deben estar limitadas por en el ejercicio de sus derechos por el bien común y los gobernantes en el uso del poder por los derechos fundamentales. Por tanto, al sobrepasar un gobierno dichos límites – señala Locke- “allí donde las leyes dejan de tener eficacia y son violadas con perjuicio de terceros tiene lugar la tiranía; y si alguno abusa del poder que le es reconocido por la ley y hace abuso de la fuerza material de que dispone para llevar a cabo –con daño de los súbditos- acciones no consentidas por la ley, cesa de ser magistrado; y, por cuanto opera sin autoridad, es lícito y posible

---

<sup>34</sup> TOMUSCHAT, Christian, “El derecho a la resistencia y los derechos humanos”, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos...op. cit.* p. 18.

<sup>35</sup> GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho...*, *op. cit.* pp. 16-17.

<sup>36</sup> *Vid.* ABRIL, Ernesto, *Las limitaciones del soberano*, México, Fontamara, 2004, p. 126.

oponérsele y *resistirle*, tal como se haría con cualquier otra persona que hubiera realizado por medio de la violencia, ilegítimas usurpaciones”<sup>37</sup>. John Locke sostenía que en estos casos la comunidad política tenía derecho a rebelarse; para él, “la oposición a los malos gobiernos era casi un *deber* y ciertamente un *derecho*”<sup>38</sup>.

Podemos decir que Locke sienta las bases del derecho a resistir a la opresión, tanto proveniente de la autoridad que gobierna como del poder legislativo y las leyes, ya que el autor afirma que es un error creer que la degeneración tiránica es exclusiva del régimen monárquico, ya que cada vez que las personas “han sido elevadas a la suprema potestad para gobernar un pueblo” y emplean dicha potestad con una finalidad diferente a aquella deben tener, “maltratando, depauperando y oprimiendo” a la comunidad política, tiene lugar una tiranía<sup>39</sup>. También hay que decir que la teoría de John Locke no pretendía ser irreal, por lo que reconocía que la comunidad política “estaba más dispuesta a sufrir que a comprometerse en acciones de rebeldía contra el gobierno”.

Casi en el mismo sentido, Jean Jaques Rousseau en su obra el Contrato Social reflexionaba sobre la obediencia y la resistencia al señalar que “mientras un pueblo se ve forzado a obedecer y obedece, hace bien; tan pronto como puede sacudir el yugo y lo sacude, hace mejor, recuperando su libertad por el mismo derecho que se la han quitado”<sup>40</sup>. Así, aunque el filósofo francés no se refería específicamente al derecho de resistencia, lo concebía como una necesidad.

Estos dos autores influenciaron el pensamiento que trastocó en gran parte la ideología de la revolución de las colonias inglesas y de la revolución

---

<sup>37</sup> LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil; un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil...* op. cit., p. 47.

<sup>38</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos...* op. cit., p. 44.

<sup>39</sup> PEIRANO FACIO, Jorge, *El derecho de resistencia...* op. cit., p. 40.

<sup>40</sup> ROUSSEAU, Jean Jaques, *El contrato social*, México, Aguilar, 1965.

francesa, en las que el derecho de resistencia ocupó un lugar privilegiado así como en buena parte de las Constituciones latinoamericanas del siglo XIX<sup>41</sup>.

**d. La *Declaration of Independence* de las 13 colonias Norteamericanas de Inglaterra de 1776 y las declaraciones francesas *des Droits de L'homme et du Citoyen* de 1789 y 1793**

La idea de resistencia como principio constitucional trascendió a las declaraciones producto de las dos grandes revoluciones del siglo XVIII, la norteamericana y la francesa. La *Declaration of Independence* norteamericana de 1776 inspirada en las ideas de los filósofos contractualistas, incluyó en sus postulados el derecho de resistencia como lo vemos en la primera parte de su segundo párrafo que a la letra señala:

Que todos los hombres (sic.) [seres humanos] son creados iguales que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres (sic.) [las personas] los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, *el pueblo tiene el derecho* a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad<sup>42</sup>.

De igual forma, la *Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen*, inspirada en la declaración norteamericana, consagra en su artículo 2 el derecho de resistencia a la opresión como un derecho natural e imprescriptible de todas las personas, dicha disposición a la letra señala que: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (sic.) [ser humano]. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la *resistencia a la opresión*.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*

<sup>42</sup> Texto que puede consultarse en línea en: <http://www.lavisiononline.com/2006/el-sueno-americano> (abril 06).

<sup>43</sup> Texto original disponible en: <http://www.liberte.ch/histoire/ddhc/> (abril 06).

Conviene destacar que la *Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen*, que fue adoptada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, todavía hoy en día es uno de los textos fundamentales que forman parte del bloque de constitucionalidad –normas con valor constitucional- en Francia y de igual forma es parte de la Constitución francesa vigente que data de 1958, por lo que constituye derecho positivo.

Derivada de dicha declaración, en 1793 en Francia se volvió a redactar otra *Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen* que posteriormente fue incorporada como preámbulo a la Constitución de 1793. Dicha Declaración contenía tres artículos referentes a la resistencia que además de considerarla el más sagrado de los derechos de las personas, también es considerada un deber, dichos artículos a la letra señalan:

Artículo 33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los otros derechos del hombre (sic.) [ser humano].

Artículo 34. Existe opresión contra el cuerpo social cuando uno sólo de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido.

Artículo 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo *la insurrección* es para el pueblo, y para cada porción del pueblo, el *más sagrado de sus derechos y el más indispensable de sus deberes*<sup>44</sup>.

La Constitución francesa del mismo año consagró en su artículo 23 la existencia de la garantía social, antecedente constitucional que será crucial para el desarrollo de la naturaleza jurídica de nuestro objeto de estudio. Dicho artículo señalaba:

Artículo 23. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.<sup>45</sup>

Al respecto Jorge Carpizo, advierte que este precepto establece el *derecho* y el *deber* el que las personas vigilen que sus derechos sean respetados, protegidos y cumplidos; por lo que si esto no se hiciera así,

---

<sup>44</sup> El texto completo puede ser consultado en el sitio:  
<http://www.derechos.net/doc/tratados/93.html> (abril 06).

<sup>45</sup> El texto original de esta Constitución puede consultarse en:  
[http://www.aidh.org/Biblio/Text\\_fondat/FR\\_04.htm](http://www.aidh.org/Biblio/Text_fondat/FR_04.htm)

entonces surgirá el *deber* de destruir la situación tiránica que está oprimiendo a las personas de una comunidad política<sup>46</sup>.

No está de más señalar que estos principios tuvieron gran influencia en diversas Constituciones de la época. El caso de nuestra Constitución de Apatzingán de 1814 es una de ellas<sup>47</sup>, ya que en su apartado relativo a los “Principios o elementos constitucionales” en el artículo 4º señala que en virtud de que el gobierno se instituye para “la protección y seguridad general de todos los ciudadanos... éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera”<sup>48</sup>. De igual forma, Carpizo ha señalado que el artículo 23 antes citado, puede considerarse un precedente de las declaraciones sociales actuales en materia de derechos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sic.) [ser humano], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>49</sup>.

#### IV. EJEMPLOS EMBLEMÁTICOS DE RESISTENCIA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA

##### a. Henry David Thoreau y el surgimiento de la idea de desobediencia civil

Fue hasta el siglo XIX que el término *desobediencia civil* adquiere un verdadero significado cuando el norteamericano Henry David Thoreau en su obra *Sobre el deber de la desobediencia civil* lo utiliza por primera vez para definir el hecho concreto de abstenerse de pagar impuestos federales. Dicha acción de resistencia –que fue ejecutada personalmente por el autor- se oponía a la

---

<sup>46</sup> CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3ª ed., México, UNAM, 1979, p. 144.

<sup>47</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*

<sup>48</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª. ed. México, Porrúa, 1968.

<sup>49</sup> SÁNCHEZ, Gabriela, “La pobreza y los derechos sociales” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, año XXX, nº 89, mayo-agosto 1997.

guerra contra México por considerarla injusta<sup>50</sup>. Para Thoreau, cuyas acciones le valieron la persecución y el encarcelamiento “servir a una causa injusta significa convertirse en agentes de la injusticia”<sup>51</sup>.

De igual forma, el autor señaló en su obra que el gobierno es un mal necesario y por tanto, su intervención en la vida de las personas está legitimada sólo en la medida en la que éste cumpla con los designios del pueblo y no viceversa.

Como señala Randle, este disidente defendía la idea de que las acciones de resistencia dirigidas a desobedecer las leyes por motivos de conciencia eran políticamente eficaces, más aún que por otros medios jurídicos como el ejercicio del derecho al voto u otros métodos constitucionales de reforma legislativa<sup>52</sup>.

## **b. El *Satyagraha* y el *ahimsa* de Mohandas Gandhi**

Las ideas de Thoreau influyeron a su vez en las acciones de resistencia civil que en el siglo XX predominaron y contribuyeron al desarrollo de su teoría y práctica posteriores, dichas acciones fueron las realizadas por Mohandas K. Gandhi, quien contribuyó a la liberación e independencia de la India a través de un movimiento de no-colaboración (*Satyagraha*) y desobediencia civil no violenta (*ahimsa*) que fue seguido por millones de personas contra la dominación británica.

Uno de los ejes de la doctrina de Gandhi y a los que tiene que aspirar toda persona es la búsqueda de la verdad, pues sólo en la medida en la que

---

<sup>50</sup> Al disertar sobre la injusticia de las leyes, Thoreau decía “...Las leyes injustas existen: ¿deberíamos obedecerlas alegremente, o deberíamos luchar para cambiarlas, y obedecerlas hasta que hemos tenido éxito?, ¿o deberíamos simplemente transgredirlas? En general, bajo un gobierno como éste, la gente piensa que debe esperar hasta persuadir a la mayoría de la necesidad de cambiar las leyes... En cuanto a adoptar las vías provistas por el Estado para remediar este mal, no conozco ninguna. Ellas toman demasiado tiempo, requiriendo la vida entera de uno...”

<sup>51</sup> THOREAU, Henry, *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Tecnos, 1987.

<sup>52</sup> RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos...* op. cit. pp. 56-58.

ésta se encuentre, será posible determinar el 'deber ser'. Asimismo, la no-violencia constituye un elemento moral para confrontarse con las autoridades y para cuestionar aquellas normas que consideradas injustas y, por tanto, contrarias a la verdad.

Con estos fundamentos, la organización de Gandhi estaba dividida en tres etapas, la primera era de no colaboración que tenía como fin implantar un autogobierno a través del boicot comercial. La segunda fase se centraba en la desobediencia individual a través de la cual los trabajadores se retiraron de los empleos británicos que incluían la policía y el ejército. Finalmente la tercera fase requería de un compromiso de consumir solamente productos de la India, principalmente la ropa y de igual forma adoptar la no violencia como base de la resistencia<sup>53</sup>. Su campaña más destacada fue la de la sal que duró un año y durante la cual fueron encarcelados 100,000 hindúes.

### **c. De Rosa Parks a Martin Luther King. El movimiento de defensa de los derechos civiles en Estados Unidos**

En 1942 en Estados Unidos se formó una organización por la igualdad racial que estaba inspirada en las ideas de Gandhi. Dicha organización se denominó Congreso por la Igualdad Racial y desarrollaba acciones no violentas contra la discriminación en diversos espacios públicos.

Sin embargo, fue hasta 1955 que las acciones de resistencia de Rosa Parks desataron las primeras campañas en defensa de los derechos civiles de las personas negras en Estados Unidos. Al realizar un viaje en autobús, esta mujer se negó a levantarse de un asiento de la parte delantera, que según la ley, era exclusiva para las personas blancas. Dicha acción provocó su encarcelamiento y es considerada el origen del movimiento en pro de los derechos civiles en Estados Unidos. Es necesario resaltar que las leyes que segregaban a la comunidad negra eran *constitucionales* en el momento en que Parks las violó, sin embargo, fue gracias a su desobediencia que comenzó a

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, pp. 65-85.

generarse un debate jurídico-político en torno a la injusticia del contenido y existencia de dichas leyes. Dicho debate culminó en una profunda reforma legislativa y constitucional que permitió generar mayores condiciones de igualdad en Estados Unidos ya que las leyes, hasta entonces consideradas válidas, fueron declaradas *anticonstitucionales*.<sup>54</sup>

Las acciones de resistencia de Martin Luther King y otros dirigentes de la comunidad negra en apoyo a la desobediencia de Rosa Parks, generaron mayor respaldo al creciente movimiento contra la discriminación racial en Estados Unidos. Fue gracias a dichas acciones de resistencia que se hizo del conocimiento del Tribunal Supremo el caso de Rosa Parks. Lo anterior terminó con la segregación racial en los autobuses. A su vez, la declaratoria de inconstitucionalidad, generó infinidad de protestas –que comenzaron en el sur y posteriormente se extendieron rápidamente por todo el país- contra otras formas de segregación racial. Así, a través de acciones no-violentas este movimiento reivindicó derechos y evidenció la grave situación en la que se encontraba la comunidad negra en Estados Unidos.

Resulta interesante la concepción de Luther King frente a uno de los problemas centrales de la idea de resistencia: la desobediencia del derecho. En su *Carta desde la prisión de Birmingham* señaló al respecto:

“Ustedes se muestran muy ansiosos por nuestra disposición de *quebrar* el derecho. Esta preocupación es legítima, sin ninguna duda. Dado que urgimos a las personas a obedecer la decisión de la Corte Suprema de 1954 que prohibía la discriminación en las escuelas públicas, puede resultar a primera vista paradójico que luego violemos conscientemente las leyes. Uno puede preguntarse: ‘¿cómo es que defienden la ruptura del derecho en algunos casos, y la obediencia del derecho en otros?...Uno tiene no sólo una responsabilidad legal, sino también moral, de *obedecer*

---

<sup>54</sup> Vid ESTÉVEZ, ARAUJO, José, “La desobediencia civil”, en *En el límite de los derechos*, Barcelona, 1996, p. 216.

*las leyes justas*. Por el contrario, uno tiene a responsabilidad moral de desobedecer las leyes injustas.”<sup>55</sup>

#### **d. El movimiento anti-*apartheid* en Sudáfrica**

Ya a principios de los años noventa, en Sudáfrica la existencia del régimen de dominación holandés denominado *apartheid* (llamado así porque literalmente significa “segregación”), permitía y más aún promovía la segregación y la discriminación política, económica, social, y racial. Como respuesta a esta opresión y contra este régimen, la población negra y una pequeña parte de la minoría blanca generó movimientos que abarcaban acciones de resistencia de diversa índole: marchas de protesta, campañas de no colaboración, huelgas, boicots internacionales, desafío de las leyes injustas del *apartheid*, y otras formas de resistencia pacífica<sup>56</sup>. Destaca el movimiento encabezado por Nelson Rolihlahla Mandela, quien opuso, con base en las ideas de Gandhi, una fuerte resistencia basada en la no-violencia.

No obstante, por planear el uso de las armas fue encarcelado durante más de 20 años. A pesar de ello, fue gracias a él que el *apartheid* terminó y posteriormente fue el primer presidente de Sudáfrica elegido por sufragio universal. Gracias a la resistencia contra el *apartheid*, la Organización de Naciones Unidas comenzó a generar una fuerte presión y a aplicar sanciones contra el régimen imperante, lo que contribuyó a debilitarlo en gran medida.

---

<sup>55</sup> El texto completo del documento puede consultarse en: Programas de información Internacional, <http://usinfo.state.gov/xarchives/> (octubre 2006, las cursivas son nuestras). Véase también GUILLÉN, Fedro (comp.), *Antología de Martin Luther King*, México, Costa-Amic editor, 1968. Es interesante rescatar la visión Gandhi al respecto, ya que reconoció que en ocasiones, cuando se trata de leyes injustas, “es necesario derribar el derecho antes que alentar su cumplimiento” OLSEN, Frances, “Legitimidad, pobreza y resistencia” en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, p. 132.

<sup>56</sup> Vid. RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos...op. cit.* p. 72.

### **e. La resistencia en la era de la ‘aldea global’**

Como ya lo señalamos al inicio de este apartado, resulta imposible enumerar la gran cantidad de movimientos de resistencia que han existido y existen en la actualidad, ya que diariamente surgen resistencias que reivindican sus derechos básicos. Sin embargo se hace necesario hacer una breve referencia a la naturaleza de los movimientos que han surgido en las últimas décadas.

Hoy en día parecería que la resistencia puede ser más difícil, menos conveniente o incluso inexistente. Sin embargo, como es sabido, lamentablemente aún en nuestros días continúan existiendo graves situaciones de opresión y exclusión y consecuentemente violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Todavía es común encontrar a personas que no tienen acceso al agua, a una vivienda digna, a los servicios de salud o a la educación, incluso existen países en los que la libre manifestación de las ideas, es un mero discurso político.

Actualmente se piensa que dichas situaciones de opresión pueden ser subsanadas a través de mecanismos comunes para el derecho como el juicio de amparo o las comisiones de derechos humanos. No obstante, en ocasiones la existencia de esos mecanismos no ha sido suficiente para proteger los derechos fundamentales de las personas. Es debido a esta situación que día a día surgen resistencias locales y globales que buscan defender y reivindicar los derechos, que son violados por particulares, grandes empresas, o incluso por el propio Estado.

Como ya lo señalamos en el primer apartado de este estudio, debemos reiterar que debido a la complejidad de las sociedades contemporáneas y a la descentralización del poder estatal, al presente, parece cada vez más difícil identificar la fuente de la opresión y por tanto considerar con mayor claridad el papel que hoy por hoy juega la resistencia como posible vía para la protección de derechos<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*

A estas consideraciones debemos sumar los crecientes avances tecnológicos y el notable incremento de los flujos migratorios, que sin duda han propiciado que los grupos y las redes de personas se organicen en nuevas formas de resistencia<sup>58</sup>. La existencia de espacios como el Foro Social Mundial<sup>59</sup>, los movimientos internacionales y la resistencia alter-mundista son ejemplos claros de que actualmente se han creado nuevas formas de articulación social que resisten simultáneamente desde sus diferentes espacios y países. Sin embargo, podemos decir que existen dos ejes articuladores de este tipo de resistencias actuales. El primero de ellos es la defensa de los derechos fundamentales de las personas, grupos y pueblos como centro de la lucha. En segundo lugar, y como consecuencia de la atomización del poder, la identificación de la opresión con el poder hegemónico, el gobierno y mercado globales, es decir, el imperio<sup>60</sup>.

Sin embargo, es importante decir que la existencia de nuevas formas de articulación no significa que los movimientos de resistencia en su concepción tradicional han desaparecido, ya que actualmente continúan existiendo resistencias locales que simplemente se auxilian de nuevos instrumentos que permiten dar a conocer a más gente su lucha y por tanto contar con mayor solidaridad.

Así, las resistencias que hasta ahora fueron examinadas nos brindan un panorama general de algunas de las ideas que predominaron en distintos periodos históricos y que finalmente nos permitirán comprender con mayor

---

<sup>58</sup> Vid. RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos...op. cit.*

<sup>59</sup> Desde 2001 este foro tiene lugar cada año en una sede diferente de los denominados 'países tercermundistas'. En su seno se ha reunido más de 75, 000 personas de todo el mundo con el objeto de intercambiar experiencias, crear redes sociales, consolidar estrategias de organización y articular resistencias; todo ello con base en una visión alternativa e inclusiva de la llamada 'globalización'.

<sup>60</sup> Vid. BORÓN, Atilio, *Imperio e imperialismo*, La Habana, Fondo Cultural del ALBA, 2006. Al respecto resulta interesante acudir a las reflexiones que hace Toni Negri sobre lo que designa como 'multitud'. Este autor considera que ante el imperio, la multitud aparece como un nuevo sujeto que suma las singularidades de las personas y cuyo principal vinculante es la vida. Con base en esta idea, los movimientos de resistencia actuales se vincularían sólo de forma contingente para conseguir un objetivo concreto y posteriormente se desarticularían y así sucesivamente, ya que diariamente surgen situaciones de opresión o de violación de derechos que deben ser enfrentadas y ante las cuales la sociedad civil se organiza sólo circunstancialmente.

claridad la complejidad de este fenómeno y la importancia que ha tenido y tiene al interior de las sociedades actuales, por lo que el derecho no puede quedar ajeno de ello. Por tanto, en el siguiente apartado nuestras reflexiones se centrarán en el análisis jurídico de nuestro objeto de estudio.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA RESISTENCIA A LA OPRESIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL**

El objetivo del presente capítulo es determinar la pertinencia de si la resistencia puede constituir o no un derecho fundamental. De ser así, se pretende de igual manera determinar algunos de los casos y las formas en que puede ser ejercitado. Como lo hemos visto en los capítulos anteriores, es innegable que la resistencia debe ser abordada desde la perspectiva jurídica debido a las múltiples incidencias que ésta ha tenido en la conformación de las normas. En este sentido, se hace necesario realizar en las siguientes páginas un esbozo de algunas de las posturas teóricas que existen en torno al *derecho de resistencia* y cómo éste ha trascendido a la esfera jurídica.

#### **I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

##### **a. Nuevos enfoques del derecho**

Antes de adentrarnos en las especificidades del derecho de resistencia, consideramos esencial hacer una breve reflexión de lo que entendemos por derecho en su acepción más general. Este será el punto de partida que nos permitirá, en páginas posteriores, entender algunas de las posturas adoptadas a lo largo de este apartado.

Generalmente al utilizar el concepto de derecho no siempre resulta del todo claro a qué nos estamos refiriendo. Los juristas solemos identificar al derecho con el poder, con la autoridad, con la imposición. Sin embargo, creemos que ésta es una concepción errónea que debe quedar atrás. El derecho más que un instrumento de opresión, *debe* ser un instrumento de emancipación a partir del cual se pueden construir las bases de un sistema que permita ampliar los márgenes de libertad de las personas y garantizar su vida digna.

Al respecto, Marcelo Alegre, señala que esta anquilosada concepción del derecho-autoridad proviene de un “convencionalismo jurídico, de acuerdo al

cual el derecho es un conjunto de reglas establecidas por quienes tienen el poder de imponerlas al resto.”<sup>1</sup> Sin embargo, agrega más adelante, ésta es una “visión inadecuada del derecho, al menos del derecho constitucional moderno, el cual *debe partir* de una idea moralizada de legitimidad política...”<sup>2</sup>

En principio, es preciso considerar que a través de una nueva perspectiva de la concepción del derecho se genera una gama de posibilidades que permitirían identificar al mismo con un sistema más justo, que implica la posibilidad de garantizar a todas las personas el acceso a los bienes básicos y en el que se pueden satisfacer todas las libertades e intereses de los miembros de la comunidad política. Esta situación conlleva a su vez a la creación y reconocimiento de mecanismos jurídicos que permitirían lograr este objetivo. Ya que, como bien apunta Alegre, “las condiciones de legitimidad del Estado, es decir las condiciones para que un Estado merezca nuestra obediencia no se alcanzan allí donde el Estado niega a millones de personas, a través de un orden institucional inequitativo, los recursos mínimos para conducir una vida digna con el cumplimiento de mínimas pautas de justicia.”<sup>3</sup>

Continuando con estas disertaciones, resulta interesante la postura de este teórico respecto de la relación opresión-derecho. Él considera que no es el derecho el que consagra la opresión ya que ésta iría en contra de sus principios y fines. Con base en ello, niega que sea el derecho el que oprime y excluye, por lo que sugiere que más bien, “es el poder y no sus víctimas quienes vulneran la legalidad.” Al respecto, debemos decir que en sistemas jurídicos como los latinoamericanos o el nuestro, lamentablemente aún persisten normas jurídicas y otros actos provenientes del gobierno que continúan siendo opresivos.

La prueba de ello la encontramos en la infinidad de resistencias y manifestaciones de inconformidad que surgen día a día a lo largo de nuestro continente. En la actualidad la mayoría de esas personas y movimientos

---

<sup>1</sup> ALEGRE, Marcelo, “Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, p. 64.

<sup>2</sup> Cfr. *Ídem.* (las cursivas son nuestras).

<sup>3</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 65.

sociales surgen en demanda de mejores condiciones de vida o del respeto de sus derechos fundamentales. Es inevitable decir que en muchas ocasiones estas resistencias no pueden hacer uso del derecho porque éste no cuenta con los medios idóneos para hacer exigibles y justiciables sus derechos. Por ello en muchos casos dichos movimientos se ven en la necesidad de recurrir a otros medios –que en ocasiones pueden ir más allá de los jurídicos- para satisfacer o exigir sus demandas. Como consecuencia de este hecho, en múltiples ocasiones los movimientos de resistencia son descalificados o incluso criminalizados.

A pesar de estas complicaciones, consideramos que el derecho también puede proveer de mecanismos que permitan a las personas tener una vida digna y satisfacer todas sus necesidades básicas. Es aquí donde se presentan con más claridad las dos caras del derecho: Por un lado es aquél que sirve a los intereses de las clases dominantes, que excluye, oprime y mantiene privilegios y por tanto es desafiado por las personas y grupos que sufren opresión. Por otro lado, existe aquél que puede proteger los derechos básicos de las personas, satisfacer las necesidades vitales, incluir, emancipar y que por tanto es utilizado para beneficio individual y social.

Sobre esta dicotomía, podemos acudir al caso de la resistencia que se llevó a cabo en Estados Unidos en pro de la igualdad racial, sobre la que Gargarella reflexiona que se “conjugó de modo similar ambos tipos de prácticas –unas que apelaban directamente al derecho, y otras que directamente lo desafiaban-. Tal vez en estos casos (con la ‘doble’ estrategia de recurso y desafío al derecho, utilizada por quienes anhelaban o anhelan ‘otro’ derecho) nos hablen de caminos inevitables a recorrer, en pos de la satisfacción de los derechos más básicos para todos.”<sup>4</sup>

Desde esta nueva perspectiva, el derecho puede convertirse en un instrumento al servicio de la población que permita, a través de sus múltiples mecanismos, generar las condiciones necesarias para que todas las personas

---

<sup>4</sup> Cfr. GARGARELLA, Roberto, “Pensar y repensar el derecho de resistencia”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, pp. 186-187.

puedan tener una vida digna con todas sus implicaciones –acceso a bienes y servicios básicos, mayores márgenes de libertad, mayor participación en la toma de decisiones, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, la eliminación de opresión, etc.-. Y “entonces tendríamos razones para usar el derecho en defensa de quienes se resisten, en lugar de verlo como una herramienta de sometimiento”<sup>5</sup>.

Finalmente, las aseveraciones que hace Gargarella son fundamentales en la comprensión de nuestro objeto de estudio, ya que señala que “hay muchísimo para exigirle al derecho, entre otras cosas porque hoy le pedimos al mismo mucho menos de lo que deberíamos, y/o porque aceptamos como naturales ciertas reacciones jurídicas basadas simplemente en el dogmático principio de que ‘la ley es la ley’”<sup>6</sup>.

## **b. Qué es un derecho fundamental**

Después de estas breves reflexiones, es necesario continuar nuestro estudio aproximándonos a lo que significa en el derecho constitucional contemporáneo, un derecho fundamental, noción que ha sido objeto de un intenso debate desde hace ya varios años, por lo que no pretendemos aquí profundizar en él, sino simplemente trazar algunas líneas teóricas que nos permitan reforzar nuestro estudio sobre la resistencia.

Dentro de la discusión teórica de este tema, Gerardo Pisarello, en un primer acercamiento, considera a los derechos fundamentales como “estrategias dirigidas a proteger los intereses y necesidades que en una sociedad se consideran vitales”<sup>7</sup>. A lo que agrega que dichos intereses no suponen un ‘compromiso axiológico’, ya que pueden ser tanto inclusivos como excluyentes, dependiendo del tipo de sociedad.

---

<sup>5</sup> Cfr. ALEGRE, Marcelo, “Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, p. 68.

<sup>6</sup> GARGARELLA, Roberto, “Pensar y repensar el derecho de resistencia” en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, p. 190.

<sup>7</sup> PISARELLO, Gerardo, *Los derechos fundamentales: una introducción*, (texto hasta ahora inédito).

Resulta innegable que este tema representa riesgos, ya que los principios valorados como superiores pueden variar de una comunidad política a otra. Consecuentemente el ordenamiento jurídico de una comunidad bien podría vulnerar y suprimir ciertos derechos y libertades en nombre de la voluntad popular, aún cuando esta afirmación carezca de sustento –como el caso del régimen del *apartheid*- o bien oprimiendo a las minorías (étnicas, económicas, políticas, sociales, sexuales, etc.).

Efectivamente, debemos tener en cuenta que en la construcción de un derecho fundamental, entrarán en juego una serie de piezas que pueden ir desde las luchas sociales, los intereses de clase o el contexto cultural, hasta los actores que los originan<sup>8</sup>, por sólo señalar algunas de ellas. Por ello resulta evidente que no todos los sistemas jurídicos protegerán los mismos valores, intereses, bienes y necesidades, y por tanto no considerarán como fundamentales los mismos derechos.

En este escenario, el autor considera que los Estados denominados “constitucionales democráticos” normalmente tienden –o deberían tender- a aspiraciones “más universales e inclusivas” que tienen por objeto proteger las necesidades e intereses básicos de *todas* las personas que conforman la comunidad política y lo que a su vez les permitirá alcanzar una vida digna. Por ende, los derechos fundamentales deben tener un alcance *universal*, que permita, desde la perspectiva inclusiva y tolerante, “reducir la opresión y el sufrimiento de mujeres y hombres.” Esta condición implica integrar las demandas de las personas y grupos que históricamente han sido oprimidos, marginados y excluidos, lo que a su vez permitirá concebir a los derechos fundamentales como “leyes del más débil.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> *Vid. Ídem*. Resulta interesante mencionar algunos de los ejemplos que trae a cuenta Pisarello sobre los derechos fundamentales como leyes de los más débiles, así: El caso del derecho al trabajo que protege a los trabajadores frente al poder de los patrones; el derecho de acceso a la tierra de los desposeídos frente a los terratenientes; el derecho a un medio ambiente adecuado que tutela la salud y mejores condiciones de vida de los más vulnerables; el derecho de las minorías sexuales, étnicas o nacionales, cuando las protege frente a la opresión cultural de los grupos dominantes; son sólo algunos de ellos. Véase también FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. del italiano de Perfecto Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.

Ahora bien, en este punto del trabajo conviene señalar algunas de las características que distinguen a los derechos fundamentales de otros derechos. En principio, se puede decir que son al mismo tiempo horizontales y verticales, ya que generan simultáneamente obligaciones para otros sujetos de derecho y para el propio Estado.

A estas reflexiones, Pisarello agrega algunos otros elementos que, a su juicio, deben coexistir para que un derecho pueda considerarse fundamental. Uno de ellos se refiere a la existencia de mecanismos jurídicos que permitan su protección frente a posibles violaciones por parte de particulares o por el propio Estado, ya que la sola existencia de estos derechos no basta para que sean realmente eficaces. Por tanto, esta protección se puede dar en diversos niveles, de los que resaltamos: su consagración en la constitución, lo que a su vez supone la creación de garantías que permitan su protección efectiva que restrinjan los actos del Estado.

Sobre este tema, debemos decir que algunos otros autores que parten de la teoría de Luigi Ferrajoli consideran que los derechos fundamentales generalmente están consagrados en la Constitución o forman parte del derecho interno de una comunidad política por estar contenidos en los instrumentos internacionales que han sido adoptados por la misma.<sup>10</sup> Estas aseveraciones se basan en la idea de que los derechos fundamentales han sido, a través de la historia, producto de “las luchas sociales y los procesos políticos a través de los cuales tales derechos han sido, primero, afirmados y reivindicados, y luego, conquistados y consagrados como fundamentales en las leyes o en las Constituciones.”<sup>11</sup> Así, como ya lo señalamos, estos derechos sólo pueden ser considerados como fundamentales cuando constituyen mecanismos de protección de los intereses más importantes dentro de una comunidad política, y porque finalmente tutelan las necesidades, bienes, libertades e intereses que permitirán a las personas llevar adelante una vida digna.

---

<sup>10</sup> CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-CNDH, Serie doctrina jurídica, núm. 185, 2004, p. 2.

<sup>11</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

Con base en lo anterior, podríamos decir que en nuestro país los derechos fundamentales son aquellos intereses y necesidades vitales que por su propia naturaleza han sido explícitamente consagrados en nuestro texto constitucional o de igual forma son parte del ordenamiento jurídico interno debido a que están incorporados en los instrumentos internacionales que por su importancia para nuestro país, han sido firmados y ratificados<sup>12</sup>.

Al respecto, debemos hacer énfasis en la importancia de que en el sistema jurídico mexicano la Corte, desde 1999 haya conferido a dichos instrumentos internacionales un rango *superior* al de las leyes federales de nuestro sistema jurídico y los ha colocado en segundo plano después de nuestra Constitución<sup>13</sup>.

Consecuentemente, hay que apuntar que la importancia de los derechos fundamentales en un sistema jurídico determinado radica en gran medida en que, al ser considerados como tales, necesariamente los poderes estatales se obligan a priorizarlos sobre otros derechos y por tanto a respetarlos, protegerlos y garantizarlos. De esta premisa, se desprende directamente la posibilidad de que las personas puedan exigir su cumplimiento y satisfacción.

Justamente de la existencia de un derecho fundamental nacen a su vez obligaciones determinadas<sup>14</sup> para los Estados, entre las que podemos señalar: la obligación de respetar, es decir la abstención de que los Estados vulneren, restrinjan o nieguen el ejercicio de dicho derecho; asimismo la obligación de proteger, lo que se traduce en el deber de los Estados de evitar que se afecte o se interfiera en el disfrute del derecho fundamental; por último, la obligación de

---

<sup>12</sup> Vid. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México...op. cit.*

<sup>13</sup> Vid. "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, Novena Época, Pleno, noviembre de 1999, tesis aislada, p. 46.

<sup>14</sup> Vid. GUTIÉRREZ, Rodrigo et al., *El derecho al agua y los movimientos sociales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, (en prensa).

cumplir, la cual implica que los Estados deberán adoptar y adecuar de forma progresiva el ordenamiento interno para garantizar el derecho<sup>15</sup>.

Derivado de lo anterior, la violación de estos derechos como condición política y axiológica del orden jurídico al cual el poder estatal está sometido, podría afectar tanto la legitimidad de dicho poder como la validez de las normas –que deben emanar de lo que la voluntad popular considera como intereses y necesidades vitales, y atender a lo que dispone la Constitución y los instrumentos internacionales-.

### **c. Diferenciación teórico-conceptual entre los términos: derecho fundamental, garantía y derecho humano**

Después de haber definido qué es un derecho fundamental, se hace necesario señalar brevemente el por qué, en nuestro trabajo decidimos utilizar esta categoría y no otras como garantía o derecho humano.

En primer lugar debemos decir que, como señala Pisarello, los derechos fundamentales no son eficaces por si solos, por lo que, para que no sean simplemente un discurso axiológico y político y los derechos fundamentales puedan ser verdaderamente eficaces, es preciso garantizarlos. En este punto de nuestro análisis aparece la categoría conceptual de garantías, que para dicho autor, son aquellos compromisos y obligaciones generadas por los derechos. Y dependiendo de a quién están dirigidas, dichas garantías pueden dividirse en dos tipos a saber: las institucionales y las ciudadanas o sociales.<sup>16</sup> El autor subraya que es precisamente la “ausencia de garantías” o su

---

<sup>15</sup> Al respecto véase la Observación General nº 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que explica con mayor profundidad “La índole de las obligaciones de los Estados Partes” en relación a los derechos contenidos en el PIDESC. El texto completo de dicho documento puede ser consultado en el sitio: [http://www.notivida.com.ar/leginternacional/PIDESC/PIDESC,RecGral\\_03.html](http://www.notivida.com.ar/leginternacional/PIDESC/PIDESC,RecGral_03.html) (marzo 2007).

<sup>16</sup> El autor distingue entre cada una de dichas garantías, aunque en general puede decirse que todas ellas se traducen en una serie de obligaciones dirigidas a los poderes públicos y privados para respetar, promover, proteger y lograr el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. Igualmente prevé otras garantías como las defensorías del pueblo o las comisiones de derechos humanos. *Vid.* PISARELLO, Gerardo, *Los derechos fundamentales: una introducción...op. cit.*

“inutilidad” lo que permite la impunidad cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales.

En el mismo sentido, Miguel Carbonell señala que una garantía constitucional es aquella que “tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”<sup>17</sup>.

Debido a la naturaleza de este estudio, no ahondaremos en las especificidades de cada una de dichas garantías, sin embargo, resulta interesante referirnos al hecho de que la efectividad de las mismas para los derechos fundamentales también depende de que existan los medios necesarios de control constitucional y legal que permitan su consecución real.

Es por ello que sólo en la medida en que existan espacios sociales y ciudadanos que permitan alcanzar una verdadera participación, las garantías podrán ser eficaces. Así, deben igualmente existir “sujetos que sean capaces de obligar”. Al respecto, el ejemplo de la denominada ‘*garantía social*’ contenida en el artículo 23 de la Constitución francesa de 1793, es paradigmático, ya que consiste en “la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos...”<sup>18</sup>. Esta categoría jurídica nos será crucial en la definición y comprensión de nuestro objeto de estudio.

Pisarello destaca que la garantía social se trata de “un deber que es al mismo tiempo un derecho. El *derecho-deber* de participar en la *custodia* de los intereses *vitales* propios y de los demás. Y como tal, puede llevarse adelante en las instituciones, pero también fuera de ellas e incluso en su contra.”<sup>19</sup>

Cuando se trata de acciones que se encuentran fuera de las instituciones, el autor señala ejemplos como las “formas cooperativas de autotutela y autogestión directa de los bienes y recursos que constituyen el

---

<sup>17</sup> CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales...op. cit.*, p. 6.

<sup>18</sup> El texto original de esta Constitución puede consultarse en: [http://www.aidh.org/Biblio/Text\\_fondat/FR\\_04.htm](http://www.aidh.org/Biblio/Text_fondat/FR_04.htm)

<sup>19</sup> PISARELLO, Gerardo, *Los derechos fundamentales: una introducción...op. cit.* (las cursivas son nuestras).

objeto de los derechos”. Justamente, los grupos y personas oprimidas, marginadas y excluidas que no tienen agua, tierra, o vivienda estarían en posibilidad y más aún, tendrían ‘corresponsabilidad’ con el Estado para asegurar la protección de sus derechos<sup>20</sup>.

Por tanto, partiendo de este postulado, el ejercicio del derecho de resistencia en sus múltiples manifestaciones “debe verse, no como un incómodo elemento de desestabilización, sino por el contrario, como un irrevocable e indispensable mecanismo de defensa y actualización de una Constitución democrática”<sup>21</sup>.

Finalmente, cuando nos referimos a los derechos humanos estamos hablando de una categoría que suele ser más amplia y filosófica y que por tanto en la práctica parece contar con menos peso jurídico que la de derechos fundamentales.

En general los derechos humanos se caracterizan porque se han construido en diferentes momentos históricos (revoluciones, conflictos sociales, etc.) como la medida del *consensus omnium gentium*, es decir el acuerdo entre todos los pueblos<sup>22</sup>, por lo que el catálogo de estos derechos puede ampliarse o modificarse según los intereses predominantes en cada uno de dichos momentos históricos. De alguna manera podemos decir que son “cosas deseables, es decir fines que merecen ser perseguidos y que, pese a su

---

<sup>20</sup> Surgen aquí preguntas interesantes como: ¿debe abandonarse exclusivamente al Estado el cuidado de un buen gobierno? ¿o tiene la población el derecho y el deber de salvaguardar sus derechos incluso frente a una autoridad defectuosa? En este sentido, los teóricos que consideran que el Estado no sólo se refiere al gobierno y sus diversos organismos, sino que abarca a la comunidad organizada en su totalidad, plantean que la responsabilidad de materializar los derechos fundamentales atañe a cada uno de los miembros de dicho Estado, por lo que la autotutela de los derechos a través de la resistencia sería prioritariamente un deber más que un derecho. Para ahondar sobre estas reflexiones véase KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo...op. cit.*, pp. 140 y ss. y EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos...op. cit.*, pp. 52 y ss.

<sup>21</sup> PISARELLO, Gerardo, *Los derechos fundamentales: una introducción...op. cit.*

<sup>22</sup> MÉNDEZ, Víctor, “Sobre derechos humanos y democracia”...*op. cit.*

deseabilidad, no han sido aún reconocidos todos en todas partes y en igual medida”<sup>23</sup>.

Los derechos humanos intentan concretar las reivindicaciones sociales como la justicia, la igualdad, la libertad y la dignidad humana, que deberían ser reconocidas e incluidas en todos los ordenamientos jurídicos de las comunidades políticas. Toda concepción de los derechos humanos debe contener una serie de pautas que son trascendentales al interior de una sociedad política, ya que todas ellas deben ser evaluadas a partir de dichos derechos.<sup>24</sup> Por tanto, una clara diferencia con la noción de derechos fundamentales es que éstos pueden considerarse generalmente como derechos humanos protegidos y garantizados por el ordenamiento jurídico de una comunidad.

Una vez más viene a cuenta el caso del régimen del *apartheid* en Sudáfrica, que claramente puede ilustrar la diferencia entre un derecho humano y uno fundamental, ya que se puede decir que en dicho periodo los derechos humanos estaban siendo violados, pero como dichas violaciones no eran concebidas como tales en los ordenamientos jurídicos de dicho país, podemos decir que –aunque pueda juzgarse inadmisibile- no existía una violación a los derechos fundamentales.

Igualmente podemos decir que en general los postulados que dan fundamento a los derechos humanos se encuentran en diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se resumen de alguna manera los más altos valores de la humanidad, los derechos de los cuales no puede ser privada ninguna persona en virtud de que fueron reconocidos a través del consenso general de la mayoría mundial.

---

<sup>23</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, en *El problema de la guerra y la paz*, Barcelona, Ed. Altaya, 1999, p. 118.

<sup>24</sup> Vid. COHEN, Joshua, “¿Sufrir en silencio?”, en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, p. 80.

Si bien autores como Norberto Bobbio<sup>25</sup> aseguran que no existe un fundamento absoluto de estos derechos, ya que su configuración se debe a múltiples factores históricos, de intereses, de necesidades y de las fuerzas de aquellos que se encuentren en el poder; es necesario señalar que los diversos ordenamientos internacionales en la materia constituyen un notable esfuerzo por agrupar y señalar derechos imprescindibles para llevar adelante una vida digna en cualquier sociedad. De esta forma, dichos ordenamientos marcan pautas que deben tomarse en cuenta para la protección concreta de derechos considerados indispensables. Aunque también es importante decir que en otros casos los instrumentos internacionales generaran una serie de obligaciones específicas para los Estados que decidieron adoptarlos.

Así, finalmente debemos remitirnos a las palabras de este filósofo quien señala que “el problema de fondo relativo a los derechos humanos es hoy no tanto el de *justificarlos*, como el de *protegerlos*”<sup>26</sup>.

#### **d. La clasificación tradicional como antítesis de la teoría de la interdependencia de los derechos fundamentales**

En la teoría jurídica se han realizado un sinnúmero de clasificaciones de los derechos que abarcan diversos criterios que van desde su objeto, su forma de ejercicio hasta el tipo de relación jurídica que involucran (particulares-Estado) o del tipo de protección que se les otorga<sup>27</sup>.

Sin embargo, la clasificación tradicional de los mismos que ha predominado en la doctrina es la que los divide en generaciones. Dicha división atiende, en primer lugar, simplemente al momento de su aparición histórica.

---

<sup>25</sup> Vid. BOBBIO, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”...*op. cit.* p.121 y ss.

<sup>26</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 128.

<sup>27</sup> Para profundizar en este tema véase NOGUEIRA, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IIJ-UNAM, 2003, p. 61 y ss.

En segundo lugar, la división atiende al “régimen de tutela” de los derechos que componen cada generación, en el que sólo los derechos considerados parte de la primera generación podían ser protegidos y garantizados ya que implicaban la abstención de Estado de interferir en su efectividad; los derechos políticos, considerados los derechos de segunda generación, podían ser medianamente protegidos y los derechos sociales, que componen la tercera generación serían considerados sólo como líneas que orientan los programas estatales y cuya efectividad depende de las condiciones y posibilidades económicas de cada comunidad política.

Así, los derechos de primera generación son los llamados derechos civiles. Entre estos derechos podemos citar como ejemplos la libertad de tránsito, el derecho de igualdad ante la ley o la libertad de expresión.

Los derechos considerados de segunda generación son los denominados derechos políticos, entre los cuales se encuentran los derechos de asociación, manifestación o participación política.

Y finalmente, con base en esta clasificación, los derechos que forman parte de la tercera generación, son los considerados derechos sociales, entre los que podemos mencionar: el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda, etc. Algunos teóricos se han referido a una última generación que comprende derechos de los pueblos como el derecho de existencia de los mismos, el derecho a disponer de sus recursos, el derecho a la paz, entre otros.

Sin embargo, es necesario señalar que desde los años noventa, a partir de la Declaración y el Programa de Acción de Viena se ha ido configurando y reforzando la teoría de la interrelación e interdependencia de los derechos. Dicha teoría plantea que todos los derechos gozan por igual de la misma jerarquía y al mismo tiempo están relacionados entre sí<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Esta declaración señala en su principio 5 que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad

La idea de que todos los derechos fundamentales se interrelacionan y existen interdependientemente significa sucintamente que, al ser vulnerado un derecho fundamental, generalmente otros derechos se ven afectados. En este caso, podemos señalar como ejemplo el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado. Este derecho conlleva necesariamente a garantizar otros derechos como el derecho a que las personas tengan agua de calidad, pero, si éste a su vez no fuera garantizado, podemos decir que automáticamente al ingerir y utilizar agua contaminada, también se estarían vulnerando los derechos a la salud y a la alimentación.

Algunos teóricos señalan que “detrás de esta noción de interrelación e interdependencia de todos los derechos, se encuentra un planteamiento reciente en materia de derechos fundamentales cuyo objetivo principal es ayudar a construir un base vital mínima que permita a todas las personas tener garantizadas un conjunto de necesidades básicas indispensables para poder desarrollar con libertad sus planes de vida”<sup>29</sup>.

Entonces, con base en estos discernimientos, se hace necesario preguntarnos ¿cuáles deberían ser considerados derechos fundamentales? Al respecto, y para dar una respuesta a esta interrogante, Ferrajoli señala que deben tomarse en cuenta cuatro criterios axiológicos que son: la igualdad, la democracia, la paz y –como ya lo habíamos señalado antes- el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.<sup>30</sup>

Debemos decir que, aun cuando en el contenido de los derechos existan exigencias diversas, e incluso puedan ser incompatibles entre sí<sup>31</sup>, con base

---

y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El texto completo de esta Declaración puede ser consultado en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument)

<sup>29</sup> GUTIÉRREZ, Rodrigo, et al., *El derecho al agua y los movimientos sociales en México... op. cit.*

<sup>30</sup> Vid. FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales, op. cit.*

<sup>31</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”... *op. cit.*

en la teoría de la interdependencia, ningún derecho debería ser más importante que otro, ni tampoco deberían existir jerarquías entre ellos, ya que “los derechos fundamentales, en la práctica, deben ser concebidos como un todo, con independencia de las clasificaciones”.<sup>32</sup> Aunque también hay que tomar en cuenta que, como señala Bobbio, a pesar de que los derechos fundamentales son interdependientes, también existe una corriente que considera que existen derechos que pueden prevalecer en toda situación y para todas las personas<sup>33</sup>, derechos que no deberían ser limitados, como el derecho a no ser torturado o el derecho al agua, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, es cierto que son muy pocos los derechos fundamentales que no estén en disputa con otros derechos, ya que en ocasiones resulta imposible proteger el derecho de una persona sin trastocar el derecho de otra<sup>34</sup> el caso de la oposición de acciones de resistencia como la ocupación de casas deshabitadas que reivindican el derecho a la vivienda de aquellos que no la tienen, contra la afectación que puede sufrir el derecho de propiedad del dueño del inmueble ocupado, ejemplifica claramente que, en la mayoría de los casos, no siempre están claros los límites entre los derechos fundamentales y que invariablemente en la práctica, la elección es dudosa.

Por tanto, como lo señala Bobbio, “no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos...absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, pese a las declaraciones solemnes, resulten continuamente violados”<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México...op. cit.*, p. 51

<sup>33</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”...*op. cit.* p. 123.

<sup>34</sup> *Ídem.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 130.

## I. EL DERECHO DE RESISTENCIA A LA OPRESIÓN: ¿UN DERECHO FUNDAMENTAL?

### a. Abandono versus subsistencia de la idea de resistencia en los debates teóricos-jurídicos

Hasta aquí hemos abordado aspectos generales de la idea de resistencia, así como su papel en la actual sociedad. Por tanto, a partir de las aseveraciones de los capítulos anteriores, surgen dos interrogantes esenciales para nuestro trabajo: ¿puede constituir o no la resistencia un derecho? de ser así ¿cuál es su naturaleza jurídica?

Como ya lo hemos visto, el fenómeno social de la resistencia en las sociedades antiguas y contemporáneas constituye un hecho que no puede ser negado y menos aún, no puede ser ignorado por el derecho. En sus diversas manifestaciones, la resistencia ha trascendido de múltiples formas al campo jurídico: como elemento indispensable en la construcción y reconocimiento de derechos básicos; como denuncia de la ineficacia de algunos procedimientos jurídicos tradicionales; como forma de participación de grupos sociales en los procesos socio-jurídicos y, más aún –premisa en la que profundizaremos a lo largo de este capítulo- como un *derecho* que permite garantizar y reivindicar otros derechos fundamentales, entre otras tantas formas que no dejan de ser importantes.

En el capítulo anterior quedo manifiesto que el debate en torno a la resistencia fue sin duda, durante más de cuatro siglos, un constante en la filosofía del derecho y en constitucionalismo clásico. Sin embargo, en la actualidad dicho debate ha desaparecido de la teoría jurídica. Este hecho puede deberse, por un lado, a razones políticas: Los revolucionarios liberales estuvieron inmersos en el debate de la resistencia porque era necesario para justificar sus acciones contra la tiranía, no obstante, una vez en el poder, los gobernantes se empeñaron en hacer cada vez más abstracto un derecho que

podía poner en riesgo la estabilidad del nuevo sistema, hecho que se ha reproducido hasta nuestros días. Por otro lado, no podemos ignorar la creciente complejidad de las sociedades contemporáneas, que, como lo vimos en el primer capítulo de nuestro estudio, a su vez dificulta sobremanera la identificación de la opresión.

A este escenario había que agregar que “el poder político en la actualidad aparece mucho más atomizado que hace cientos de años. Por supuesto, la descentralización del poder no impide necesariamente la emergencia de situaciones de opresión. Sin embargo, aun si dicha opresión existiera, las fuentes de la dominación resultarían múltiples y dispersas, lo cual dificultaría la resistencia en términos prácticos. ¿A quién culpar, entonces, de tales miserias y opresiones? ¿A los empleadores que se niegan a ofrecer más puestos de trabajo o a aumentar los salarios de los trabajadores? ¿A la policía, que con salvajismo ejecuta las órdenes del poder político? ¿A los parlamentarios, que no aprueban las leyes que debieran aprobar para mejorar el bienestar colectivo? ¿A los jueces, que se muestran dóciles frente al poder? ¿Al presidente?...”<sup>36</sup>

Anteriormente estas preguntas se resolvían simple y llanamente atribuyendo al tirano todos los actos de opresión, ya que en él se encontraba toda fuente de poder político. Este hecho permitía a la población identificar claramente cuál era el origen de la opresión y por tanto contra quién debía resistirse. “La actual dispersión del poder, en cambio, dificulta la visibilidad de la opresión, al tornar más difícil distinguir quién es responsable de qué. Del mismo modo, esta situación contribuye a diluir la idea de que la resistencia es concebible” en la época contemporánea<sup>37</sup>.

De igual forma, la compleja división que existe al interior de las sociedades actuales se ha convertido en otra de las causas por las cuales la resistencia dejó de figurar en las discusiones iusfilosóficas contemporáneas. La

---

<sup>36</sup> GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema” en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>37</sup> *Ídem.*

fragmentación social que actualmente permite identificar a las personas con grupos determinados –sólo en algunos casos, ya que puede haber otros en los que las personas no se identifican con ningún grupo- ha propiciado que la idea de resistencia aparezca más desdibujada “no sólo porque hoy algunos grupos no sufren opresiones graves, sino porque además, y por ello mismo, van a hacer todo lo posible para impedir la desestabilización de una situación que en principio los favorece o no los perjudica”<sup>38</sup>.

También cabe resaltar, que en otras épocas era común que las situaciones de opresión fueran generalizadas sobre toda la población, lo que permitía en gran medida que la mayoría de la sociedad estuviera dispuesta a participar de alguna forma en la resistencia para cambiar la situación imperante.

Debido a la creciente complejidad social, el derecho ha creado diversos instrumentos –debemos decir, perfectibles- que sirven ante todo para garantizar que todas las personas puedan acceder a los bienes básicos indispensables para vivir dignamente y de igual forma, eviten el abuso por parte de los que se encuentran en el poder. Así, la existencia de mecanismos como el sistema de frenos y contrapesos; las elecciones periódicas; las formas de participación directa como el referéndum y el plebiscito; el juicio de amparo; la institución del denominado *ombudsman* y de los sistemas internacionales de protección de derechos, etc., reducen en gran medida las posibilidades de que el derecho se convierta en un instrumento opresivo. En este sentido, la resistencia constituye otro de este tipo de mecanismos, y es necesario precisar que en otras épocas “era el único instrumento en poder de la gente para evitar los excesos de parte de sus gobernantes”.<sup>39</sup>

No obstante lo anterior, el discurso de la resistencia ha reaparecido al interior de las sociedades contemporáneas y la nuestra no ha estado exenta de ello. En nuestro país la idea de resistencia comienza a cobrar fuerza y a ser el estandarte de movimientos sociales de diversa índole que diariamente surgen

---

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 28.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, pp. 29-30.

en demanda de mejores condiciones de vida. De igual forma algunos teóricos del derecho han retomado este debate con el fin de ponerlo una vez más en la mesa de discusión y construir nuevamente una posición desde la doctrina jurídica. Esa es una de las pretensiones del presente estudio.

Por tanto, una vez analizadas algunas de las distintas formas en las que opera la resistencia, así como su importancia al interior de las sociedades contemporáneas nos proponemos en lo que sigue descubrir la naturaleza jurídica de la misma, así como algunas de sus características, elementos y finalmente sus límites.

#### **b. Postulados que fundan el derecho de resistencia a la opresión**

En las páginas anteriores ya hemos visto de forma general qué es un derecho fundamental. A continuación, al analizar con mayor profundidad a la resistencia comenzaremos a sentar las bases que nos permitan discernir si ésta puede o no constituir uno de estos derechos.

Para comenzar este apartado, debemos recordar algunos de los elementos que fueron desarrollados en capítulos precedentes. En primer lugar hay que partir de la idea de que el poder político y la mayor parte de los actos derivados del mismo, tienen necesidad de ser consentidos por los gobernados. En segundo lugar, debemos aceptar que el fin primordial de todo Estado es garantizar a las personas el acceso a las necesidades, bienes, libertades e intereses básicos que permitan a todas por igual gozar de una vida digna –todo ello se traduce en derechos fundamentales- y finalmente es necesario reconocer que en ocasiones los mecanismos jurídicos convencionales, por momentos resultan insuficientes o en algunos casos pueden llegar a ser ineficaces o incluso inexistentes para lograr los dos postulados anteriores. En este panorama, la idea de resistencia parece ser más clara.

Respecto de estas premisas, se torna primordial hacer énfasis en el papel que desempeñan los derechos fundamentales en un Estado, ya que es a

través de ellos que adquiere sentido toda institución o acto. Los derechos fundamentales, son, en última instancia el fin y límite, la base, referencia y prioridad a que debe atender todo Estado, ya que cumplen una doble función simultánea de fundamentación y limitación del poder político<sup>40</sup>. Ya que, estos derechos “actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los procesos democráticos y del Estado de derecho...”<sup>41</sup>

Sin embargo, como ya lo hemos señalado, la mera existencia de dichos derechos no es una condición suficiente para su plena efectividad. En la actualidad, uno de los más grandes retos de los Estados y del constitucionalismo contemporáneo es precisamente lograr que los derechos fundamentales puedan ser protegidos, respetados y garantizados a todas las personas a cabalidad. Debemos admitir que esta tarea no es nada fácil.

En la práctica existen numerosos obstáculos de diversa índole que van desde la falta de mecanismos o la ineficacia de los mismos, hasta la cerrazón de los operadores jurídicos en la reivindicación de los derechos fundamentales. De esta situación se deriva directamente la necesidad de la creación y el reconocimiento de otros mecanismos –como indicamos, pueden ser no jurisdiccionales- que permitan reivindicar dichos derechos o más aún, subsanar sus violaciones.

En este sentido, autores como Ferrajoli, Pisarello y Carbonell han afirmado que “las vías de tipo jurisdiccional no son las únicas para defender los derechos fundamentales. En las democracias pluralistas del presente son varios los caminos que recoge el ordenamiento para hacer valer los derechos: unos jurisdiccionales, otros de carácter político-deliberativo y otros, en fin, simplemente sociales en sentido amplio”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Vid. AGUILÓ, Josep, “Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional” en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003.

<sup>41</sup> HESSE, Konrad, “Significado de los derechos fundamentales”, en BENDA y otros, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, IVAP-Marcial Pons, 1996, p. 90; citado en CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales...op. cit.*, p. 80.

<sup>42</sup> CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales...op. cit.*, p. 84.

Ahora bien, en este punto de nuestro trabajo se torna importante decir que existen posiciones teóricas encontradas respecto al derecho de resistencia debido a las diversas complicaciones que podría representar su existencia y aplicación dentro de un sistema jurídico.

No obstante, teóricos como Bidart Campos afirman que el hecho de que sea difícil normar este derecho en la Constitución no significa que éste no deba ser estudiado, y al respecto expresa: “Parecería que en el llamado ‘Estado de Derecho’ se ha tornado innecesario el derecho de resistencia, y que con ello habría perdido actualidad el problema del encuadre legal del mismo. Sin embargo no es así. Nuestro siglo ha visto encumbrarse regímenes tiránicos de la más baja catadura, en los que todo resorte legal ha quedado obturado, todo recurso normal impedido, toda garantía positiva enervada. Al afán de justicia que insufla los mejores anhelos de la humanidad no puede detenerse en el plano positivo de la ley escrita. La primacía de los valores objetivos ocupa toda su trascendencia. Y es allí donde el derecho de resistencia a la opresión aparece como un impulso natural de la conciencia libre”<sup>43</sup>.

Es preciso recordar que en todas las sociedades, incluso en las consideradas ‘democráticas’, aún existe abuso del poder, los derechos básicos de las personas no son protegidos o no pueden ser garantizados y en otros casos más graves, continúan siendo vulnerados incluso por los mismos agentes del Estado. Todavía hoy persisten situaciones en las que los actos emanados del poder no siempre corresponden a los designios de la voluntad popular. En este panorama cabe preguntarse ¿de qué recurso pueden hacer uso las personas y grupos en estos y otros casos similares? Y por otra parte, debemos decidir si ¿tienen derecho las personas, los grupos y los pueblos a juzgar por su propia cuenta los actos de la autoridad pública e incluso, declararlos injustos e ilegítimos?<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> BIDART Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Sociedad Anónima editora comercial, industrial y financiera, 1986-1988, pp. 568-569.

<sup>44</sup> TOMUSCHAT, Christian, “El derecho a la resistencia y los derechos humanos”, en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos... op. cit.*, p.15.

En primer lugar debemos reconocer que no existe un sistema jurídico perfecto, al mismo tiempo, quienes se encuentran en el poder de ningún modo –o sólo en contadas ocasiones- aceptarán que están violentando derechos fundamentales, que están rebasando sus atribuciones y su poder, que las leyes que promulgaron no responden a las necesidades sociales o que detentan el poder de una forma ilegítima. Por tanto los poderes públicos no admitirán fácilmente que la resistencia pueda ser considerada como el simple ejercicio de un derecho y más aún, las personas que lo ejerciten serán consideradas delincuentes merecedoras de sanciones penales.<sup>45</sup> Estas líneas nos proveen de valiosos razonamientos que explican en gran medida muchos de los debates en torno al derecho de resistencia, sobre los cuales intentaremos profundizar más adelante.

En un régimen de derecho, en el que los derechos fundamentales, la justicia, la legitimidad y el consenso son la prioridad, deben existir instituciones, procedimientos y garantías que permitan la consecución de estos objetivos al interior del Estado, mismo que deberá ser su principal garante y promotor. Es preciso, por tanto, que todas las instituciones civiles y políticas tengan como fin y objeto fundamental estos postulados y permitan a todas las personas acceder en condiciones de igualdad al disfrute pleno de todos los derechos y libertades fundamentales y especialmente a los derechos económicos, sociales y culturales, que históricamente han sido vulnerados y postergados.<sup>46</sup>

Cuando un porcentaje amplio de la población no encuentra ningún beneficio en la conformación de dicho Estado o en algunos casos la función fundamental del poder político se desvía –independientemente de las razones, que pueden ir desde la ausencia de procedimientos realmente garantistas, hasta la existencia de regímenes dictatoriales o tiránicos- resulta bastante obvio y hasta podemos decir ‘natural’ que las personas afectadas, sometidas a la opresión en cualquiera de sus manifestaciones, intenten activar cualquier tipo de defensa o recurso –ya sea jurisdiccional o no- para combatir todos estos supuestos. Ya que “los derechos humanos fundamentales sirven hoy como

---

<sup>45</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 16.

<sup>46</sup> *Ídem.*

criterio para el ejercicio legítimo del poder. Violar los derechos humanos o no permitir su ejercicio constituye un abuso de poder o una carencia del mismo, lo que autoriza la resistencia o la oposición orientadas a restablecer la plena vigencia de los derechos humanos<sup>47</sup>. Si el sistema jurídico respondiera plenamente a las exigencias de los derechos fundamentales, *la resistencia no tendrá fundamento* pues no habría violaciones de dichos derechos. En este sentido, quienes ejercitan el derecho de resistencia están actuando para hacer cumplir los derechos más que para desafiar el orden jurídico o el deber de obediencia.<sup>48</sup>

En este escenario resulta más fácil comprender que aquellos que no tienen un techo para cubrirse del frío, que padecen diariamente de hambre, o que deben beber y utilizar agua contaminada, pueden exigir por cualquier medio que el poder político proteja sus derechos fundamentales, y en todos los casos la resistencia ha fungido con el único mecanismo al alcance de las personas para asegurar derechos como la vivienda, la alimentación o el agua.

Efectivamente, como ha quedado de manifiesto en los párrafos anteriores, la resistencia puede constituir un derecho que en términos generales permitiría:

- 1) restituir violaciones a derechos fundamentales cuando otros mecanismos jurídicos han sido insuficientes,
- 2) restablecer al interior de una sociedad los designios de la voluntad popular que se hayan visto vulnerados o sobrepasados por los actos del Estado –leyes, políticas, sentencias, procedimientos, instituciones, etc.-.

Entonces, a fin de profundizar en el estudio de los elementos conceptuales que caracterizan al derecho de resistencia, creemos necesario comenzar por señalar algunas de las diversas características y consideraciones

---

<sup>47</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”, en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos...op. cit.*, p. 45.

<sup>48</sup> Vid. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio...op. cit.*, pp. 279 y ss.

teóricas<sup>49</sup> que sobre el mismo se han hecho, lo cual nos permitirá identificar cuál es su naturaleza jurídica.

### **c. Breves reflexiones sobre la delimitación conceptual y los elementos característicos del derecho de resistencia**

Para comenzar, echaremos mano de las reflexiones que hace el teórico español Juan Ugartemendia, quien pone de manifiesto que la expresión « derecho de resistencia » por sus diversas concepciones a lo largo de la historia ha adoptado “una naturaleza y unos caracteres pluridimensionales que dificultan sobremanera cualquier intento de formulación”<sup>50</sup>. Es claro que por las implicaciones que puede tener al interior de una comunidad política, el derecho de resistencia ha sido concebido de las más diversas formas. A continuación creemos conveniente hacer explícitas algunas de estas posturas teóricas que posteriormente nos permitirán definir con mayor precisión la naturaleza jurídica del derecho de resistencia.

Con base en estas consideraciones, este autor concibe al derecho de resistencia como “el derecho del particular, o de grupos organizados, o de órganos del Estado, o de todo el pueblo, de oponerse con cualquier medio, incluso con la fuerza, a un poder ilegítimo o al ejercicio arbitrario y violento, no conforme al derecho, del poder estatal”<sup>51</sup>.

Por su parte, Sánchez Viamonte<sup>52</sup>, al teorizar sobre el derecho de resistencia, señala que es aquel que “tiene toda sociedad de personas dignas y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo”. Este autor

---

<sup>49</sup> Resulta relevante señalar que, en virtud de que el debate sobre el derecho de resistencia desapareció durante mucho tiempo de los estudios jurídicos, en muchos casos haremos referencia a textos que no son tan recientes en la teoría jurídica. Sin embargo, consideramos que por su contenido, resultan de gran relevancia para reabrir en este estudio algunos de los debates clásicos en torno a nuestro objeto de estudio.

<sup>50</sup> UGARTEMENDIA, Juan, “El derecho de resistencia y su «constitucionalización»”, en *Revista de estudios políticos*, núm. 103, nueva época, Madrid, enero-marzo 1999, pp.213-214.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *La revolución y la doctrina de facto*, Buenos Aires, Edit. Claridad, 1946, cita en López, Gonzalo, *El derecho de resistencia a la opresión y el derecho a la revolución*, Guatemala, 1954, p. 16.

insiste en que la resistencia, más que un derecho es un *principio político* congruente con la idea de *pactum societatis*, por tanto, identifica la defensa del derecho en general con el derecho de resistencia a la opresión, el cual está encaminado a “salvaguardar los fines humanos”. Con base en lo que ya hemos expuesto anteriormente, podemos decir que dichos fines son aquellos valores, intereses, bienes y necesidades que por su importancia al interior de una comunidad política determinada, tienen primacía y por tanto son protegidos a través de los derechos fundamentales. En ese sentido la resistencia se esboza como el derecho que permite proteger los derechos fundamentales.

Existen autores que además de considerar la plena justificación del derecho de resistencia cuando se vulneran derechos fundamentales porque existen actos considerados injustos<sup>53</sup> y arbitrarios, también entienden como manifestaciones de este derecho, acciones como el *habeas corpus* –que en el caso de nuestro país podríamos extender al juicio de amparo- o los recursos que impugnan la inconstitucionalidad de las leyes o actos –acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en nuestro caso- u otras formas de defensa de derechos, podemos decir, la existencia del *ombudsman*. Esto debido a que todos estos mecanismos jurídicos tienen como fin primordial restituir las violaciones de derechos fundamentales<sup>54</sup>.

Dichas ideas podrían ampliar los horizontes teóricos que hasta ahora se habían planteado. Sin embargo, nosotros seguimos considerando que el derecho de resistencia entra en juego en el momento en que los otros mecanismos jurídicos convencionales no existen o han dejado de ser útiles y efectivos para proteger y garantizar los derechos fundamentales. Así, el derecho de resistencia permite restituir los fines de los actos del Estado “cuya opresión e injusticia es irremediable por otras vías”<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Al hablar de justicia, nos referimos a la concepción sobre la que ya hemos disertado brevemente en el primer capítulo, que implica la generación de las condiciones necesarias que permitan garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales. Por tanto, todo acto –entiéndase ley, política, sentencia, institución, etc.- u omisión de los poderes del Estado que vaya en contra de estos postulados, estará ocasionando un mal y generando opresión y asimismo el consecuente derecho de resistencia.

<sup>54</sup> Vid. PEIRANO, Jorge, *El derecho de resistencia...op. cit.*

<sup>55</sup> Cfr. ALEGRE, Marcelo, “Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, pp. 60-61.

Es decir, que nosotros no consideramos al juicio de amparo o al *ombudsman* como manifestaciones del derecho de resistencia, pero ello no supone que dicho derecho no deba ser considerado como mecanismo análogo, ya que no sólo *no atenta* en lo más mínimo contra el sistema normativo, sino muy por el contrario, le defiende. Así, que de igual forma puede fungir como otro instrumento de tutela de la Constitución contra toda violación que de ella se intente hacer<sup>56</sup>.

Así, al actuar el derecho de resistencia como un garante más de la Constitución, resulta obvio que si ésta realmente consagra los postulados esenciales<sup>57</sup> que la comunidad política decidió colocar en la norma fundamental, entonces debe basarse en ella, por lo que “no puede convertirse nunca en negador de lo que establece la misma constitución y no puede pretender ir más allá de donde ella va”<sup>58</sup>.

Sobre esta concepción podemos resaltar nuevamente que, dentro de un sistema jurídico el derecho de resistencia puede cumplir la función de defensa del mismo, por lo que no se contrapone en ningún momento al régimen de derecho, muy por el contrario, lo conserva –a excepción, claro está, de que se trate de un régimen tiránico o dictatorial en el que se vuelve imposible conservar dicho régimen-. Para reforzar lo anterior, resultan interesantes las reflexiones que hace Nicola Matteucci al respecto, ya que advierte que la resistencia no va en contra del sistema jurídico sino que “se trata más bien de

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>57</sup> Debido a la naturaleza de este estudio, no ahondaremos en lo que debe o no contener una Constitución, sin embargo no podemos dejar de lado las consideraciones de que también en la norma fundamental puede haber dominación o liberación, inclusión o exclusión, etc. Al respecto véase AGUILÓ, Josep, “Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional” en *Doxa...op. cit.*, pp. 296 y ss.

<sup>58</sup> PEIRANO, Jorge, *El derecho de resistencia...op. cit.* Cabe señalar que, independientemente de que algunos autores consideren que el derecho de resistencia no atenta contra el sistema jurídico, sino muy por el contrario, lo defiende, y por tanto puede estar contenido en un texto constitucional; existen otros teóricos que señalan que de alguna manera resulta innecesario positivizar el *ius resistendi*, ya que éste “permanece inalterable porque su sustento está en un orden natural que se encuentra por encima de toda legislación positiva. La resistencia, pasiva o activa según los casos, como deber o como derecho, no puede ser derogada” por las personas. RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, VANOSI, Jorge, “El derecho de resistencia”...*op. cit.*, p. 39.

una reacción que de una acción, de una defensa que de una ofensa, de una oposición más que de una revolución”.<sup>59</sup>

Igualmente, en la doctrina alemana, la resistencia además de ser considerada un derecho, también es una obligación, concepción que nos remite una vez más a la idea francesa de garantía social y a lo que Pisarello describe como *derecho-deber* de participar en la *custodia* de los intereses *vitales* propios y de los demás. Así, “si el poder público lesiona los derechos fundamentales de manera anticonstitucional, la resistencia es el *derecho* y la *obligación* de cada uno”<sup>60</sup>.

Ante la inmensa gama de posibilidades y argumentos en torno a la concepción del derecho de resistencia, pareciera importante no olvidar que en ocasiones resulta irrelevante intentar definir este tipo de acciones, así como tratar de establecer *reglas* a seguir por quienes lo ejercitan, ya que la justificación de la mayoría de las manifestaciones de este derecho, radica principalmente en la necesidad de las personas de satisfacer ciertas necesidades consideradas ‘vitales’ que el Estado ha ignorado o, en otros casos, incluso ha vulnerado. Esto es, el derecho a la vida que conlleva en sí mismo el derecho de resistencia de las personas, grupos y pueblos, cuando su propia existencia es puesta en peligro<sup>61</sup>. Por tanto, podríamos decir que el ejercicio del derecho a la resistencia simplemente se basa en la vida<sup>62</sup> y de ahí su justificación.

En este sentido, al ser evidente que el derecho a la resistencia supone necesariamente la violación de los derechos fundamentales, lo que a su vez

---

<sup>59</sup> MATTEUCCI, Nicola, Voz “Resistencia” en BOBBIO, Norberto (dir.) et al., *Diccionario de política...op. cit.* p. 1399 y ss.

<sup>60</sup> NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, Madrid, Ediciones Rialp, 1962, p. 169. (Las cursivas son nuestras).

<sup>61</sup> SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusmaterialismo para una política crítica*, San Luís Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luís Potosí, 2006, p. 8. Debido a la complejidad que representa esta problemática y al intenso debate en torno a la definición de lo que puede o no ser ‘vital’ para una persona, en este estudio no profundizaremos en el tema, sin embargo, al referirnos a los fundamentos de los derechos deberemos hablar necesariamente de la vida y la teoría de las necesidades. *Vid.* DUSSEL, Enrique, *20 tesis de política...op. cit.*

<sup>62</sup> *Vid.* OLSEN, Frances, “Legitimidad, pobreza y resistencia” en *El derecho a resistir el derecho... op. cit.*, p. 124.

implica la vulneración de intereses, bienes y necesidades consideradas *vitales*<sup>63</sup>, basta como ejemplo el caso del genocidio. Dicho caso puede ilustrar claramente la activación de dicho derecho y su relación con el derecho a la vida –que protege el más alto de los valores humanos-. Así, la esencia del derecho de resistencia se funda en la vida humana, por lo que los derechos fundamentales –en su relación interdependiente- al proteger todos los aspectos la misma, serán el objeto central del derecho de resistencia.

#### **d. Posturas teóricas en torno a la naturaleza jurídica del derecho de resistencia**

A partir de las consideraciones anteriores, ahora se vuelve preciso reflexionar en torno a la esencia jurídica de nuestro objeto de estudio. La pregunta clave en este punto es, si el derecho de resistencia tiene la misma naturaleza jurídica que los demás derechos fundamentales o si puede funcionar como garantía o sanción de los mismos. Debido a la complejidad y a las particularidades de la resistencia, para intentar explicar su naturaleza en ocasiones parece más acertado reflexionarla pluridimensionalmente. Por tanto y con base en todo lo hasta aquí expuesto, la consideraremos un *derecho-deber-garantía* que nace como consecuencia de las violaciones de otros derechos fundamentales<sup>64</sup> y que opera como la ‘garantía social’ propuesta por el constitucionalismo moderno francés.

Así, todas las personas, grupos y pueblos al detentar la potestad inalienable para exigir el respeto indefectible de sus derechos fundamentales pueden recurrir a todas las vías jurídicas a su alcance aun cuando en ocasiones sean meta-jurídicas –ello en los casos en los que no existe tipificada la resistencia como un derecho-. Justamente frente a la existencia de violaciones a derechos fundamentales que no pueden ser defendidas de otra forma, surge el *deber* de ejercitar el *derecho* de resistencia para contrarrestar la opresión en sus múltiples manifestaciones, y asimismo *garantizar* el efectivo cumplimiento de dichos derechos, en tanto que consagran los intereses *vitales*

---

<sup>63</sup> TOMUSCHAT, Christian, “El derecho a la resistencia y los derechos humanos”, en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos...op. cit.*, p. 28.

<sup>64</sup> *Vid.* VAN MINH, Tran, “Sanciones políticas y jurídicas contra las violaciones de los derechos humanos”...*Ibid.*, p. 184 y ss.

de una comunidad política. Al respecto el doctrinario alemán Christian Tomuschat, desde su análisis sobre el derecho de resistencia y los derechos humanos señala que este derecho-deber “sólo puede ser invocado en última instancia, una vez que todos los recursos contra una situación opresiva hayan sido agotados”.<sup>65</sup>

Cabe decir en este punto del trabajo que en muchos casos, el derecho de resistencia ha sido entendido sólo en una connotación violenta, por lo que, en parte de la doctrina jurídica existe cierta aversión generalizada a considerarlo una salida factible para subsanar violaciones de derechos. Por ello hemos hecho énfasis en el primer apartado del presente estudio, en que las innumerables formas en las que puede manifestarse la resistencia no se encuentran enmarcadas exclusivamente en acciones violentas. La diversidad de expresiones de este derecho –que pueden ir desde marchas, desobediencia civil y otros actos públicos pacíficos, hasta boicots comerciales u episodios de objeción de conciencia, etc.- permite que su utilidad como recurso jurídico sea plausible en un panorama más amplio de casos en los que existe opresión y por tanto violación de derechos fundamentales.

Esto no significa, sin embargo, que de igual forma la naturaleza jurídica del derecho de resistencia no deba atender a la premisa que supone que, de existir otros recursos jurídicos útiles contra una situación de opresión, éstos deben ser agotados. Sin embargo, también es “innegable que en ciertos casos de extrema gravedad parece no existir otro recurso que la lucha directa contra la opresión de los poderes públicos.”<sup>66</sup>

No debemos olvidar que en muchos regímenes opresivos y tiránicos que atentan contra los más altos valores comunes al conjunto de la humanidad, las personas, grupos y pueblos no cuentan con más vías que el ejercicio del derecho de resistencia. Por ello, al concebir este derecho en su connotación amplia, las personas ya no se encontrarán desprovistas “de defensa en ciertas

---

<sup>65</sup> TOMUSCHAT, Christian, “El derecho a la resistencia y los derechos humanos”... *Ibíd.*, p. 22.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p. 23.

situaciones en las cuales se ha atentado gravemente contra sus derechos humanos fundamentales.”<sup>67</sup>

Resulta interesante señalar que como complemento a la idea del derecho-garantía que constituye la resistencia, si bien no abunda en el tema, Tomuschat agrega que, en sus bases, ésta también puede ser equiparada a la legítima defensa.

En el presente estudio resulta imposible ahondar sobre las propuestas teóricas en torno a lo que la legítima defensa representa en un sistema jurídico, sin embargo, para comprender en qué sentido estas consideraciones pueden operar en relación al derecho de resistencia, podemos acudir a la doctrina española, la cual ha señalado que la legítima defensa es aquella *garantía extraordinaria* de los derechos humanos, por medio de la cual toda persona puede, legítimamente, ante la existencia de una agresión ilegítima, actuar por sí mismo -incluso de forma violenta- en defensa de su persona o derechos.<sup>68</sup> Asimismo, entre sus elementos más característicos podemos señalar, la existencia de una previa agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para repeler tal agresión.

Esta comparación nos es útil porque ciertamente integra, sintetiza y refuerza algunas de las reflexiones que hasta ahora hemos hecho. Así, la analogía nos permitirá clarificar muchos de los elementos que forman parte del derecho de resistencia que nace como garantía del resto de los derechos cuando existe una agresión a los mismos, es decir cuando estamos manifiestamente ante su violación. De igual forma resulta claro que la respuesta ‘natural’ de toda persona, grupo o pueblo a una agresión/opresión es resistirse, a través de cualquier medio que encuentre a su alcance.

En muchos sistemas jurídicos existen garantías jurídicas excepcionales o extraordinarias que tienen la característica de ser ejercidas directamente por

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>68</sup> *Vid.* Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, *Curso sistemático de derechos humanos... op. cit.*

las personas y los grupos sociales como forma de autodefensa y que por el hecho de estar defendiendo su propia persona y derechos, son excluyentes de responsabilidad. Para este estudio, su papel al interior de un Estado es el de proteger y reivindicar derechos y eliminar las formas de opresión por parte de los propios particulares o de los poderes estatales.

Así, la resistencia puede ser entendida como “aquella garantía, por virtud de la cual los ciudadanos pueden tomar medidas... que tiendan a restaurar la plenitud del ejercicio de los derechos humanos, cuando las garantías institucionales resultan insuficientes o inaplicadas”<sup>69</sup>.

En el mismo sentido, Norberto Bobbio concibe al derecho de resistencia como una forma de autodefensa. Este autor parte de la premisa de que el detentar un derecho implica igualmente reconocer que el sujeto de dicho derecho tiene “al mismo tiempo el *poder de resistir*, recurriendo en última instancia a la fuerza propia...contra el trasgresor eventual, quien en consecuencia tiene el deber...de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda interferir con dicho derecho.”<sup>70</sup>

Debemos resaltar que la concepción de este jurista en torno a la posibilidad de resistir a todo acto que vulnere un derecho entraña una idea trascendental que nos acerca a concretar la naturaleza del derecho de resistencia. Dicha idea se refiere a que, en primer lugar, la existencia de un derecho ya lleva en sí misma el reconocimiento de que dicho derecho fue consagrado en virtud de que constituye un bien superior que debe ser protegido. En segundo lugar y como consecuencia de la premisa anterior, la existencia de dicho derecho –por ser considerado una prioridad dentro de un sistema determinado- incuestionablemente debe ser garantizada por todos los medios posibles. Lógicamente dentro de dichos medios se encuentra el derecho de resistencia. Por ello, el propio jurista italiano agrega más adelante que “la mayor garantía de que los derechos... están protegidos contra la

---

<sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE., 1989, p. 11. (Las cursivas son nuestras).

tendencia de los gobernantes a limitarlos y suprimirlos reside en la posibilidad de que los ciudadanos se defiendan de abusos eventuales.”<sup>71</sup>

Por tanto, los sujetos del derecho de resistencia pueden y deben usar los recursos que tienen a su disposición para resistir a las violaciones cometidas por los gobernantes, ya que, lamentablemente en la actualidad las violaciones de derechos fundamentales son comunes y hasta en otros casos, cotidianas. Hay casos en los que existe negligencia por parte del Estado sobre los derechos fundamentales –como el caso de los derechos de los trabajadores migrantes- sin embargo, todo sistema jurídico debería prever los medios que permitan prevenir este tipo de violaciones. También sucede que en los que los sistemas jurídicos se reconocen los denominados ‘derechos civiles y políticos’ sin reconocer cabalmente los ‘derechos económicos, sociales y culturales’ o simplemente integrándolos al discurso político, pero dejándolos en la praxis fuera de toda protección y garantía. Por ello es importante no comprometer el ejercicio de los derechos que son protegidos en mayor medida, sino por el contrario, las personas deben servirse de ellos para luchar por la obtención y realización de los demás derechos<sup>72</sup>. A estas aseveraciones debemos agregar que con base en la teoría de la interdependencia de los derechos que ya examinamos en páginas anteriores, en toda sociedad se debe poner especial atención en tratar de garantizar los derechos en su totalidad, ya que al ser vulnerado uno, simultáneamente pueden verse vulnerados otros derechos.

Al respecto, la función del derecho de resistencia al interior de una comunidad política es la de operar como un instrumento de protección y garantía de los derechos humanos fundamentales que permite, no sólo reparar la violación de uno de estos derechos, sino de varios derechos simultáneamente o incluso, prevenir la vulneración de otros más. Como ejemplo podemos citar el caso del movimiento de las comunidades Mazahuas en el Estado de México que además de reivindicar su derecho al agua, debido

---

<sup>71</sup> *Ibíd.* p. 47.

<sup>72</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”,...*Ibíd.*, p 64.

a la escasez del recurso, también están reivindicando otros derechos como el derecho a la tierra y el derecho a un medio ambiente sano<sup>73</sup>.

Debemos reiterar que la naturaleza jurídica de la resistencia es extremadamente compleja, ya que, como hemos señalado, cuando hablamos de este derecho también trae aparejada consigo la garantía de reparar o sancionar violaciones a los derechos restantes, ejerciendo a su vez una labor de control al poder. Referente a este tema, Pierangelo Catalano al examinar el poder negativo y sus manifestaciones, concluye que el derecho de resistencia puede ser considerado “como una forma de garantía constitucional no jurisdiccional”.<sup>74</sup> Como podemos ver, hay autores que coinciden en que el derecho de resistencia puede desempeñarse al interior de un sistema jurídico como un mecanismo de protección contenido en la propia Constitución.

Por tanto, con fundamento en todas las aseveraciones anteriores, podemos concluir que el derecho de resistencia es un mecanismo que puede ser –y como lo veremos en el último apartado de este estudio, en algunos casos ya ha sido- adoptado por el derecho, como otra herramienta jurídica que permitirá garantizar el cabal cumplimiento de los derechos humanos fundamentales.

En este sentido, y para responder al objetivo planteado al inicio de este apartado, debido a las características que ya hemos remarcado en torno al derecho de resistencia, así como a la función que cumple y puede cumplir al interior de un régimen jurídico, consideramos que puede ser pertinente considerar al derecho de resistencia como un derecho fundamental que puede ser incluido dentro del sistema jurídico y que operaría a su vez como una garantía que, a falta o inoperancia de otras, se activa con el objeto de proteger a los restantes derechos fundamentales.

---

<sup>73</sup> Para profundizar sobre el caso véase GUTIÉRREZ, Rodrigo et al., *El derecho al agua y los movimientos sociales en México...op. cit.*

<sup>74</sup> CATALANO, Pierangelo, “Un concepto olvidado « poder negativo»”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Tomo LXXX, segunda época, núm. 3, marzo 1980, p. 244.

#### e. **Justificación teórica del derecho de resistencia**

Ahora bien, después de desentrañar la naturaleza jurídica del derecho de resistencia, surgen nuevas interrogantes que deben ser resueltas a continuación: ¿cuándo es que éste derecho puede ser ejercido? ¿qué criterios permiten justificar el derecho de resistencia en la actualidad?

Como lo advertimos en el capítulo relativo a los antecedentes de nuestro objeto de estudio, a través de la historia se dio a la resistencia todo tipo de justificaciones tanto de orden moral y religioso como de orden material y jurídico. La situación actual ha cambiado, sin embargo debemos decir que la violación a los derechos fundamentales de las personas es un escenario común en la mayoría de las sociedades, por lo que la justificación de la resistencia encuentra hoy en día un fundamento sólido dentro de la teoría constitucional y la filosofía del derecho.

En la doctrina constitucional clásica se justifica al derecho de resistencia y se juzga procedente cuando hay opresión. Leon Duguit considera que ésta existe cuando el Estado no hace las leyes que está obligado a hacer o cuando sus actos son cumplidos violando la ley. En este sentido, si las leyes emanadas del poder legislativo o más aún, los actos del Estado están violando los derechos fundamentales que deben ser los principios rectores del mismo, entonces quedará plenamente justificado el ejercicio del derecho de resistencia<sup>75</sup>.

John Rawls, en su teoría sobre la justicia, afirma que si el Estado emplea su aparato coercitivo con el objeto de conservar instituciones manifiestamente injustas está usando de forma ilegítima su fuerza por lo que “las personas... tienen el derecho de resistir”<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Vid. DUGUIT, Leon, *Traite de droit constitutionnel*, Tomo III, 2ème. Ed., Paris, Ancienne librairie fontemoing, 1923.

<sup>76</sup> Vid. RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 2002, p. 330 y ss.

A este respecto, podemos agregar que para nuestro estudio, entendemos que las instituciones a las que alude Rawls, se refieren a todos los actos y omisiones emanados del Estado a través de sus poderes e instituciones, lo cuales pueden ir desde leyes y sentencias hasta otros actos como políticas gubernamentales que son inminentemente injustos.

Otros autores señalan que la justificación del derecho de resistencia radica en que existen momentos en los que el poder estatal no ha cumplido ni generado las condiciones necesarias para exigir obediencia, esto debido a que violenta de alguna manera su obligación principal que es respetar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas por igual.<sup>77</sup>

Hemos visto innumerables casos en los que, al interior de las sociedades, muchos de los actos emanados de los poderes del Estado vulneran no solamente las normas internacionales en materia de derechos humanos, sino incluso su propia Constitución, por lo que "...en estas condiciones el derecho a la resistencia está doblemente justificado"<sup>78</sup>. Estas aseveraciones confirman la naturaleza jurídica del *ius resistendi*, ya que al no existir otros mecanismos jurídicos que permitan garantizar los derechos fundamentales, se activa consecuentemente la garantía del derecho de resistencia.

Otro de los argumentos que justifican y defienden el derecho de resistencia se basa en la existencia de situaciones denominadas de "alienación legal". Tales situaciones se concretizan cuando "existen violaciones severas y sistemáticas de derechos fundamentales" por lo que, el único recurso existente es el derecho de resistencia. Este término se refiere a la pobreza extrema que implica una masiva violación e insatisfacción de todo tipo de derechos humanos fundamentales. Así, los males sociales que justifican el derecho de resistencia son las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales por lo que la forma en que operaría dicho derecho sería "autorizando el desafío a

---

<sup>77</sup> ALEGRE, Marcelo, "Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?", en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, pp. 73-74.

<sup>78</sup> EIDE, Asbjorn, "Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos",....*op. cit.*, pp. 54-55.

las normas que refuercen la situación de opresión que uno vive”.<sup>79</sup> Los casos de regímenes dictatoriales ejemplifican claramente la existencia de dicha situación, de igual forma, las situaciones en las que personas y grupos enfrentan pobreza severa son “tal vez el ejemplo más importante de grave y masiva violación de derechos que se produce hoy en muchas sociedades llamadas democráticas”.<sup>80</sup>

Gargarella sostiene que en tales situaciones, “el derecho comienza a servir propósitos contrarios a aquellos que, finalmente, justificaban su existencia. Esto es, al menos, lo que una mayoría de los defensores del derecho de resistencia parecían defender al objetar, de modos diferentes, la posibilidad de que las mismas normas que debían garantizar la libertad y el bienestar de la gente pasaran a trabajar en contra de los intereses fundamentales de las personas.”<sup>81</sup>

Así, la resistencia resulta posible y se justifica cuando se trata de violaciones a los derechos humanos, ya que hoy en día, lamentablemente, incluso en los denominados ‘Estados constitucionales democráticos’ éstas resultan comunes y más aún pueden estar implícitas en las prácticas habituales de una sociedad. En nuestro país existe un alto porcentaje de la población que no puede satisfacer necesidades vitales como agua, comida, abrigo y techo, por no mencionar otros derechos como la salud o la educación. “Resulta fácil concluir, entonces, que aquellos sobre los que se imponen tales instituciones violatorias de derechos humanos no tienen una obligación moral general de acatar lo que establecen las instituciones y actos del Estado”<sup>82</sup>.

Así, cuando se trata de regímenes en los que no son respetados, protegidos y garantizados los derechos humanos fundamentales, el derecho de resistencia está indudablemente justificado<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> Cfr. GARGARELLA, Roberto, “Pensar y repensar el derecho de resistencia”...*op. cit.*, p. 180.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 178.

<sup>81</sup> GARGARELLA, Roberto, “El derecho de resistencia en casos de carencia extrema”, *ibid.*, pp. 19-20.

<sup>82</sup> POGGE, Thomas, “La pregunta sobre el derecho de resistencia” en *ibid.*, pp. 159-161.

<sup>83</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”,...*op. cit.*, p. 70.

En la doctrina del *ius resistendi* encontramos a la par de los derechos fundamentales, que otra de sus justificaciones es, como ya lo habíamos esbozado en páginas anteriores, la subsistencia y protección del régimen jurídico. En este tenor el derecho de resistencia sólo puede ser concebido con base en la existencia de los postulados que fundamentan el poder público. Es decir, que el Estado, al tener la obligación de proteger los derechos fundamentales, no puede en ningún momento violarlos, ya que ésta situación “vendría en su caso, a justificar y legitimar la existencia y ejercicio de la resistencia”<sup>84</sup>. Así, el derecho de resistencia encuentra su fundamento en esa suprema obligación y se configura como “el derecho que detentan los sometidos al poder público a preservar y/o restablecer el *status* que dicho deber establezca”<sup>85</sup>.

Es importante recordar que existen derechos que a pesar de no encontrarse en la norma constitucional son considerados derechos fundamentales de una comunidad política. Ello debido a que dichos derechos se encuentran consagrados en instrumentos internacionales que por considerarse relevantes y afines a los valores, intereses, bienes y necesidades de mayor importancia al interior de una comunidad política han sido adoptados y ratificados como tales. Por tanto, “aún cuando se trate de la violación de un derecho no declarado en el estatuto constitucional, el derecho de resistencia puede ser ejercido”<sup>86</sup>.

Debemos reconocer en este punto de nuestro estudio que, más allá de la naturaleza jurídica del derecho de resistencia o si éste se encuentra o no positivado en los ordenamientos de una comunidad política, la resistencia seguirá existiendo. En ocasiones será un derecho constitucional; en otras un derecho, podemos decir *metajurídico*, pero siempre será un hecho innegable que seguirá existiendo al interior de las sociedades aún cuando el derecho lo deje al margen.

---

<sup>84</sup> UGARTEMENDIA, Juan, “El derecho de resistencia y su «constitucionalización»”, en *Revista de estudios políticos... op. cit.*, pp.214-215.

<sup>85</sup> *Ibid.* p. 215.

<sup>86</sup> PEIRANO, Jorge, *El derecho de resistencia... op. cit.* pp. 62 y ss.

Es evidente que la doctrina coincide con que las violaciones sistemáticas de derechos humanos fundamentales dan paso al ejercicio y plena justificación del derecho de resistencia como una forma de restituir el derecho existente, o en su caso, los principios básicos sobre los que debe basarse el Estado y tiene la obligación de alcanzar, todos aquellos que se refieren a la justicia, inclusión, igualdad, legitimidad, no discriminación, etc.

**f. Paradigmas en torno a la viabilidad de determinados casos en los que se debe ejercitar el derecho de resistencia**

Ahora bien, como ya lo vimos en páginas anteriores, John Locke es el principal exponente del *ius resistendi* en la teoría liberal clásica. Este filósofo considera que es posible ejercer el derecho de resistencia en cuatro casos específicos:

- a) Cuando el poder ejecutivo impide la libre reunión y discusión del poder legislativo, es decir su correcto funcionamiento;
- b) Cuando el poder ejecutivo se apropia de poder la función del legislativo;
- c) Cuando el ejecutivo altera la composición o el funcionamiento del legislativo, sin el consentimiento del pueblo, y contrariando el interés general del mismo;
- d) Cuando el legislativo o el ejecutivo entregan el pueblo al dominio de una potencia extranjera.<sup>87</sup>

Podemos ver que los casos señalados por Locke se centran fundamentalmente en las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo. En este sentido, las consideraciones de este teórico se deben en gran medida a que el poder legislativo es el depositario de la voluntad de la mayoría, por lo que al ser coartada su función, se estaría quebrantando indirectamente la voluntad popular.

---

<sup>87</sup> SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión en John Locke”, *op. cit.*, p. 53.

De igual forma, para Locke el poder político existe para garantizar el goce de los derechos naturales –que podemos entender como derechos fundamentales-, por lo que si los poderes del Estado sobrepasan sus límites y de esta forma transgreden dichos derechos, consecuentemente debe entenderse que se está enfrentando a la comunidad política, quien ya no tiene más el deber de obedecerlo<sup>88</sup> y por tanto nace legítimamente el derecho de resistir.

Por su parte, Sebastián Soler<sup>89</sup> estipula que existen cinco casos en los que puede operar el derecho de resistencia, dichos casos son:

- a) *El derecho de resistencia como oposición al órgano del Estado.* Esta forma de resistencia permite que los actos estatales puedan ser examinados por los destinatarios. Desde nuestro punto de vista, en este supuesto la resistencia encuentra un sólido fundamento, ya que su ejercicio permitiría refrendar todos los actos del gobierno y por tanto revestirlos de legitimidad. De esta forma de ejercicio del derecho en cuestión se genera automáticamente como un mecanismo que permite refrendar continuamente el consenso y el *pactum societatis*. Dentro de este tipo de casos podemos encontrar métodos de persuasión y lucha no violenta, peticiones en grupo, colaboración popular con en las acciones estatales, etc.
  
- b) *El derecho de resistencia como oposición a la norma.* Como ya lo hemos venido señalando, al entender a la opresión en sentido amplio, ésta puede provenir de cualquier tipo de acción u omisión por parte de particulares o de los órganos del Estado. En este caso, la opresión o violación a los derechos fundamentales, proviene de la norma misma. Por tanto, las acciones de resistencia irán dirigidas a echar abajo o modificar una norma que no responde a las aspiraciones sociales y a los designios de la voluntad popular. Se trata, entonces, del poder de examinar el contenido del derecho positivo; y aquí entra en juego la idea

---

<sup>88</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>89</sup> Vid. SOLER, Sebastián, *Ley, historia y libertad*, Buenos Aires, Edit. Lozada, 1943, p. 83 y ss.

del pacto social, que como ya señalamos en el primer apartado de este estudio, tiene como objeto central garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, mismos que ya eran preexistentes al pacto mismo. Así, reiteramos que “opresión será toda forma de violación de dichos derechos”<sup>90</sup>. Justamente en este caso, gracias al derecho de resistencia, las personas, grupos o la comunidad política en su totalidad, detentaría cierto poder de construcción de un derecho positivo más justo que sea el verdadero reflejo de las aspiraciones sociales. Al mismo tiempo, el derecho de resistencia permitiría descentralizar el monopolio legislativo que detenta el parlamento, el cual en muchas ocasiones no atiende a las necesidades, demandas y constantes cambios sociales. En este caso, la manifestación más emblemática de esta forma de resistencia es la desobediencia en todas sus variantes.

- c) *La disolución del pacto social.* Algunas posturas teóricas se han referido al derecho de resistencia como un factor de disolución del pacto social. Sin embargo, este derecho constituye un constante refrendo del mismo, ya que actúa como un mecanismo de control del poder y en contra de la opresión. Por otro lado, el derecho de resistencia permite construir la legitimidad del pacto y evidenciar los casos en los que los poderes estatales lo están violentando o si la voluntad del pueblo ha sido rebasada.
- d) *El derecho de resistencia como tutor de los demás derechos.* Este caso ya ha sido desarrollado en gran medida a lo largo de este estudio. Lo que activa el derecho de resistencia es la violación –a través de actos u omisiones de particulares o del Estado- a uno o varios derechos fundamentales cuando no existen otros mecanismos jurídicos que sirvan y sean efectivos para restituir estos derechos.

---

<sup>90</sup> Ídem.

e) *Su identificación con la libertad natural.* Soler comienza afirmando que lo hace que las personas puedan resistirse a la opresión es su libertad *real* frente a la norma. En consecuencia:

a) Lo que encontramos en el fondo del derecho de resistencia es la *libertad natural* que las personas tienen de *juzgar de la norma*, la libertad de acatarla o no.

b) no es un derecho sino un poder, una facultad, real propia e intransferible del individuo; que se traduce en una *potestad* consistente en el examen comparativo (que todos podemos realmente hacer), parangonado de la norma con los ideales. Es la facultad de apreciar la norma desde el punto de vista de su justicia.<sup>91</sup>

#### g. **Límites al derecho de resistencia: El principio de proporcionalidad**

Uno de los temas más debatidos en torno al derecho de resistencia es el relativo a sus límites. Debido a la complejidad que el tema representa y a que la naturaleza de nuestro trabajo es meramente descriptiva, en este apartado sólo intentaremos hacer un esbozo del principio de proporcionalidad y cómo éste puede servirnos al hablar de los márgenes de ejercicio del derecho de resistencia.

Como sabemos, uno de los problemas insondables a los que ha tenido que hacer frente tanto la teoría como la praxis jurídica es precisamente el enfrentamiento, las contradicciones y los límites entre los derechos. Resulta imposible asegurar que dichos conflictos serán resueltos a través de una fórmula que permitirá superarlos, por tanto, lo que pretendemos en este apartado es simplemente sugerir algunas líneas argumentales que nos permitan esclarecer sobre qué bases deberían actuar los operadores jurídicos al enfrentarse a este tipo de casos.

---

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ VARELA, Alberto y VANOSI, Jorge, "El derecho de resistencia"...*op. cit.*, p. 48.

Así, en lo que se refiere al derecho de resistencia, debemos decir que, debido a que su justificación e importancia se originan en la idea de protección y garantía de los derechos fundamentales, entonces éstos constituirán al mismo tiempo el límite del ejercicio de este derecho. Resulta hasta cierto punto obvio que si los derechos fundamentales, son, en última instancia el fin del derecho de resistencia, también deberán erigirse como su límite, así “quienes se oponen a las violaciones de los derechos humanos fundamentales habrán de respetar, a su vez, las disposiciones del sistema de dichos derechos”<sup>92</sup>.

Es aquí cuando debemos echar mano del denominado ‘principio de proporcionalidad’ ya que es en virtud de éste que comprenderemos mejor cómo podrían determinarse los límites del derecho de resistencia para casos específicos, debido a que recientemente se ha erigido como uno de los criterios que justifican con mayor precisión las medidas restrictivas de los derechos fundamentales.

El concepto de proporcionalidad sirve como soporte teórico cuando existen antinomias o puntos de contradicción y enfrentamiento entre derechos, ya que inevitablemente la preeminencia de uno implicará la reducción del campo de aplicación de otro. Es a través de este principio que los jueces y otros operadores jurídicos tendrán mayores argumentos para determinar si esa reducción es proporcionada.

El principio de proporcionalidad se compone de tres elementos que deben ser tomados en cuenta en el momento de su aplicación<sup>93</sup>. En primer lugar, los medios elegidos para conseguir el fin perseguido –que en el caso de la resistencia será la reivindicación, protección y garantía de los derechos fundamentales- deberán ser los apropiados. Así, la violación de un derecho que

---

<sup>92</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”,....*op. cit.*, p. 64.

<sup>93</sup> Al respecto véase “Contenido y alcance del principio de proporcionalidad” en la sentencia n<sup>o</sup> C-022/96 de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993 de Colombia, Exp. D-1008, Santa fe de Bogotá, 23 de enero de 1996. El texto completo de dicha sentencia puede ser consultado en: [http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC022\\_96.HTM](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC022_96.HTM)

no ha sido o no puede ser reparada por otro medio, podrá subsanarse ejercitando acciones de resistencia.

El segundo elemento, íntimamente relacionado con el anterior, se refiere a la *necesidad* de que la utilización de los medios elegidos –en nuestro caso la resistencia- permita perjudicar en la menor medida posible otros derechos que pueden verse afectados. Ejemplos como la perforación clandestina de pozos para satisfacer el derecho al agua de comunidades que no tienen otra forma de acceder al vital recurso, la ocupación de viviendas vacías por personas que no tienen dónde resguardarse ni cómo reivindicar su derecho a la vivienda o el cierre de vías públicas para manifestarse en contra de la violación fáctica o potencial de un derecho, estarían plenamente justificadas debido a que las afectaciones a otros derechos por el ejercicio del derecho de resistencia no son tan graves como las violaciones al derecho al agua o a la vivienda de las personas.

El tercer elemento es la proporcionalidad –en sentido estricto- que debe existir entre los medios elegidos y el fin perseguido, lo que implica que el derecho que pretende ser reivindicado no debe sacrificar o vulnerar otros derechos, valores, intereses o principios que sean considerados más importantes al interior de una comunidad política o, cuando se trate de status similares, la afectación causada no debe ser más grave que aquella que se pretende reivindicar. En este caso podríamos acudir al ejemplo del movimiento en contra del proyecto hidroeléctrico “La Parota” en el sur de nuestro país. De construirse esta presa en comunidades guerrerenses, se provocaría el desplazamiento de 25, 000 personas y la violación sistemática de sus derechos fundamentales al agua, a la tierra, al territorio, a la alimentación, la vivienda, al trabajo, al desarrollo, al medio ambiente sano, a la autonomía, a la libre determinación y a la vida comunitaria. Por tanto, frente a esta situación de graves violaciones potenciales, el ejercicio del derecho de resistencia a través de cierre de vías públicas, marchas, plantones, toma de pozos, entre otras, está plenamente justificado –y hasta podríamos decir que es minúsculo en comparación con las graves violaciones en potencia- ya que, además de que en muchas ocasiones estos han sido los únicos medios al alcance de las

comunidades, también pueden considerarse proporcionados en relación a las graves transgresiones que podrían infringirse a sus derechos fundamentales de llevarse a cabo la construcción de este proyecto hidroeléctrico.

En consecuencia, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la resistencia no debe provocar violaciones de los derechos fundamentales más graves aún que aquellas contra las cuales lucha. Por lo que se debe entender que “es la gravedad de las violaciones lo que determina la amplitud de la resistencia”<sup>94</sup> ya que sería ilógico que frente a violaciones que no son consideradas tan agudas, un movimiento de resistencia realice actos que ocasionen violaciones más serias que las pretende remediar.

En esta lógica, una persona que ya tiene un techo bajo el cual vivir, no tendría justificado el derecho a ocupar otra vivienda, sin embargo, sí detenta el derecho de resistencia para ayudar a otras personas a ocuparla, ya que, a través de estas acciones, se pretende garantizar un derecho que no puede ser garantizado por otros medios<sup>95</sup>. No es necesario padecer directamente las consecuencias de una agresión para condenarla, de hecho es común encontrar a los denominados ‘activistas sociales’ quienes, en muchos casos, a pesar de que no son directamente afectados por violaciones fácticas o potenciales de derechos fundamentales, han ejercitado el derecho de resistencia en su naturaleza pluridimensional, al hacer suyo el deber consagrado en la ‘garantía social’ de la resistencia, de la que ya hemos hablado en páginas anteriores, de asegurar que cada una de las personas de una comunidad política puedan gozar plenamente y tener protegidos sus derechos fundamentales, ya que la opresión, la exclusión y “la injusticia de la desigualdad extrema no son un

---

<sup>94</sup> EIDE, Asbjorn, “Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos”,....*op. cit.*, p. 65. Es interesante señalar que además de estas consideraciones este autor resalta el hecho de que el Estado invariablemente dispone de medios superiores a los de los movimientos de resistencia, por lo que, como es sabido, son muchos los casos en los que el Estado justifica la represión a las resistencias porque éstas se excedieron en los medios utilizados o recurrieron a medios violentos.

<sup>95</sup> Vid. AGUILAR, Fernando, “Derecho general a la resistencia y derecho a la rebelión”, en *El derecho a resistir el derecho...op. cit.*, pp. 56-57.

problema exclusivo de quienes las sufren en forma directa, sino que ofende y compromete a cualquiera que quiera vivir en una sociedad decente.”<sup>96</sup>

Por ende, consideramos que cuando se trate de dirimir cuestiones relativas al derecho de resistencia, los operadores jurídicos deben atender al principio de proporcionalidad y aplicarlo paulatinamente a los casos específicos atendiendo, en primer lugar, a todos los aspectos que fueron determinantes en el uso de la resistencia y en segundo lugar dejando atrás la limitada postura que tiende a considerar a los movimientos y personas que ejercitan el derecho de resistencia como criminales, opositores al régimen o infractores de la ley y permitir que dichas personas y movimientos expresen sus argumentos para evitar que sean castigados por defender los valores, principios y necesidades que su sociedad ha considerado vitales y por tanto más importantes.

Con base en lo anterior, los legisladores, jueces y otros operadores jurídicos tendrían más elementos para decidir sobre los casos de ejercicio del derecho de resistencia, ya que a través de sus acciones, la mayoría de las personas que resisten no buscan destruir el sistema, sino muy por el contrario, ser incluidos en él, generalmente las acciones de resistencia tienen objetivos específicos que tienen un comienzo y un final, así como demandas concretas que invariablemente reivindican uno o varios derechos fundamentales.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> ALEGRE, Marcelo, “Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?”, en *El derecho a resistir el derecho*, op. cit., p. 76.

<sup>97</sup> Vid. *Ídem*.

### III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE RESISTENCIA

Después de las reflexiones anteriores, consideramos importante finalizar este estudio con un apartado de derecho comparado<sup>98</sup> que nos permitirá tener un panorama general de la trascendencia que ha tenido el derecho de resistencia a diversas Constituciones en el mundo. Al respecto, resulta interesante acudir a los razonamientos que hace Bobbio sobre la constitucionalización del *ius resistendi*, al decir que este hecho permitió el paso de los Estados ‘autocráticos’ a los ‘democráticos’<sup>99</sup>, porque este derecho contiene en sí mismo una “legitimidad preconstituida” y por tanto “es lícito cualquiera que sea el resultado.”<sup>100</sup> En el mismo sentido debemos decir que la constitucionalización del *ius resistendi* instituye una “garantía de los derechos contra la ilegitimidad y/o los abusos del poder.”<sup>101</sup> Aunque hay que recalcar que el hecho de forme parte de la Constitución “no supone la desaparición de la resistencia legítima no institucionalizada”<sup>102</sup> ni tampoco que todas sus manifestaciones y particularidades deberán ser agotadas, reguladas o restringidas por la ley, ya que esto iría en contra de la propia naturaleza dinámica del *ius resistendi*.

En esta investigación no será posible profundizar en el análisis de todas las disposiciones que consagran el *ius resistendi*, sin embargo, consideramos que a través de la exposición de estas normas será posible identificar cómo han trascendido al derecho los constantes debates en torno al derecho de resistencia en sus diversas manifestaciones, y comprobar que puede ser considerado un derecho fundamental, sin que este hecho violento de alguna forma el orden y el sistema jurídico de una comunidad política.

#### a. La Constitución de la República Federal de Alemania

---

<sup>98</sup> El texto completo de las constituciones americanas aquí enunciadas puede ser consultado en la *Base de Datos Políticos de las Américas* de la *Georgetown University*, en: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Estado/usur.html>. (febrero 2007).

<sup>99</sup> Al respecto también el filósofo del derecho Peces Barba ha señalado que “uno de los signos de profundización de la democracia ha sido... ‘la institucionalización de la resistencia’, es decir, la incorporación a los ordenamientos jurídicos de mecanismos de resistencia frente a normas consideradas injustas...” Peces Barba, Gregorio, “desobediencia civil y objeción de conciencia” en *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993, p. 377.

<sup>100</sup> BOBBIO, Norberto, *Las ideologías y el poder en crisis*, Barcelona, Ariel, 1988, p. 47.

<sup>101</sup> Vid. UGARTEMENDIA, Juan, *La Desobediencia Civil en el Estado Constitucional Democrático... op. cit.*, pp. 115 y ss.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pp. 119 y ss.

Este ordenamiento de 1949 consagra en su artículo 20 inciso 4, que las personas detentan el derecho de resistencia, cuando todos los otros recursos han sido insuficientes, dicha disposición señala a la letra:

Artículo 20.

1. La República Federal Alemana es un Estado Federal democrático y social.
2. Todo poder estatal emana del pueblo, quien lo ejercerá en las elecciones y votaciones y a través de órganos especiales de legislación, de ejecución y de jurisdicción.
3. El Poder Legislativo estará vinculado al orden constitucional y el Poder Ejecutivo y el Judicial estarán sujetos a la ley y al derecho.
4. Todo alemán tendrá **derecho de resistencia** cuando no exista otro remedio, contra quienquiera que se proponga eliminar el orden de referencia.

## **b. La Constitución de la Nación Argentina**

La Constitución de la Nación Argentina que data de 1994 otorga en su apartado relativo a los “nuevos derechos y garantías” el derecho de resistencia. Es de hacer notar que a simple vista existe una restricción a este derecho, que se basa en que sólo podrá ser ejercido por los ciudadanos. Así, el artículo señala:

Artículo 36. Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasables de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentara asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

### c. La Constitución de la República de Cuba

Es de hacer notar que el ejercicio del derecho de resistencia que fue considerado un derecho clásico en la teoría liberal, ha trascendido también a los Estados socialistas. Este es el caso cubano, en el que también se fijan restricciones, ya que, al igual que en Argentina, se reserva a los ciudadanos cubanos y su ejercicio se condiciona sólo a los casos en los que alguien intente derribar el sistema vigente. Así, el artículo 3º de la Constitución de la República de Cuba sostiene:

Artículo 3º. En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes. Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

### d. La Constitución de la República del Ecuador

Aun cuando esta Constitución no consagra de forma explícita el ejercicio del *ius resistendi*, consideramos que su artículo 97 lo contiene de forma implícita ya que es un deber ciudadano luchar por el respeto y contra las violaciones de los derechos humanos fundamentales. En este sentido la Constitución señala:

Artículo 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

...

3. Respetar los derechos humanos y **luchar** porque no se los conculque.

### e. La Constitución de la República de El Salvador

Es de hacer notar que aunque esta Constitución es de 1983 y fue reformada recientemente (en el año 2000) aún consagra el derecho de insurrección en su título tercero, relativo al “Estado, forma de gobierno y sistema político”. Este derecho puede ser ejercido en dos casos: cuando la forma de gobierno o el sistema político pretendan ser alterados y cuando existen violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Dicha norma señala:

Artículo 87. Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el sólo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución. Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidas en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

#### **f. La Constitución de la República Francesa**

Como ya lo habíamos señalado en el segundo apartado de este estudio, la *Déclaration des Droits de L’homme et du Citoyen* de 1789, forma parte del bloque de constitucionalidad –normas con valor constitucional- de la República Francesa y al mismo tiempo es parte de la Constitución vigente. Esta declaración consagra en su artículo 2º el derecho imprescriptible de resistencia, que a la letra dice:

Artículo 2º. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (sic.) [ser humano]. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

#### **g. La Constitución de la República de Honduras**

Este ordenamiento de 1982 contiene principios que remiten a la idea clásica del *tyrannus ab origine* que ya analizamos en el primer capítulo de nuestro estudio, que implica que el gobierno no detenta legitimidad porque fue instaurado de una forma contraria a la voluntad popular, es decir que usurpó el poder. De igual forma la resistencia contenida en esta Constitución se ejercerá en defensa y garantía de la misma. El ordenamiento establece:

Artículo 3. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.

#### **h. La Constitución de la República de Paraguay**

Esta Constitución también es relativamente reciente (1992) y consagra el derecho de resistencia a la opresión –con restricción a los ciudadanos- contra la usurpación del poder y además dispensa del cumplimiento de la propia Constitución en ejercicio del *ius resistendi*. Esta disposición señala:

Artículo 138. De la validez del orden jurídico.  
Se autoriza a los ciudadanos a **resistir a los usurpadores, por todos los medios a su alcance**. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su **derecho de resistencia a la opresión**, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

#### **i. La Constitución de la República del Perú**

Este ordenamiento es de 1993 y al igual que el de Paraguay posibilita el ejercicio de la resistencia cuando se trata de gobiernos usurpadores y para defender la propia Constitución, así el artículo 46 dispone:

Artículo 46. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el **derecho de insurgencia** en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

## j. La Constitución de la República Portuguesa

Aunque la Constitución portuguesa no es tan reciente ya que data de 1976 podemos decir que de alguna manera se acerca más a las líneas teóricas que en este estudio se han vertido sobre la naturaleza del *ius resistendi*, ya que consagra entre sus preceptos el ejercicio de este derecho a cualquier persona como una forma de defensa de derechos, libertades y garantías. Dicha disposición estipula:

Artículo 20. Defensa de los derechos.

1. Se garantiza a todos el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, no pudiendo denegarse justicia a nadie por insuficiencia de medios económicos.

2. **Todos** tendrán **derecho a resistir** a cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza toda agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública.

Así, finalmente debemos decir que con base en las reflexiones que fueron vertidas a lo largo de este estudio sobre la resistencia, consideramos que desde la teoría y praxis jurídica, ésta puede y debe concebirse como un deber/derecho que funge a su vez como garantía de los derechos restantes. Como ya lo señalamos, es la propia comunidad política quien, en determinados momentos históricos decide si un derecho puede considerarse o no fundamental. En el caso de la resistencia, todo parece apuntar a que en nuestro país es viable comenzar a pensarlo como tal, ya que día a día surgen nuevos movimientos de resistencia que reivindican otros derechos

fundamentales. En este contexto debemos decir que el reto de los regímenes contemporáneos es potenciar la posibilidad emancipatoria de las instituciones y principios existentes, más aún cuando se trata de derechos fundamentales<sup>103</sup>.

El que la resistencia pueda ser concebida como un derecho fundamental generaría mayores márgenes de libertad de las personas, y permitiría que aquellos que luchan por sus derechos ya no fueran criminalizados, perseguidos ni estigmatizados.

---

<sup>103</sup> Vid. DE SOUSA, Boaventura, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur, 1999.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Debido a la complejidad de la resistencia como fenómeno social, se hace necesario explicar otros elementos político-jurídicos que permitan comprender mejor su papel al interior de una comunidad política.

En primer lugar debemos referirnos al *pactum societatis* o pacto social (del que a su vez se derivarán otros temas cruciales). Esta ficción jurídico-política nos proporciona las bases teóricas que explican y fundamentan la legitimidad del derecho y de los poderes del Estado ya que tiene como base el consenso de la población. Dicho consenso implica que la mayoría de una colectividad ha decidido cuáles deben ser consideradas las necesidades, demandas, e intereses etc. más urgentes e importantes, -es decir vitales- y que por tanto, deben ser protegidos prioritariamente. Debemos recalcar que uno de los retos de la teoría contractual es contrarrestar la exclusión que ciertas personas y grupos han sufrido históricamente.

Con base en estas consideraciones, el *pactum societatis* conduce a dos compromisos: los miembros de la comunidad deben obedecer a los actos emanados del poder político –que deben ser el reflejo de las aspiraciones e intereses sociales- y a su vez, el poder político tienen la obligación de respetarlos y salvaguardarlos, porque constituyen el límites del pacto.

Adelantándonos un poco, podemos decir que dichos intereses, necesidades, demandas, etc., considerados vitales para una sociedad, generalmente se traducen en derechos fundamentales. De lo anterior podemos deducir que, en el momento en el que el poder político incumple con su parte en el pacto –esto es, el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales-, los miembros de la comunidad se ven libres de su compromiso con el poder político, ya que el *pactum societatis* se ha quebrantado.

En consecuencia, los derechos fundamentales cumplen una doble función, por un lado son la fundamentación del poder político y al mismo tiempo son su límite. Esto se debe a que los principios, necesidades, intereses, etc. vitales

para una sociedad son los que dan origen a los derechos. Fuera de estos límites, las tareas del poder político carecen de fundamento y en consecuencia, los miembros de la comunidad política pueden considerarse liberados de sus obligaciones respecto de los actos de dicho poder, ya que dejaron de ser legítimos.

SEGUNDA. En este escenario, la legitimidad implica la capacidad del poder político de lograr que las personas de la comunidad cumplan los actos que éste emite sin imposición, sino merced a algún tipo de convencimiento. Por tanto, la falta de legitimidad en un gobierno puede dar paso a que la población busque otros medios que permitan restaurar los fines para los que fue concebida la comunidad política a través del contrato social.

Siguiendo la misma línea argumental, los valores e intereses vitales para una sociedad son y deben ser la base de los actos del poder político –leyes, sentencias, políticas, programas, etc.- ya que finalmente depende del grado en que éstos sean incorporados a los actos estatales, que existirá una mayor o menor aceptación de la comunidad política –entiéndase legitimidad- y por tanto obediencia a un régimen o a una norma.

Uno de los principales problemas contemporáneos a los que debe enfrentarse el derecho día a día, es precisamente la creciente deslegitimación del poder político, ya que el nivel de participación de la población en la creación de leyes, instituciones, políticas, etc., es casi nulo, por lo que a pesar de los sistemas de representación, en muchas ocasiones las personas que componen una sociedad no sienten verdaderamente representados sus intereses. Por ello, es común observar grandes manifestaciones y protestas en contra de una ley o la imposición de una política estatal que no responde a las necesidades sociales o de determinados grupos que serán afectados por dichos actos estatales.

Como ya lo vimos, es irrelevante el momento en el que el poder político pierde legitimidad, ya que es la violación al pacto social y la opresión existente, las son cuestionables.

La idea de legitimidad supone igualmente un consenso social que permite al Estado mantener su régimen a través de un verdadero convencimiento y apoyo popular y no simplemente a través de la fuerza. Esta circunstancia genera a su vez obediencia a los actos del poder político.

TERCERA. Con base en lo anterior, la obediencia implica aceptar y cumplir la voluntad de la autoridad política designada para proteger los intereses de las personas de una determinada comunidad política. Aunque este tema ha sido objeto de un profundo debate a lo largo de la historia, nosotros consideramos que el grado de obediencia de los miembros de una comunidad al poder político y a los actos emanados del mismo, se determinará en la medida en que las necesidades, valores y principios –considerados vitales al interior de una sociedad- estén contenidos en dichos actos. El fundamento de esta idea de obediencia, se basa en que el derecho y los actos emanados del poder político, no pueden ser ajenos a su entorno social y a las incidencias culturales, sociales, políticas y axiológicas existentes en una comunidad.

Así, el deber de obedecer los actos estatales existe también en una relación de reciprocidad, ya que éste se mantiene en la medida en que el poder político atiende a su deber de respetar y salvaguardar los intereses, necesidades y demandas de la comunidad, que por tanto deben verse reflejadas en los actos del poder político. Por tanto, la obediencia al derecho, además de jurídicos, tiene condicionamientos axiológicos y morales; que están relacionados directamente con los derechos fundamentales de las personas, ya que es a través de ellos que se satisfacen los intereses y las necesidades vitales de una comunidad. Si el poder político se desvía de dicho fin, entonces la obediencia podría verse disminuida y en otros tantos casos, eliminada.

Por lo anterior, la obligación de obedecer al derecho sólo es posible en un régimen en el que la obediencia no sea el resultado de la imposición o la fuerza, sino la respuesta de la comunidad al poder delegado basado en el consenso y la legitimidad. En los regímenes que en principio respetan y protegen los derechos fundamentales, cada persona tiene un deber general de obediencia. Pero, la obediencia no puede ni debe ser absoluta, ya que la

participación de la comunidad y los consensos deben constituirse como prácticas cotidianas al interior de todas las comunidades políticas, lo que propiciaría mayor legitimidad y por tanto obediencia a la mayoría de los actos del poder político.

CUARTA. Aun cuando resulte imposible terminar definitivamente con la opresión, existen medios para aminorarla. En este sentido, el derecho puede ser uno de ellos. Creemos que a través de ciertos instrumentos jurídicos las personas pueden alcanzar mejores niveles de vida y combatir la opresión.

El que una sociedad pueda considerarse justa depende directamente de que la opresión deje de ser un factor permanente y determinante de las prácticas sociales, políticas, culturales y jurídicas de la misma. Ya que en las sociedades contemporáneas todavía es común que personas y grupos sean oprimidos, de tan diversas formas, que hasta pueden abarcar todos los aspectos de la vida cotidiana. Así, en ocasiones la opresión forma parte de las leyes, costumbres y prácticas que no se cuestionan; que son constantemente reproducidas, tanto por las instituciones y actos del poder político como entre los miembros de la sociedad. Ésta es una idea de opresión entendida en sentido amplio, que va más allá de su concepto clásico, ya que anteriormente el sujeto de la opresión era la población en su totalidad y el opresor era un tirano que se podía identificar fácilmente.

En nuestros días la complejidad de las sociedades ha traído consigo la creación de instituciones y operadores de poder más complejos. La creación de facultades especializadas que se ejecutan en diversos niveles y aspectos del quehacer social, dificulta ubicar al agente que se está convirtiendo en opresor.

Sin embargo, podemos decir que es a causa de las diversas formas de opresión —que resumimos en: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia—, que los derechos fundamentales son vulnerados directa o indirectamente. No obstante, el hecho de que el poder ya no esté concentrado en una sola persona o ente, hace más difícil identificar quién está ejerciendo opresión y en consecuencia, determinar contra quién se

debe resistir. Sin embargo el ejercicio del derecho de resistencia en casos de opresión, es indiscutible.

QUINTA. En la teoría se ha definido a la resistencia de múltiples y diversas formas, ya que representa un complejo fenómeno político-social, que sin duda es innegable. Ante esto, el derecho no puede permanecer al margen, ya que la resistencia seguirá existiendo y hoy en día forma parte de las prácticas sociales cotidianas de reivindicación de derechos, de igual forma ha desempeñado un papel fundamental en las luchas contra los gobiernos coloniales, opresores, dictatoriales y expansionistas.

Así, son precisamente los derechos el objetivo central de la resistencia, ya que el combatir una injusticia y/o alguna o varias de las manifestaciones de la opresión, impugnar la legitimidad de un acto y/o el desvío de los fines de para los que fue creado el Estado; luchar contra la exclusión social o la discriminación –por no tocar el caso de los regímenes autoritarios o tiránicos– conlleva necesariamente al reclamo y reivindicación de derechos que de forma directa o indirecta fueron violados. Los ejemplos de resistencias como nuestra Revolución, el movimiento de defensa de derechos en Estados Unidos, la Revolución francesa, el movimiento anti-*apartheid* en Sudáfrica, el movimiento de resistencia civil pacífica encabezado por Gandhi o las luchas de los pueblos indígenas, en épocas más recientes, ilustran claramente este hecho.

Sin embargo, el papel de la resistencia se ha puesto en duda en el caso de los denominados ‘Estados constitucionales democráticos’, ya que la existencia de mecanismos jurídicos creados para lograr la consecución de los fines de la comunidad política, pareciera suficiente para negar la efectividad que puede tener la resistencia en ese sentido. Sin embargo, en muchos casos, dichos mecanismos no son eficaces o pero aún, son inexistentes.

Al respecto, el caso de los derechos sociales es paradigmático ya que aun dichos Estados, estos derechos siguen siendo considerados sólo como pautas para la creación de programas, por lo que en la mayoría de los casos resulta imposible protegerlos y garantizarlos. Así, derechos tan básicos como el

derecho al agua, a la alimentación o a la vivienda no pueden ser exigidos a través de los mecanismos jurídicos tradicionales como el juicio de amparo. En todos estos casos de violación de derechos, la única forma que permanece al alcance de los miembros de la comunidad política es la resistencia.

Por ello, tanto en los 'Estados totalitarios' como en los calificados de 'constitucionales democráticos', es preciso reconocer la existencia de mecanismos que permitan a las personas reivindicar derechos humanos fundamentales que no pueden ser exigidos por los medios jurídicos tradicionales. Consideramos que, si un Estado se considera realmente 'democrático', entonces no debería oponerse a la creación de instrumentos jurídicos alternativos a los medios convencionales para reivindicar derechos humanos fundamentales o demandar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas. Una verdadera 'democracia' debería tratar –por todos los medios- de que las violaciones a los derechos fundamentales fueran mínimas, por no decir nulas, y de igual forma velar por que las instituciones y actos del poder político sean eficaces y respondan a las demandas sociales, lo que permitiría que las personas que ven gravemente vulnerados sus derechos, no tuvieran que acudir a acciones de resistencia para subsanarlas. Por ello, no debería existir recelo en el reconocimiento de la resistencia como mecanismo de reivindicación de derechos, ya que el único fin de su existencia, es la verdadera protección de los derechos fundamentales.

Cuando los detractores del derecho de resistencia se oponen a su reconocimiento bajo el argumento de que en muchas ocasiones su ejercicio puede suponer violaciones a las leyes, es necesario decir que, en los Estados 'constitucionales democráticos' existen diversos ejemplos que suponen excepciones a la ley, como los casos de fuerza mayor, el caso fortuito, el robo de famélico, la legítima defensa o el estado de excepción; por lo que la resistencia no constituye un mecanismo aislado en este sentido.

SEXTA. El debate en torno a la resistencia ha sido uno de los más antiguos de la civilización occidental. Concebida primero como deber y después como

derecho, la resistencia y la explicación de su naturaleza fue discutida por personajes de todas las doctrinas, de todas las ideas y todas las creencias.

Aunque en sus inicios muchas de las acciones de resistencia fueron consideradas contrarias a derecho, a través de la historia, funcionaron como una estrategia que ha permitido a las personas y/o grupos hacer manifiestas las violaciones a sus derechos fundamentales y reivindicarlos. En algunos casos la resistencia ha permitido obtener declaraciones de inconstitucionalidad o más aún de ilegitimidad de ciertas normas jurídicas. El caso del movimiento de defensa de derechos civiles en Estados Unidos es un claro ejemplo de ello.

Utilizado a través de la historia de la humanidad como un derecho de los pueblos para liberarse de la tiranía, la resistencia hoy en día ha trascendido a otro tipo de luchas –no siempre violentas-, cada vez más cotidianas y diversas, pero que, podemos decir, en su mayoría se han centrado en la reivindicación de derechos fundamentales. Explorando algunos momentos significativos en la historia de la resistencia, pudimos corroborar estas transformaciones y ver cómo mediante el ejercicio de este derecho se construyeron regímenes más incluyentes, se reivindicaron derechos y se obtuvieron mayores márgenes de libertad para las personas. Hemos visto también que los movimientos de resistencia han permitido comenzar procedimientos judiciales o realizar cambios profundos al interior de una comunidad política, que en otros momentos no hubieran sido admisibles. El caso del movimiento anti-*apartheid* en Sudáfrica ejemplifica este hecho, al permitir que por primera vez se realizaran elecciones al interior de dicha comunidad política. De igual forma, la resistencia puede poner de manifiesto la ineficacia de algunos procedimientos jurídicos. El movimiento Mazahua en defensa del derecho al agua ha sido emblemático en este sentido. A través de acciones de resistencia estas comunidades han evidenciado el mal manejo que el Estado mexicano ha hecho del vital recurso así como la inexistencia de otros procedimientos jurídicos que permitan a las personas de dicha colectividad reivindicar su derecho a cubrir la necesidad básica del agua, afectando gravemente otros derechos fundamentales. Aunque en este punto debemos recalcar que la sola existencia de procedimientos jurídicos que permitan exigir la protección de un derecho

vulnerado tampoco ha sido suficiente para asegurar que las personas puedan disfrutar plenamente de sus derechos, como el caso de los derechos sociales en nuestro país.

Aunque para sus detractores, hoy en día la idea de la resistencia podría parecer más difícil, menos factible o incluso inexistente. Debemos decir que, lamentablemente, aún en nuestros días continúan existiendo graves situaciones de opresión y exclusión y consecuentemente violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Todavía es común encontrar a personas que no tienen acceso al agua, a una vivienda digna, a los servicios de salud o a la educación, incluso existen lugares en los que la libre manifestación de las ideas, es un mero discurso político. En la actualidad se ha considerado que dichas situaciones de opresión pueden ser subsanadas a través de mecanismos comunes para el derecho como el juicio de amparo o a través de las Comisiones de Derechos Humanos. No obstante, en muchos casos se ha evidenciado que la existencia de este tipo de mecanismos no ha sido suficiente para proteger los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea común percatarse de que día a día surgen resistencias locales y globales que buscan defender y reivindicar derechos, en algunos casos violados por particulares como las grandes empresas, y en otros, incluso por el propio Estado.

Las formas de resistencia también se han transformado y se han renovado gracias al notable incremento de los flujos migratorios y a los crecientes avances tecnológicos, que han repercutido de forma importante y han propiciado que los grupos y las redes de personas se organicen en nuevas formas de resistencia. En este nuevo escenario, los ejemplos de la denominada 'resistencia alter-mundista' son casos emblemáticos de las nuevas formas de articulación que resisten simultáneamente desde diferentes espacios sociales y regiones del mundo. Sin embargo, a pesar de la gran diversidad de los movimientos de resistencia actuales, podemos decir que continúa existiendo un eje articulador de las mismas: la defensa de los derechos fundamentales de las personas, grupos y pueblos como centro de su lucha.

Efectivamente, la complejidad del fenómeno de la resistencia hace imposible realizar una categorización exhaustiva y definitiva del mismo. Por tanto, resulta imposible que la teoría defina estas acciones en su totalidad, ya que diariamente surgen nuevos mecanismos que, por sus características y su naturaleza pueden ser considerados como parte del derecho de resistencia. Por ello, debido a la diversidad de sus manifestaciones, la resistencia ha trascendido al ámbito jurídico en múltiples formas. El derecho de manifestación, el derecho a huelga o el derecho de objeción de conciencia son claros ejemplos de ello. Debemos enfatizar que aun cuando estos métodos sean permitidos o considerados como derechos al interior de un sistema jurídico, su naturaleza no cambia. Dichos métodos siguen siendo manifestaciones del derecho de resistencia, simplemente en algunos casos han sido consagrados en las normas.

SÉPTIMA. El derecho puede y debe ser un instrumento de emancipación a partir del cual se construyan las bases de un sistema que permita ampliar los márgenes de libertad de las personas así como garantizarles el acceso a los bienes básicos que permitan que la mayoría goce de una vida digna. Al concebir esta potencialidad en el derecho, consecuentemente se debe admitir la creación y el reconocimiento de los mecanismos jurídicos que permitirían lograr la consecución de este objetivo, aún cuando éstos no sean mecanismos tradicionales o explorados con anterioridad.

Como hemos insistido, tristemente, todavía hoy existen sistemas jurídicos como los latinoamericanos o el nuestro, en los que aún persisten normas jurídicas –y otros actos provenientes del poder político- que continúan siendo opresivos, excluyentes y en casos más graves, hasta violatorios de los derechos fundamentales. La prueba de ello la encontramos en la infinidad de resistencias y manifestaciones de inconformidad que surgen día a día a lo largo de nuestro continente, que en su mayoría demandan mejores condiciones de vida y/o el respeto de sus derechos fundamentales. Al respecto, resulta ineludible el hecho de que en determinadas circunstancias los movimientos de resistencia no pueden hacer uso del derecho, porque éste no cuenta con los medios idóneos para hacer exigibles y justiciables sus derechos o porque sus

demandas no prosperan ante tribunales o frente a las normas. Es por ello que en muchos casos las resistencias se ven en la necesidad de reclamar por cualquier otro medio la satisfacción de sus derechos, lo que generalmente trae como consecuencia su descalificación o criminalización.

En este escenario podemos decir que existen dos caras del derecho: En la primera, el derecho sirve a los intereses de las clases dominantes, mantiene privilegios, excluye y oprime, por lo que casi invariablemente las personas y grupos oprimidos se resisten a él. Por otro lado, existe el derecho garantista, que protege los derechos básicos de las personas, satisface sus necesidades vitales, incluye, emancipa y es utilizado para beneficio de la comunidad.

Por ello, cuando hablamos de resistencia, también ésta puede existir en ambos escenarios, el caso del movimiento de reivindicación de derechos en Estados Unidos es un claro ejemplo de ello. Por un lado, el movimiento de resistencia desafiaba al derecho que era injusto, que oprimía, discriminaba y generaba desigualdad entre razas. Y, por otro lado, la gente que resistía a la opresión también apelaba al derecho que ya había reconocido la igualdad racial, al derecho que había emancipado y que protegía por igual los derechos de las personas.

Consideramos que el derecho puede convertirse en un instrumento al servicio de la población que permita, a través de sus múltiples mecanismos, generar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan tener una vida digna.

OCTAVA. La discusión en torno a lo que es un derecho fundamental aún no termina ya que en su construcción entrarán en juego diversos factores como las luchas sociales, los intereses de grupo, el contexto cultural, la cosmovisión, los actores sociales que los impulsan, por sólo señalar algunas de ellas. Por ello, resulta evidente que no todos los sistemas jurídicos protegerán los mismos valores, intereses, bienes y necesidades, y por tanto no considerarán como fundamentales los mismos derechos. Sin embargo, consideramos que los derechos fundamentales, al tener por objeto el consagrar los valores, intereses,

necesidades, y bienes que la comunidad política juzga más importantes, deben tender a ser universales, inclusivos, menos opresivos y por ende, pugnar por que todas las personas que conforman la comunidad política puedan alcanzar una vida digna, por ello los derechos fundamentales, son y deben ser el fin, límite y prioridad del poder político.

Derivado de lo anterior, resulta necesario que, para salvaguardar dichos valores, intereses, etc., existan mecanismos jurídicos que permitan protegerlos, por ejemplo mediante instrumentos jurídicos concretos, y repararlos frente a violaciones concretas y potenciales –garantías-, ya que, su sola existencia no basta para hacerlos efectivos. Dentro de estas garantías se encuentra también el derecho de resistencia.

Así, la importancia de los derechos fundamentales en un sistema jurídico determinado radica en gran medida en que, al ser considerados como tales, necesariamente los poderes estatales se obligan a priorizarlos sobre otros derechos y por tanto a respetarlos, protegerlos y garantizarlos. De esta premisa, se desprende directamente la posibilidad de que las personas puedan exigir su cumplimiento y satisfacción. Por tanto, la violación de los derechos fundamentales como condición política y axiológica del orden jurídico al cual el poder estatal está sometido, podría afectar tanto la legitimidad de dicho poder como la validez de las normas –que deben emanar de lo que la voluntad popular considera como intereses y necesidades vitales, y atender a lo que dispone la Constitución y los instrumentos internacionales-.

Ahora bien, se hace necesario distinguir a los derechos fundamentales de los denominados derechos humanos, una categoría filosófica más amplia que refleja el acuerdo de los pueblos en diferentes momentos históricos sobre los fines y más altos valores que deben ser perseguidos por la humanidad, aún cuando éstos sean o no reconocidos en los ordenamientos jurídicos. Generalmente los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que fueron consagrados en el texto constitucional o los tratados internacionales firmados y ratificados por una comunidad política determinada.

Igualmente debemos recalcar que es necesario dejar atrás la anquilosada concepción de los derechos fundamentales en generaciones, ya que esta idea ha impedido que muchos derechos puedan ser protegidos y garantizados. Todos los derechos detentan el mismo estatus, por lo que deben ser respetados desde una perspectiva interdependiente y de interrelación. Esta nueva concepción de los derechos permitirá satisfacer las necesidades básicas de las personas sin jerarquías y de igual forma permite comprender cómo al ser vulnerado un derecho fundamental, generalmente otros derechos se ven afectados, porque están íntimamente relacionados.

NOVENA. Uno de los desafíos del constitucionalismo actual es conquistar la plena protección de los derechos fundamentales, para lo cual existen múltiples dificultades. Aun cuando existen diversos instrumentos jurídicos – *vgr.* el juicio de amparo o el *ombudsman*, etc.- creados para que las personas puedan acceder a los bienes básicos indispensables para vivir dignamente y a la par contrarrestar la opresión y la exclusión, éstos no han sido suficientes, ya que aún es común la violación de derechos fundamentales en nuestro país incluso por los propios agentes estatales. Por ello el debate en torno a la resistencia ha reaparecido y cobrado fuerza, ya que en ocasiones este derecho constituye la única vía para poner fin a dichas violaciones, hacerlas patentes o repararlas.

No obstante, aquellos que detentan el poder político difícilmente admitirán que existen violaciones de derechos fundamentales, ya sea por actos u omisiones. Por ende, dudosamente reconocerán que la resistencia pueda ser considerada como un derecho que permita reivindicar otros derechos fundamentales.

Sin embargo, debemos reconocer que cuando la población no ve satisfechas sus necesidades básicas, recurrirá a cualquier medio que le permita defender sus derechos. Con base en estas ideas, resultan comprensibles y justificables las acciones de resistencia emprendidas por las personas para cubrir sus carencias y reivindicar sus derechos, ya que quienes padecen diariamente de hambre, deben beber y utilizar agua contaminada, o serán despojados de sus tierras, han encontrado en la resistencia el único medio para asegurarse la satisfacción de sus derechos. En este sentido, vemos que el fin del derecho de

resistencia es reparar violaciones de derechos fundamentales cuando otros mecanismos jurídicos han sido insuficientes o inexistentes, por lo que no es atentatorio del sistema jurídico, sino más bien, le defiende y conserva –a excepción, evidentemente, de los regímenes tiránicos o dictatoriales en los que resulta imposible mantener dichos gobiernos-.

Es importante recordar que en ocasiones resulta irrelevante pretender definir rigurosamente este tipo de acciones, ya que, debido a su complejidad, su naturaleza es pluridimensional y no se debe juzgar igual que a los otros derechos. Entonces, la resistencia debe entenderse simultáneamente como un *derecho-deber-garantía* que tiene su origen en la protección de otros derechos fundamentales. Es un *derecho*, porque las personas, grupos y pueblos lo detentan como potestad inalienable para defender sus derechos restantes de las amenazas y violaciones reales; constituye un *deber* porque al ser las personas también componentes del Estado, deben procurar el respeto y protección de sus derechos por todos los medios en tanto que consagran los intereses vitales de una comunidad política, así que si existen violaciones a sus derechos, surge a su vez un deber de subsanarlas como parte de la reivindicación de los fines del Estado. En una concepción más amplia del Estado debería existir corresponsabilidad de las personas para asegurarse la protección de sus derechos. Por tanto, el compromiso de que los derechos fundamentales sean efectivos dependería de cada uno de los miembros de la comunidad política. De esta forma, la autotutela de los derechos por medio del ejercicio del derecho de resistencia se esboza, más que como un derecho, como un deber. En la praxis, los movimientos de resistencia diariamente efectúan acciones de autotutela para proteger por sí mismos sus derechos.

Y finalmente, es una *garantía* porque se activa como un mecanismo que repara dichas violaciones, ya sean concretas o potenciales. Así, podemos decir que el derecho de resistencia opera como la ‘garantía social’ propuesta por el constitucionalismo moderno francés para asegurar a todas las personas de la comunidad política la plena efectividad y la conservación de sus derechos ya que, la idea de que un derecho haya sido considerado y consagrado como fundamental, significa que al interior de una comunidad política es una

prioridad, por lo que su protección y garantía debe buscarse por todos los medios posibles. En este sentido el derecho de resistencia juega un papel fundamental. Es necesario insistir en que las acciones de resistencia no siempre deben ser o son violentas, la diversidad de expresiones de este derecho –marchas, desobediencia civil pacífica, boicots comerciales, objeción de conciencia, etc.- permite que su utilidad como recurso jurídico sea posible en cualquier comunidad política. Igualmente debemos recalcar que si existen otros recursos jurídicos que permitan subsanar las violaciones de derechos fundamentales éstos deben usarse y agotarse. Sin embargo, también es cierto que ante casos graves de violación de derechos, hay ocasiones en las que la única salida viable para evitarlas o hacerlas evidentes, es la resistencia.

Así, las personas, grupos o pueblos que ejercitan el derecho de resistencia pueden hacerlo aún cuando no estén sufriendo una vulneración directa en sus derechos, ya que, simplemente se trata de garantizar un derecho que no puede hacerse efectivo por otros medios.

Debemos tener en cuenta que resulta imposible delimitar exhaustivamente el contenido de cualquier derecho, ya que por su propia naturaleza están en constante movimiento y construcción. Incluso hoy existen todavía debates –que no se acabarán- sobre derechos fundamentales como el de manifestación de las ideas, aun cuando fue uno de los primeros en ser reivindicados y ha sido profundamente estudiado. En el caso del derecho de resistencia la situación es la misma, ya que han sido miles de años en los que se ha tratado de explicar su naturaleza y aún no se ha definido una postura, pero debemos recordar que es precisamente así como se construyen los derechos.

DÉCIMA. Debemos recordar que, son pocos los derechos fundamentales que no se contraponen o enfrentan a otros. En la teoría y en la praxis jurídica aún no se han definido con claridad los límites entre los derechos e incluso parece que esta problemática por momentos es irresoluble. Por tanto el objetivo de los operadores jurídicos será siempre el de intentar que las necesidades vitales sean protegidas como prioridad y, si existen casos en los que,

desafortunadamente, se tenga que escoger entre uno y otro derecho, entonces se elija aquél que traiga consigo menor daño.

En virtud del principio de proporcionalidad, al referirnos a los límites del derecho de resistencia, una vez más debemos acudir a su propio fundamento: los derechos fundamentales. Así, si el fin del *ius resistendi* es la protección y garantía de los derechos fundamentales, entonces éstos mismos constituirán el límite de su ejercicio.

Por tanto, con base en el principio de proporcionalidad, el ejercicio del derecho de resistencia en un caso concreto debe constituir el medio idóneo para la consecución de nuestro fin –la reivindicación, protección y garantía de los derechos-, así como afectar en el menor grado posible otros derechos. En consecuencia, las acciones de resistencia no deben causar una afectación más grave que aquella que se pretende reivindicar.

Estos son los criterios que deben tomar en cuenta los operadores jurídicos –jueces, abogados, legisladores, etc.- al resolver cuestiones relativas a la resistencia, para impedir que quienes defienden los valores, principios y necesidades más altos dentro de su comunidad política; sean castigados o sean considerados delincuentes, enemigos del sistema o transgresores de las normas. Ya que, en muchos sistemas jurídicos existen garantías jurídicas que pueden y deben ser ejercidas directamente por las personas y los grupos como formas de autodefensa y debido a que operan para como forma de defensa de derechos, son excluyentes de responsabilidad. Además, debemos tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, quienes resisten no están buscando echar abajo el sistema, sino paradójicamente, demandan ser escuchados, participar y ser incluidos en él.

UNDÉCIMA. Si los sistemas jurídicos protegieran cabalmente los derechos fundamentales, la resistencia no tendrá fundamento. Sin embargo, sabemos que ningún régimen es perfecto y que en ocasiones los mecanismos y los operadores jurídicos no pueden subsanar todas las violaciones a los derechos fundamentales. Por ello existen diversos países como Portugal, Argentina o

Alemania, en los que se ha reconocido el ejercicio del derecho de resistencia como un derecho fundamental, dejando claro que su reconocimiento a nivel constitucional no vulnera de ninguna forma su vigencia ni la pone en riesgo, muy por el contrario, la salvaguarda, ya que defiende a su vez los valores más altos de una comunidad política.

Consideramos que es la propia comunidad política quien, cuando lo considera oportuno, resuelve consagrar un derecho como fundamental. La cotidianidad de las acciones de resistencia en nuestro país, como mecanismo de defensa, protección y garantía de derechos; puede llevarnos a pensar que tal vez la resistencia puede concebirse como un derecho fundamental, aunque simplemente el objeto de este estudio haya sido traer nuevamente a cuenta el debate existente en torno a la resistencia en las sociedades contemporáneas.

Por ello, los sistemas jurídicos actuales deben poner especial atención en la posibilidad de que el derecho sea cada vez más garantista y permita que sea a través de él que las personas, grupos y pueblos, que históricamente han sufrido exclusión, discriminación y opresión; puedan acceder a mejores condiciones de vida. Así, si la resistencia se pensara como un derecho, las personas tendrían más posibilidades de reivindicar los derechos restantes sin ser perseguidas ni tratadas como delincuentes. En ese sentido, es importante hacer hincapié en que, aún cuando la resistencia forme parte de una Constitución, debido a su complejidad y su naturaleza de constante cambio, esto no debe significar que las formas de resistencia no contenidas en un ordenamiento jurídico no serán legítimas, ya que sería imposible que el derecho incluya todas sus manifestaciones y particularidades.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRIL, Ernesto, *Las limitaciones del soberano*, México, Fontamara, 2004.

AGUILAR, Fernando, "Derecho general a la resistencia y derecho a la rebelión", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

AGUILÓ, Josep, "Sobre el constitucionalismo y la resistencia constitucional" en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003.

ALEGRE, Marcelo, "Protestas sociales: ¿violación o reivindicación del derecho?", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

BARZUN, Jacques, *Del Amanecer a la Decadencia : 500 años de Vida Cultural en Occidente: de 1500 a Nuestros Días*, trad. de Jesús Cuellar y Eva Rodríguez Halffter, Madrid, Edit. Taurus, 2001.

BAZÁN, Marcelo, "El derecho de resistencia a la opresión en la Constitución reformada: ¿derecho enumerado o no enumerado?", *La ley*, Buenos Aires, año LXIII, n.º. 209, 2 de noviembre de 1999.

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Sociedad Anónima editora comercial, industrial y financiera, 1986-1988.

\_\_\_\_\_, *Derecho Político*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Edit. Aguilar, 1967.

\_\_\_\_\_, *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Serie Doctrina Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, 2003.

\_\_\_\_\_, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1991.

DE SOUSA, Boaventura, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur, 1999.

BOBBIO Norberto y BOVERO, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxista*, México, FCE, 1986.

BOBBIO, Norberto y MATTEUCI, Nicola, *Diccionario de política*, México, Edit. Siglo XXI, 1981.

BOBBIO, Norberto, "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en *El problema de la guerra y la paz*, Barcelona, Ed. Altaya, 1999.

\_\_\_\_\_, *Las ideologías y el poder en crisis*, Barcelona, Ariel, 1988.

\_\_\_\_\_, *Liberalismo y democracia*, México, FCE., 1989.

\_\_\_\_\_, Voz "Legitimidad" en BOBBIO, Norberto (dir.) et al., *Diccionario de política*, 13ª. Ed., México, Siglo XXI editores, 2002.

BORÓN, Atilio, *Imperio e imperialismo*, La Habana, Fondo Cultural del ALBA, 2006.

BRUCE Ackerman, *La Justicia Social en el Estado Liberal*, trad. C. Rosenkrantz, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-CNDH, Serie doctrina jurídica, núm. 185, 2004.

CARONE DEDE, Francisco. *El Derecho. El Estado de Derecho. El Derecho y la Revolución*; Discurso de apertura del Curso Académico 1953-1954, Imprenta Universitaria, La Habana, 1953.

CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 3ª ed., México, UNAM, 1979.

CARVAJAL, Patricio, "El derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, vol. XXII, Valparaíso, 2000.

\_\_\_\_\_, "En la herencia de Antígona: el derecho de resistencia en J. Althusius" en *Revista Persona y Derecho*, nº 39, Pamplona, 1998.

CASTRO, Fidel, *La historia me absolverá*,  
<http://www.ain.cubaweb.cu/historiaabsolvera/quince.htm>

CATALANO, Pierangelo, "Un concepto olvidado « poder negativo»", en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Tomo LXXX, segunda época, núm. 3, marzo 1980.

COHEN, Joshua, "¿Sufrir en silencio?", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

COURTIS, Christian y ABRAMOVICH, Víctor (coord.), *Derechos sociales: instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.

DE AQUINO, Tomás, *Gobierno de los Príncipes*, México, Porrúa, 1996.

DÍAZ, Elías, *De la maldad Estatal y la soberanía popular*, Madrid, Colección Universitaria, Ed. Debate, 1984.

DUGUIT, Leon, *Traite de droit constitutionnel*, Tomo III, 2ème. Ed., Paris, Ancienne librairie fontemoing, 1923.

DUSSEL, Enrique, *20 tesis de política*, México, Siglo XXI editores, 2006.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Madrid, edit. Ariel, 1984.

EIDE, Asbjorn, "Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos", en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos. Trabajos debatidos en la reunión de expertos dedicada al análisis de los fundamentos y formas de la acción individual y colectiva de oposición a las violaciones de los derechos humanos (Freetown Sierra Leona 3 al 7 de marzo de 1981)*, Paris, Serbal-UNESCO, 1984.

ESTÉVEZ, Araujo, José, "La desobediencia civil", en *En el límite de los derechos*, Barcelona, 1996.

FERNÁNDEZ, Eusebio, *La obediencia al derecho*, Madrid, edit. Civitas, 1987.

FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

\_\_\_\_\_, *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2000.

\_\_\_\_\_, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. del italiano de Perfecto Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.

FLECHA, Pedro, *Resistencia, sociedad civil, nación y estado*, dicho texto puede ser consultado en el sitio: [http://laresistenciaperu.tripod.com/art\\_resistencia\\_nacion.htm](http://laresistenciaperu.tripod.com/art_resistencia_nacion.htm)

GARGARELLA, Roberto, "El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

\_\_\_\_\_, "Pensar y repensar el derecho de resistencia", en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Estabilidad de los Sistemas Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

GETTELL, Raymond, *Historia de las ideas políticas*, tomo I, Barcelona, Edit. Labor, 1937.

GLOPPEN, Siri, "Sobre el derecho de resistencia en contextos de privaciones severas '¿Cómo debería reaccionar el Estado?'" en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

GONZÁLEZ, Ignacio, *Ensayo crítico sobre la Teoría Pura del Derecho; la Revolución como fuente de Derecho*, Porrúa, México, 1952.

GUILLÉN, Fedro (comp.), *Antología de Martin Luther King*, México, Costa-Amic editor, 1968.

GUTIÉRREZ, Rodrigo, *El derecho al agua y los movimientos sociales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, (en prensa).

\_\_\_\_\_, "Jueces y derechos sociales en México: a penas un eco para los más pobres", en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, nº 6, Julio-Diciembre 2005.

HELLER, Agnes, *Beyond justice*, New York, Basic, 1987.

JELLINEK, George, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Estudio de Historia Constitucional Moderna*, Mexico, Edit. Nueva España, 1945.

KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Madrid, Ediciones Rialp, 1955.

LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil; un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. de Mellizo, Carlos, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

LÓPEZ, Gonzalo, *El derecho de resistencia a la opresión y el derecho a la revolución*, Guatemala, 1954.

MADRID, Mario, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Serie de textos de divulgación nº 11, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 1996.

MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Álvarez, Madrid, Ediciones Cátedra Universitat de València, Colección feminismos no. 59, 1990.

MARTÍN BERNAL, José, *El Abuso del Derecho*, Madrid, Edit. Montecorvo, 1982.

MENDOZA, Fernando, *Análisis de los Procesos Revolucionarios; Historia de las Revoluciones del Mundo*, Grijalbo, México, 1981.

MERCIER Vega, Luis, *Fuerzas armadas, poder y cambio; ensayos*, Caracas, Editorial Tiempo Nuevo, 1977.

NAWIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, Madrid, Ediciones Rialp, 1962.

NOGUEIRA, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2003.

OLSEN, Frances, "Legitimidad, pobreza y resistencia" en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

ORTIZ RIVAS, Hernán, "Breves reflexiones sobre la obediencia al derecho, la desobediencia civil y la objeción de conciencia", *Revista Nueva época*, nº 4, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Santa Fe de Bogotá, Santa Fe de Bogotá, julio-agosto-septiembre 1994.

PASSERIN D'ENTREVES, Alexandre, *La noción de Estado*, Madrid, Ediciones Euramérica, 1969.

PECES BARBA, Gregorio, "desobediencia civil y objeción de conciencia" en *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 1993.

PEIRANO, Jorge, *El derecho de resistencia*, Montevideo, Edit. Talleres gráficos, 1945.

PÉREZ BERMEJO, Juan, *Contrato social y obediencia al derecho en el pensamiento de John Rawls*, Granada, Edit. Comares, 1997.

PISARELLO, Gerardo, *Los derechos fundamentales: una introducción*, (texto hasta ahora inédito).

POGGE, Thomas, "La pregunta sobre el derecho de resistencia" en *El derecho a resistir el derecho*, Buenos Aires, 2005.

RANDLE, Michael, *Resistencia civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*, Barcelona, Paidós, Colección Estado y Sociedad nº 48, 1998.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 2002.

RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

RODRÍGUEZ VARELA, Alberto y VANOSSI, Jorge, "El derecho de resistencia", *Anticipo de Anales*, nº 34, segunda época, año XLI, Buenos Aires, 1997.

ROUSSEAU, Jean Jaques, *El contrato social*, México, Aguilar, 1965.

SALAMANCA, Antonio, *El derecho a la revolución. Iusmaterialismo para una política crítica*, San Luís Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí-Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luís Potosí, 2006.

SALOMÓN, Sofía, “El derecho del pueblo a resistir a la opresión en John Locke”, en *Alegatos*, nº 8, UAM, enero-abril 1998.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *La revolución y la doctrina de facto*, Buenos Aires, Edit. Claridad, 1946.

\_\_\_\_\_, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1956.

SÁNCHEZ, Gabriela, “La pobreza y los derechos sociales” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, Nueva serie, año XXX, nº 89, mayo-agosto 1997.

SHARP, Gene, *The politics of non violent action*, Boston, Porter Sargent, 1973.

SOLER, Sebastián, *Ley, historia y libertad*, Buenos Aires, Edit. Lozada, 1943.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª. ed. México, Porrúa, 1968.

THOREAU, Henry, *Desobediencia civil y otros escritos*, Madrid, Tecnos, 1987.

TOMUSCHAT, Christian, “El derecho a la resistencia y los derechos humanos”, *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos en Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos*, Paris, Serbal-UNESCO, 1984.

UGARTEMENDIA, Juan, *La Desobediencia Civil en el Estado Constitucional Democrático*, Colección Monografías Jurídicas, Madrid, Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública, 1999.

\_\_\_\_\_, “El derecho de resistencia y su «constitucionalización»”, en *Revista de estudios políticos*, núm. 103, nueva época, Madrid, enero-marzo 1999.

VAN MINH, Tran, “Sanciones políticas y jurídicas contra las violaciones de los derechos humanos” en *Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos*, Paris, Serbal-UNESCO, 1984.

WEIL, Simone, *Opresión y libertad*, trad. de María Valentie, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1957.

## **LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Comentada y concordada, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, 2006.

“Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”, en

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, Novena Época, Pleno, noviembre de 1999, tesis aislada, p. 46.

Sentencia nº C-022/96, “Contenido y alcance del principio de proporcionalidad”, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993 de Colombia, Exp. D-1008, Santa fe de Bogotá, 23 de enero de 1996.

Constitución de la República Federal de Alemania

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la República de Cuba

Constitución de la República del Ecuador

Constitución de la República de El Salvador

Constitución de la República Francesa

Constitución de la República de Honduras

Constitución de la República de Paraguay

Constitución de la República del Perú

Constitución de la República Portuguesa

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

*Gran Enciclopedia Mexicana*, 2ª ed., México, UNAM, 1983.

*Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp, 1979.

*Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.

*Diccionario de la Lengua Española*, España, Real Academia Española, 2005.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

## SITIOS WEB

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Página de las Naciones Unidas

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

*Curso sistemático de derechos humanos*

[http://www.iepala.es/curso\\_ddhh/](http://www.iepala.es/curso_ddhh/)

*Resistencia, sociedad civil, nación y estado*

[http://laresistenciaperu.tripod.com/art\\_resistencia\\_nacion.htm](http://laresistenciaperu.tripod.com/art_resistencia_nacion.htm)

*La historia me absolverá*

<http://www.ain.cubaweb.cu/historiaabsolvera/quince.htm>

*Carta Magna Inglesa*

<http://www.ricardocosta.com/textos/magna.htm>

*Declaration of Independence* de las colonias inglesas

<http://www.lavisiononline.com/2006/el-sueno-americano>

*Déclaration des Droits de L´homme et du Citoyen 1789*

<http://www.liberte.ch/histoire/ddhc/>

*Déclaration des Droits de L´homme et du Citoyen 1793*

<http://www.derechos.net/doc/tratados/93.html>

*Constitución francesa de 1793*

[http://www.aidh.org/Biblio/Text\\_fondat/FR\\_04.htm](http://www.aidh.org/Biblio/Text_fondat/FR_04.htm)

*Observación General nº 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

[http://www.notivida.com.ar/leginternacional/PIDESC/PIDESC,RecGral\\_03.html](http://www.notivida.com.ar/leginternacional/PIDESC/PIDESC,RecGral_03.html)

*Base de Datos Políticos de las Américas* de la *Georgetown University*

<http://pdba.georgetown.edu/Comp/Estado/usur.ht>